

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO.

EXPEDIENTE:	TEE/JEC/010/2022	Y
	ACUMULADOS	
	(TEE/JEC/011/2022	Y
	TEE/JEC/012/2022).	
PARTE ACTORA:	JAIME DÁMASO SOLÍS, ELOY SALMERÓN DÍAZ Y JULIO ALBERTO GALARZA CASTRO.	
AUTORIDAD RESPONSABLE:	COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.	
MAGISTRADA PONENTE:	DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.	
SECRETARIO INSTRUCTOR:	MTRO. YURI DOROTEO TOVAR.	
COLABORÓ:	DR. SAÚL BARRIOS SAGAL	

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintidós de marzo de dos mil veintidós.

Vistos para resolver los autos relativos a los Juicios Electorales Ciudadanos identificados con los números de expediente TEE/JEC/010/2022, y ACUMULADOS TEE/JEC/011/2022 y TEE/JEC/012/2022, promovidos por los ciudadanos Jaime Dámaso Solís, Eloy Salmerón Díaz y Julio Alberto Galarza Castro, respectivamente, en contra de la resolución de fecha doce de enero de dos mil veintidós, dictada en el juicio de inconformidad CJ/JIN/328/2021 y su acumulado CJ/JIN/329/2021, mediante la cual se determina la nulidad de la elección relativa a la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal en Guerrero, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, desprendiéndose de las constancias de autos los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

De conformidad con lo expresado en los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A. Del proceso electivo.

1. **Publicación de la Convocatoria.** Con fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, se publicó la convocatoria para elegir al Presidente, Secretaria General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero.
2. **Registro de Planillas.** Con fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la aprobación de la procedencia de los registros de las candidaturas de las planillas contendientes encabezadas por los ciudadanos Eloy Salmerón Díaz y Julio Alberto Galarza Castro.
3. **Jornada Electoral.** Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir al Presidente, Secretaria General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero.
4. **Cómputo Estatal.** Con fecha veinticinco y veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, la Comisión Estatal Organizadora llevó a cabo el cómputo estatal, cuyos resultados, fueron:

CANDIDATO	RESULTADOS	
	CON NÚMERO	CON LETRA
ELOY SALMERÓN DÍAZ	1917	MIL NOVECIENTOS DIECISIETE
JULIO ALBERTO GALARZA CASTRO	1903	MIL NOVECIENTOS TRES
VOTOS NULOS	37	TREINTA Y SIETE
VOTACIÓN TOTAL	3857	TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE

5. **Recuento de votos.** Con fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo el recuento total de los votos, al haberse

actualizado el supuesto de que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección fuera menor al uno por ciento de los votos, concluyendo el mismo el veintinueve del mes y año citados, cuyos resultados fueron los siguientes:

CANDIDATO	RESULTADOS	
	CON NÚMERO	CON LETRA
ELOY SALMERÓN DÍAZ	1955	MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO
JULIO ALBERTO GALARZA CASTRO	1857	MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE
VOTOS NULOS	44	CUARENTA Y CUATRO
VOTACIÓN TOTAL	3856	TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS

B. De los juicios intrapartidistas.

a) Juicio de Inconformidad expediente CJ/JIN/328/2021.

3

- 1. Presentación del medio de impugnación partidista.** Con fecha dos de noviembre de dos mil veintiuno, el ciudadano Julio Alberto Galarza Castro, presentó ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, Juicio de Inconformidad en contra del cómputo estatal de la elección del Comité Directivo Estatal en Guerrero.
- 2. Admisión del Juicio de Inconformidad.** El cinco de noviembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la admisión del juicio y se ordenó la acumulación del expediente CJ/JIN/329/2021.
- 3. Resolución del Juicio de Inconformidad.** Con fecha doce de enero de dos mil veintidós, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitió la resolución en la que se determinó la

nulidad de la elección relativa a la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal en Guerrero.

b) Juicio de inconformidad expediente CJ/JIN/329/2021.

- 1. Presentación del medio de impugnación partidista.** Con fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, el ciudadano Eloy Salmerón Díaz, presentó ante la Comisión Estatal Organizadora Juicio de Inconformidad en contra del cómputo estatal de la elección del Comité Directivo Estatal en Guerrero.
- 2. Admisión del Juicio de Inconformidad.** El cinco de noviembre de dos mil veintiuno, el órgano intrapartidario de justicia, acordó la admisión del juicio y ordenó la acumulación del mismo al expediente CJ/JIN/328/2021.
- 3. Resolución del Juicio de Inconformidad.** Con fecha doce de enero de dos mil veintidós, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió la resolución en la que se determinó la nulidad de la elección relativa a la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal en Guerrero.

C. De los Juicios de la Ciudadanía

a) Del Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/010/2022.

- 1. Presentación del Juicio Electoral Ciudadano.** Con fecha dieciséis de enero de dos mil veintidós, el ciudadano Jaime Dámaso Solís, interpuso Juicio Electoral Ciudadano en contra de la resolución del doce de enero del dos mil veintidós, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en la que determina anular de manera indebida la elección celebrada el veinticuatro de octubre del dos mil veintiuno, para

elegir al Presidente, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero.

2. Recepción del Juicio Electoral Ciudadano en el Tribunal Electoral.

Por acuerdo de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el Juicio Electoral Ciudadano promovido por el ciudadano Jaime Dámaso Solís, registrándose bajo el número de expediente TEE/JEC/010/2022; asimismo se ordenó turnar el mismo a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la Ponencia Tercera, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

3. Turno a la Ponencia Instructora. Mediante oficio número PLE-033/2022, de fecha veintiuno de enero del dos mil veintidós, el magistrado Presidente de este Tribunal remitió a la Ponencia Tercera el expediente TEE/JEC/010/2022, para efecto de sustanciar y emitir el proyecto de resolución respectivo.

4. Radicación del expediente y requerimiento. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de enero del dos mil veintidós, se ordenó la radicación del expediente con la clave alfanumérica TEE/JEC/010/2022 y se tuvo por recibido el medio de impugnación, ordenándose requerir a la autoridad responsable remitir los originales de las constancias de los expedientes CJ/JIN/328/2021 y acumulado CJ/JIN/329/2021 y cualquier otro documento que estimara necesario para la resolución del asunto.

5. Cumplimiento de requerimiento. Mediante acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el escrito original de fecha treinta y uno de enero del dos mil veintidós, signado, pero sin firma ni sello oficial, por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que remitió en una caja cerrada sin sellos oficiales, sin foliar, sin entre sellos, ni rubricados, lo que señaló como las constancias del expediente CJ/JIN/328/2021 y acumulado

CJ/JIN/329/2021; por lo que la Ponencia se reservó pronunciarse, respecto al cumplimiento total de lo requerido, hasta su momento oportuno.

6. Acumulación de expedientes. Mediante Acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós se ordenó la acumulación de los diversos expedientes TEE/JEC/011/2022 y TEE/JEC/012/2022 al TEE/JEC/010/2022, por ser este el que se recibió en primer término.

b) Del Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/011/2022.

1. Presentación del Juicio Electoral Ciudadano. Con fecha dieciséis de enero de dos mil veintidós, el ciudadano Eloy Salmerón Díaz, interpuso Juicio Electoral Ciudadano en contra de la resolución del doce de enero del dos mil veintidós, emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, en la que determina anular de manera indebida la elección celebrada el veinticuatro de octubre del dos mil veintiuno, para elegir al Presidente, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero.

2. Recepción del Juicio Electoral Ciudadano en el Tribunal Electoral. Por acuerdo de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, se tuvo por recepcionado el Juicio Electoral Ciudadano promovido por el ciudadano Eloy Salmerón Díaz, registrándose bajo el número de expediente TEE/JEC/011/2022; asimismo, se ordenó turnar el mismo a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la Ponencia Tercera, para los efectos de lo previsto en el Título Sexto de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

3. Turno a la Ponencia Instructora. Mediante oficio número PLE-034/2022, de fecha veintiuno de enero del dos mil veintidós, suscrito por el Magistrado Presidente de este Tribunal, remitió a la Ponencia Tercera el expediente TEE/JEC/011/2022, para efecto de sustanciar y emitir el proyecto de resolución respectivo.

4. Radicación del expediente y requerimiento. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de enero del dos mil veintidós, se ordenó la radicación del expediente con la clave alfanumérica TEE/JEC/011/2022 y se tuvo por recibido el medio de impugnación, ordenándose requerir a la autoridad responsable remitir copia certificada de las constancias de los expedientes CJ/JIN/328/2021 y acumulado CJ/JIN/329/2021.

5. Cumplimiento de requerimiento. Mediante acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el escrito original de fecha treinta y uno de enero del dos mil veintidós, signado, pero sin firma ni sello oficial, por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que remitió en una caja cerrada sin sellos oficiales, sin foliar, sin entre sellos, ni rubricados, lo que señaló como las constancias del expediente CJ/JIN/328/2021 y acumulado CJ/JIN/329/2021, y toda vez que solo remitió los originales de las mismas, se tuvieron recibidas por adquisición procesal, reservándose la Ponencia pronunciarse respecto al cumplimiento total de lo requerido, hasta su momento oportuno.

6. Acumulación de expedientes. Mediante Acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, se ordenó la acumulación de los diversos expedientes TEE/JEC/011/2022 y TEE/JEC/012/2022 al TEE/JEC/010/2022, por ser este el que se recibió en primer término.

c) Del Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/012/2022.

1. Presentación del Juicio Electoral Ciudadano. Con fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, el ciudadano Julio Alberto Galarza Castro, interpuso Juicio Electoral Ciudadano en contra de la resolución del doce del mes y año citado.

2. Recepción del Juicio Electoral Ciudadano en el Tribunal Electoral.

Por acuerdo de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, se tuvo por recepcionado el Juicio Electoral Ciudadano promovido por el ciudadano Julio Alberto Galarza Castro, registrándose bajo el número de expediente TEE/JEC/012/2022; asimismo, se ordenó su turno a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la Ponencia Tercera, para los efectos de lo previsto en el Título Sexto de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

3. Turno a la Ponencia Instructora.

Mediante oficio número PLE-053/2022, de fecha veinticuatro de enero del dos mil veintidós, suscrito por el Magistrado Presidente de este Tribunal, remitió a la Ponencia Tercera el expediente TEE/JEC/012/2022, para efecto de sustanciar y emitir el proyecto de resolución respectivo.

4. Radicación del expediente y requerimiento.

Mediante acuerdo de fecha veinticinco de enero del dos mil veintidós, se ordenó la radicación del expediente con la clave alfanumérica TEE/JEC/012/2022 y se tuvo por recibido el medio de impugnación, ordenándose requerir a la autoridad responsable remitir copia certificada de las constancias de los expedientes CJ/JIN/328/2021 y acumulado CJ/JIN/329/2021.

5. Cumplimiento de requerimiento.

Mediante acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el escrito original de fecha treinta y uno de enero del dos mil veintidós, signado, pero sin firma ni sello oficial, por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que remitió en una caja cerrada sin sellos oficiales, sin foliar, sin entre sellos, ni rubricados, lo que señaló como las constancias del expediente CJ/JIN/328/2021 y acumulado CJ/JIN/329/2021; por lo que la Ponencia se reservó pronunciarse, respecto al cumplimiento total de lo requerido, hasta su momento oportuno.

6. Acumulación de expedientes.

Mediante Acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós se ordenó la acumulación de los diversos

expedientes TEE/JEC/011/2022 y TEE/JEC/012/2022 al TEE/JEC/010/2022, por ser este el que se recibió en primer término.

D) De las actuaciones en Juicios de la Ciudadanía en el expediente acumulado.

1. Segundo de requerimiento. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, se requirió a la autoridad responsable Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la totalidad de las actuaciones que realizó esa Comisión, como órgano de justicia intrapartidario, en la sustanciación del procedimiento de los Juicios de Inconformidad dentro del expediente número CJ/JIN/328/2021 y su acumulado CJ/JIN/329/2021, entre otras, los acuerdos: de recepción, de trámite, de requerimientos realizados, de admisión y de desahogo de pruebas, así como de cierre de instrucción.

Asimismo, se requirió diversa documentación a la Comisión Estatal Organizadora de la Elección de la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, para el periodo que va del día siguiente a la ratificación de la elección – al segundo semestre de 2024.

2. Cumplimiento al segundo requerimiento. Mediante acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós se tuvo a la autoridad responsable, así como a la Comisión Estatal Organizadora, por desahogando el requerimiento formulado, en los términos descritos en el propio proveído, remitiendo documentación diversa.

3. Recepción de escrito. Con fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, el ciudadano Julio Alberto Galarza Castro, presentó escrito ante este órgano jurisdiccional, mediante el cual solicita dar celeridad a la resolución del expediente al rubro citado, dado que se está desarrollando el proceso electivo extraordinario, teniéndose por recibido y hechas sus

manifestaciones mediante proveído de fecha diez de marzo de dos mil veintidós.

4. Acuerdo de cierre de instrucción. Con fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, por estar debidamente integrado el expediente de cuenta, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto que corresponda.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 5 fracción III, 6, 39 fracción II, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto.

Lo anterior, al tratarse de Juicios Electorales Ciudadanos de los que se advierte que los actores, cuestionan diversos contenidos de la resolución impugnada por la que se determinó la nulidad de la elección relativa a la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero.

Por tanto, el presente Juicio Electoral Ciudadano resulta ser del conocimiento de este órgano colegiado, al ser el medio idóneo para resolver la controversia vinculada con la legalidad de la resolución impugnada.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda este Tribunal Electoral advirtió la existencia de la conexidad en la causa, al controvertirse la misma resolución partidista y demandarse la revocación de esta, existiendo además, identidad en la autoridad responsable.

En efecto, en los juicios que se resuelven, los actores con la interposición del medio de impugnación controvierten la resolución del doce de enero de dos mil veintidós, emitido por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en los expedientes número CJ/JIN/328/2021 y su acumulado CJ/JIN/329/2021, por los que se determina la nulidad de la elección relativa a la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal en Guerrero.

De ahí que, en cumplimiento al principio de economía procesal, así como para privilegiar la administración de justicia pronta y expedita, además de evitar el dictado de sentencias contradictorias, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, mediante Acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, se ordenó la acumulación de los expedientes TEE/JEC/011/2022 y TEE/JEC/012/2022, al Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/010/2022, por ser este el más antiguo; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser su estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo de los asuntos sometidos a su jurisdicción, es procedente realizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el juicio que se resuelve, ya sea que éstas se hagan valer por las partes o bien

que este tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior es así, en virtud que, de actualizarse la procedencia de alguna causal de improcedencia, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso el dictado de la sentencia.

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

Al respecto, de los escritos de los terceros interesados se desprende que éstos hacen valer como causales de improcedencia lo siguiente:

En autos del expediente **TEE/JEC/010/2022**, el ciudadano Julio Alberto Galarza Castro al comparecer con el carácter de tercero interesado, hizo valer que el candidato y hoy actor ciudadano Jaime Dámaso Solís, no fue parte de la litis primigenia ante la autoridad responsable, por la que carece de interés jurídico; en consecuencia, solicitó el desechamiento de la demanda.

Refiere que al no ser parte en los juicios primigenios carece de interés jurídico directo y, no puede dolerse de agravios respecto del acto de la autoridad responsable, solicitando el desechamiento del juicio por falta de interés jurídico.

Concluye que en los casos de excepción en que por criterio de los órganos jurisdiccionales se permite este ejercicio de los derechos, se da cuando *“las autoridades partidistas toman decisiones que afectan a la militancia en el ejercicio de sus atribuciones partidistas”*.

Por cuanto hace a la autoridad responsable, esta no hizo valer causal de improcedencia alguna.

Este Tribunal considera que no **se actualiza la causa de improcedencia de falta de interés jurídico**, porque el promovente logra demostrar que el acto reclamado le afecta su derecho político-electoral de ser votado.

En principio, es preciso señalar que el interés jurídico, visto desde una perspectiva general como el requisito cuya satisfacción se exige para la procedencia de una diversidad de mecanismos de defensa regulados por la legislación mexicana, se traduce en la existencia de una afectación generada en detrimento de una persona, a partir del actuar de una autoridad o un ente de derecho privado.

Así, el interés jurídico se instituye como un presupuesto procesal, o como una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o recurso, de acreditar la existencia de una característica determinada en relación con el litigio que pretende emprender, y que es necesaria para la procedencia del medio de impugnación.

Ahora bien, el interés jurídico puede tener distintos aspectos, atendiendo al tipo de presupuesto procesal que se exige en cada una de las normatividades adjetivas de que se trate.

Desde esa perspectiva, puede hablarse de interés jurídico legítimo, simple, tuitivo y directo, entre otras, lo que invariablemente se desprende de la propia naturaleza de las distintas ramas del derecho, y del rol que juega el enjuiciante o promovente en relación con la pretensión que persigue

mediante la obtención del fallo que ponga fin al medio impugnativo de que se trate.

Ahora bien, por regla general, en materia electoral sólo son admisibles dos tipos o clases de interés jurídico para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: el directo y el difuso¹.

En cuanto al interés jurídico directo, la Sala Superior ha sostenido² que se advierte —satisface— cuando, en la demanda, se expresa la vulneración concreta de algún derecho sustancial de la parte promovente quien, por lo general, expresa la necesidad de que el órgano jurisdiccional competente intervenga para lograr su reparación.

Ello, mediante la formulación de planteamientos tendentes al dictado de una sentencia que revoque o modifique el acto o resolución reclamado, con lo que se alcanzaría el efecto buscado por la demandante.

Con esto se cumple con el requisito de procedencia en comento, lo que, en inicio, es suficiente para que se analice el fondo de sus planteamientos. Cuestión distinta es la existencia de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que, en todo caso, es materia de fondo.

En esa línea, para satisfacer el requisito en cuestión, es necesario que la parte impugnante exprese o aporte los elementos necesarios para evidenciar que cuenta con la titularidad del derecho cuya afectación alega, y que la misma se generó con la emisión del acto de autoridad controvertido.

Esto es así, porque sólo de esa forma podría restituirse el goce de la prerrogativa vulnerada en caso de que le asista razón en el fondo del asunto.

¹ En algunos casos se ha reconocido el interés legítimo de ciertas personas o grupos para casos específicos.

² En la jurisprudencia 7/2002, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**. Consultable en el sitio oficial de la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, en la dirección electrónica <http://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

Por ello, y en términos de lo previsto en el artículo 98 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, este juicio es el medio de control constitucional de los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de los partidos políticos, idóneo para controvertir la vulneración de los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociarse, individual y libremente, para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país, de afiliarse libre e individualmente; así como integrar los órganos de las autoridades electorales de las entidades federativas.

Además, es idóneo para controvertir actos y procedimientos de los partidos políticos, siempre que afecten el ámbito de derechos de sus militantes, caso en el cual, por regla, se deben agotar previamente los medios de impugnación intrapartidista, previstos en la normativa estatutaria que resulte aplicable.

En este orden de ideas, es dable concluir que la resolución o el acto controvertido, sólo puede ser impugnado mediante la promoción de este juicio, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en su perjuicio.

En el caso concreto, el promovente controvierte la resolución del doce de enero del dos mil veintidós, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional Partido Acción Nacional, en la que determina anular de la elección celebrada el veinticuatro de octubre del dos mil veintiuno, para elegir al Presidente, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, para lo que expone diversos argumentos tendentes a sustentar las presuntas violaciones, en las que se advierte expresa, de manera directa, personal e individual, la afectación a su derecho político electoral de ser votado, al ser integrante de la planilla que contendió y resultó ganadora de la elección, y que el órgano partidista determinó anular, siendo este el acto, y no el acto primigenio que

le causa agravio, lo que se traduce en la existencia de un interés jurídico directo.

En autos del expediente **TEE/JEC/012/2022**, el tercero interesado Eloy Salmerón Díaz, hizo valer la improcedencia del juicio, en términos del artículo 14 fracción III de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que en su concepto el actor Julio Alberto Galarza Castro, ha colmado su pretensión hecha valer en los juicios intrapartidarios número CJ/JIN/328/2021 y su acumulado CJ/JIN/329/2021.

Lo anterior, en virtud de que hizo valer la nulidad de la votación en diversos centros de votación, así como la nulidad de la elección en caso de que se afectara la votación en un 20 %, lo cual aconteció con la resolución que se impugna.

Toda vez que la causal de improcedencia conlleva un análisis de fondo del juicio, la respuesta a la misma, será objeto del estudio de fondo.

En autos del expediente **TEE/JEC/011/2022**, no se hicieron valer causales de improcedencia

De igual forma la autoridad responsable no hizo valer causal alguna y este órgano jurisdiccional no advierte la procedencia de alguna causal de improcedencia.

CUARTO. Requisitos de procedencia.

Previo al estudio de fondo, este órgano jurisdiccional considera procedente el análisis de los requisitos de procedibilidad, previstos en los artículos 11, 12, 14, 17 fracción II, 39 fracción II, 97, 98 y 99 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en atención a lo siguiente:

a) **Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito; en ellas se precisan el nombre y la firma de los actores, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; la autoridad responsable; los hechos y agravios en que basa su impugnación; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen las pruebas que se consideraron pertinentes.

b) **Oportunidad.** Este requisito se encuentra colmado, en términos de que la notificación del acto reclamado al actor, se llevó a cabo al ciudadano Eloy Salmerón Díaz, a través de los estrados físicos y electrónicos de la autoridad responsable, con fecha doce de enero de dos mil veintidós; de manera personal al ciudadano Julio Alberto Galarza Castro el día catorce de enero de dos mil veintidós; mientras que el ciudadano Jaime Dámaso Solís, se dio por notificado el doce de enero del año en curso.

En ese sentido, a los ciudadanos Jaime Dámaso Solís y Eloy Salmerón Díaz el plazo para la interposición del medio de impugnación les corrió del trece al dieciséis de enero de dos mil veintidós, habiendo presentado el escrito de demanda el dieciséis de enero de dos mil veintidós, por lo que en ambos casos los juicios fueron presentados dentro del plazo legal para ello; por cuanto hace al ciudadano Jorge Alberto Galarza Castro, el plazo le corrió del quince al dieciocho de enero del presente año, por lo que al haber interpuesto el mismo el dieciocho de enero de la presente anualidad, este fue interpuesto dentro del plazo establecido, por lo que, es evidente que en todos los casos, la demanda fue interpuesta dentro del plazo legal para ello.

c) **Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado, ya que analizada la normativa aplicable se desprende que no existe instancia previa a fin de que el acto reclamado pueda ser materia de impugnación previo a la promoción del Juicio que se resuelve ante este Tribunal.

d) **Legitimación e interés jurídico.** El presente medio de impugnación fue presentado por parte legítima y con interés jurídico, de conformidad con la

Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en virtud de que corresponde instaurarlo a la ciudadanía cuando consideren que los actos de autoridad violentan sus derechos político-electorales.

Circunstancia que sucede en el caso, en virtud de que los ciudadanos Julio Alberto Galarza Castro y Eloy Salmerón Díaz, son parte de la cadena impugnativa, ya que tuvieron el carácter de parte actora en los juicios de inconformidad interpuestos ante el órgano intrapartidario de justicia del Partido Acción Nacional, por lo que con ese carácter concurren a juicio a fin de controvertir la resolución emitida en los mismos, de ahí que se encuentren legitimados para controvertir el acto reclamado.

En cuanto al interés jurídico, los promoventes aducen la violación a sus derechos político- electorales.

Por cuanto hace al ciudadano Jaime Dámaso Solís, la legitimidad y el interés jurídico se desprende en virtud de que el mismo ostenta el carácter de candidato para integrar el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, en el proceso electoral anulado por la autoridad responsable al emitir el acto materia de juicio, de manera tal que comparece en defensa de sus derechos político electorales que dice le fueron vulnerados.

QUINTO. Requisitos de procedencia del tercero interesado.

Se tiene a los ciudadanos Julio Alberto Galarza Castro y Eloy Salmerón Díaz como terceros interesados, en los diversos juicios respectivamente, al satisfacerse los requisitos generales relativos a la tercería, previstos en el artículo 16 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, de acuerdo a lo siguiente:

- a) **Forma.** Los escritos de tercero interesado, se presentaron por escrito, en estos se hacen constar el nombre del tercero, su firma

autógrafa, se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para esos efectos y se expone la razón de su interés jurídico en el que funda su pretensión.

b) Legitimación e interés jurídico. La legitimación e interés jurídico para comparecer como tercero interesado se encuentra acreditada, al ser presentados los escritos por los candidatos que encabezan las planillas contendientes en la elección del Comité Directivo Estatal, con ese carácter tiene interés legítimo en la causa, mismo que se deriva de un derecho incompatible con el pretendido por la parte actora, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 fracción III de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

c) Oportunidad. El escrito de tercero interesado fue presentado dentro del plazo legal de las cuarenta y ocho horas siguientes a la publicación de los medios de impugnación, el cual transcurrió en el caso del TEE/JEC/010/2022 de las catorce horas con cero minutos; TEE/JEC/011/2022 de las catorce horas con cero minutos y del TEE/JEC/012/2022 se fijó a las veintidós horas con cero minutos, los dos primero el diecisiete y el último el dieciocho de enero del dos mil veintidós, feneciendo el plazo a la misma hora para los primeros el diecinueve y el último el veinte de enero del mismo año.

Por tanto, si los escritos se presentaron a las doce horas con cincuenta y siete minutos los dos primeros del diecinueve de enero de dos mil veintidós y a las diecisiete horas con veintisiete minutos, del veinte del mes y año citados, ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en consecuencia resultan oportunos.

SEXTO. Estudio de fondo. Para entrar al estudio del presente asunto es necesario precisar los agravios, planteamiento del caso, pretensión, causa de pedir y controversia, posteriormente la decisión de este Tribunal Electoral.

Agravios.

El Tribunal Electoral estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por los promoventes, sin que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se realice una síntesis de los motivos de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta a los inconformes en razón de que el artículo 27, fracción III, de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Al respecto, es orientadora la **tesis** de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"³.

Ello en el entendido de que, además se analizarán integralmente los escritos de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, esto se sustenta en el criterio contenido en la **jurisprudencia 02/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO**"⁴ y "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**"⁵.

Síntesis de los agravios.

a) Expediente TEE/JEC/010/2022.

³ Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

⁴ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 123-124.

⁵ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 122-123.

En esencia el ciudadano **Jaime Dámaso Solís**, actor en el juicio, hace valer en vía de agravios que:

La autoridad responsable de manera dolosa determina como fundado el señalamiento relativo a que el centro de votación correspondiente al municipio de Zitlala, Guerrero, se instaló en su domicilio (Jaime Dámaso Solís), integrante de la planilla de Eloy Salmerón, apoyándose en una copia simple de la credencial para votar con fotografía, aportada de manera ilícita por el inconforme, omitiendo tomar en cuenta y valorar de manera indebida el caudal probatorio que obran en autos, con los que se acredita que el domicilio del actor es diverso al lugar en que se instaló el centro de votación.

Afirma el actor, que el domicilio del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Zitlala, Guerrero, se ubica en la calle Ignacio Zaragoza S/N esquina con la calle Álvaro Obregón, número 53, colonia centro, código postal 41160; conforme al contrato de arrendamiento suscrito por el Comité Directivo Estatal y la ciudadana Serafina Tlatempa Hernández.

Agrega que el tres de octubre de dos mil veintiuno, la Comisión Organizadora Electoral, emitió un listado de los centros de votación, en el que estableció que el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Zitlala, Guerrero, tiene como domicilio el ubicado en Ignacio Zaragoza, S/N, barrio la cabecera, colonia centro de Zitlala, Guerrero.

Señala que en las providencias del veintiséis de febrero de dos mil veinte, emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional sobre la autorización de las Asambleas Municipales en Guerrero, se determinó que el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Zitlala, Guerrero, se ubica en la calle Álvaro Obregón, número 53, colonia centro en Zitlala, Guerrero.

Aduce que, la autoridad responsable al emitir el acto impugnado, reconoció que el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Zitlala, Guerrero, tiene dos entradas, una sobre Ignacio Zaragoza, S/N, y la otra

sobre la calle Álvaro Obregón, S/N, de ahí que el centro de votación en Zitlala, Guerrero, se instaló en las oficinas del comité referido conforme lo mandado por la Comisión Organizadora Electoral del Proceso para la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero.

Agrega que conforme al contexto expuesto, la autoridad responsable de manera dolosa al no tomar en cuenta los medios probatorios que obran en el sumario, no advirtió que si bien obra la copia simple de su credencial para votar, aportada de manera ilícita por el actor, donde tiene un domicilio, también lo es que, obra en autos la constancia de radicación suscrita por la Presidenta de los Bienes Comunales, en la que se hace constar que el hoy actor es originario de la cabecera municipal y que tiene su domicilio en otro lugar disímil, al igual que la copia certificada de la constancia de radicación expedida por el Ayuntamiento de Zitlala, Guerrero, documentales que concatenadas entre sí, demeritan la documental exhibida por el actor y con las que se acredita que tiene como su domicilio en lugar diverso.

Asimismo, refiere que la autoridad responsable pasó desapercibido que obra en autos, el escrito del trece de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por la ciudadana Serafina Tlatempa Hernández, dirigido al Presidente de la Comisión Estatal Organizadora, en el que informa su domicilio actual, el cual es el domicilio las oficinas del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Zitlala, Guerrero donde se instaló la mesa directiva de casilla.

Agrega que conforme a ello, la propietaria del inmueble en donde se ubican las oficinas del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Zitlala, Guerrero, es Serafina Tlatempa Hernández, domicilio que es donde se instaló la mesa directiva de casilla, lo que asegura, se robustece con la copia certificada del Contrato de Arrendamiento que celebran por una parte el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero y la C. Serafina Tlatempa Hernández, documental de la que se desprende que quien realmente vive y tiene el uso y disfrute de ese bien

inmueble es dicha persona en su carácter de arrendadora y no Jaime Dámaso Solís como lo determinó la autoridad responsable.

Señala que la autoridad responsable no tomó en cuenta que el argumento vertido por Julio Galarza es contrario al principio de que nadie puede beneficiarse de su propio dolo o beneficiarse de su propia negligencia, ya que Serafina Tlatempa Hernández vive en el domicilio donde se instaló el centro de votación y fungió como representante de Julio Galarza Castro, candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, de acuerdo a lo asentado en el acta de la jornada electoral, omitiendo valorar, de manera dolosa, la copia certificada del escrito de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por la citada ciudadana, dirigido al Presidente de la Comisión Estatal Organizadora, mediante el cual, manifiesta bajo protesta de decir verdad, que su domicilio actual para oír y recibir notificaciones es el ubicado en la calle Zaragoza S/N esquina con la calle Álvaro Obregón #53 Barrio de La Cabecera Colonia Centro C.P. 41160, Zitlala, Guerrero, adjuntando para acreditarlo, en original, el original de la constancia de radicación, por lo que no debió tener por acreditada la causal invocada por el inconforme.

Señala que le causa agravio que la autoridad responsable omite valorar las diversas pruebas que corren agregadas, se alejó de hacer un análisis adminiculado de las pruebas ofrecidas en su escrito de tercero interesado y dejó de observar que Jaime Dámaso Solís no es el mismo domicilio donde reside y el del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Zitlala, Guerrero.

Sostiene que la casa donde reside Jaime Dámaso Solís se encuentra a 350 metros de distancia de donde se encuentran las instalaciones del Comité Directivo Municipal de Zitlala, Guerrero, lo cual puede ser comprobado con la Constancia de Vínculo Indígena, signada por la Comisariado de Bienes Comunales, el 22 de febrero de 2021.

Agrega que de haber valorado de manera integral las documentales, habría llegado a la conclusión que el ciudadano Jaime Dámaso Solís vive en un domicilio diverso al lugar donde se instaló la mesa directiva de casilla y habría demeritado la copia simple exhibida de manera ilícita por el inconforme.

Aduce que la Comisión tenía hasta el 3 de octubre de 2021, para determinar, número, integración y publicación de los Centros de Votación de la elección del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, sin que hubiera inconformidad alguna.

Menciona que conforme al artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, establece que cuando exista alguna inconformidad, se tendrán cuatro días para combatirlo, es decir, la fecha para impugnar el Acuerdo de ubicación de los Centros de Votación era cuatro días posteriores a la publicación, siendo este el siete de octubre del dos mil veintiuno, siendo que Julio Alberto Galarza Castro no se inconformó y al no haberlo hecho, el acto se materializó como firme y definitivo.

Aduce que el juzgador debe tener presente el llamado “principio de conservación de los actos válidamente celebrados” que consiste en subordinar pequeños incumplimientos o irregularidades cometidas el día de la jornada electoral y, por tanto, sean insuficientes para acarrear la consecuencia anulatoria correspondiente.

Señala que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha estimado que aun cuando expresamente no se contemple, para que se actualice la nulidad de votación recibida en casilla debe ser determinante para el resultado de la votación, por estar implícitamente contemplado por la gravedad de la irregularidad de que se trate.

Menciona además que no existieron inconsistencias el día de la jornada electoral en el centro de votación de Zitlala, Guerrero, ni se presentó escrito

de incidentes de alguno de los representantes, y en los criterios más recientes de los tribunales electorales, se ha manifestado que no basta la sola presencia de un funcionario público en la casilla, sino que debe haber una manifestación parcial a favor de algún candidato, lo que ocurre en el caso, donde no hay manifestación expresa en acta alguna que se estuviera haciendo presión sobre los electores militantes al momento de sufragar su voto, por lo que, no queda probada ni acreditada la causal de nulidad.

Finalmente solicita se confirmen los resultados obtenidos en la jornada electoral, el cómputo estatal y el recuento de votos.

a) Expediente TEE/JEC/011/2022.

El ciudadano **Eloy Salmerón Díaz**, actor en el juicio, hace valer en vía de agravios que:

PRIMER AGRAVIO.

Que la autoridad responsable de manera errónea, analiza y determina declarar fundado el agravio relativo a los centros de votación 5 y 7 instalados en el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, al tener por acreditado que fueron instalados en lugar diverso a los autorizados por la Comisión Estatal Organizadora, sustentando su determinación en el hecho que conforme al Acuerdo por el que se determinó la ubicación e integración de los centros de votación y con el diverso CEO/GRO/009/2021, se determinó como lugar para recibir la votación la Escuela Morelos, Avenida Miguel Alemán, colonia Puerto Marqués, código postal 39890, Acapulco de Juárez, Guerrero, sin tomar en cuenta la Adenda a las providencias emitidas por el Presidente Nacional, con relación al cambio de sede del centro de votación de Acapulco de Juárez, en la que se elegirá a la presidencia e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, SG/427-1/2021, estableciéndose que los centros de votación para el

municipio de Acapulco de Juárez, se instalarían en el Colegio Simón Bolívar, Avenida Granjas del Marques, número 42, código postal 39890, Colonia Luis Donaldo Colosio; por lo que la autoridad responsable sustentó su determinación de anular los centros de votación número 5 y 7 con base en un acuerdo que quedó rebasado por la adenda, en consecuencia tomó como base un documento sin soporte legal.

Agrega que la autoridad responsable debió analizar el contenido del Acta de la Jornada Electoral correspondiente a la mesa 5, de la que se advierte en el apartado de instalación que se ubicó en Avenida Simón Bolívar, S/N, Colonia Granjas del Marqués, dirección que se corresponde plenamente a la ubicación de la sede del Colegio Simón Bolívar, lugar autorizado por la CEO, lo que pudo confirmar la autoridad con la geolocalización del lugar indicado, con lo que se acreditaría que el lugar en que se ubicó el centro de votación número cinco, es el mismo establecido en el encarte.

Aduce que para tener por acreditada la causal de nulidad invocada por el ciudadano Julio Galarza Castro, es necesario demostrar que la casilla se instaló en lugar distinto al señalado, que el cambio se realizó injustificadamente, que ello provocó confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y, que el resultado es determinante para el resultado de la votación, de manera tal que de haber tomado en cuenta la autoridad responsable la adenda a las providencias en las que se estableció que los centros de votación para el municipio de Acapulco de Juárez, se instalarían en la sede del Colegio Simón Bolívar, ubicado en avenida Granjas del Marques, número 42, código postal 39890, colonia Luis Donaldo Colosio, tendría claro que no se acreditó cada uno de los parámetros para anular la casilla.

Señala que en la casilla tenían derecho a sufragar trecientos militantes, habiendo votado ciento ochenta y ocho, lo que equivale a un 62.67 %, por lo que la participación en dicha casilla fue superior al 50%, por lo tanto no se acredita que haya habido un cambio de domicilio y que con ello haya habido confusión en el electorado, máxime si se advierte que para el

municipio de Acapulco de Juárez, se instalaron ocho mesas receptoras de votos, para un total de mil ochocientos noventa y cinco militantes.

Agrega que la responsable de manera dolosa pasó desapercibido que obra en autos copia certificada de las actas de la jornada electoral de cinco centros de votación de ocho que se instalaron en Acapulco de Juárez, de los que se observa que son coincidentes con el centro de votación 5, al haberse ubicado conforme a las actas 001, 002, 003, 004, 006 en calle Simón Bolívar, Colonia Granjas del Marques, por lo que al ser coincidentes no existe duda que el centro de votación impugnado se instaló en el domicilio autorizado por la CEO, por lo que se debió considerar infundado el agravio.

Asimismo, hace valer que el Acta de la jornada electoral, relativa a la mesa de votación número 7, se señaló en el apartado de dirección la palabra “Colosio”, lo cual es coincidente con el domicilio del encarte, en razón a que hace referencia a la ubicación de la colonia.

Agrega que la Comisión de Justicia pasa desapercibido que las copias certificadas de las actas de la jornada electoral de siete centros de votación que se instalaron en Acapulco de Juárez son coincidentes con el acta de votación del centro número 7; como es el caso del folio número 6, en que se señaló como domicilio Colosio Colegio Simón Bolívar, por lo que de haberlo tomado en cuenta hubiera llegado a la convicción de que el centro de votación impugnado se instaló en el domicilio autorizado.

Señala que el actor no aportó más indicios respecto de los domicilios de los centros de votación, en el que conste que se hayan establecido en lugar diferente al señalado, por lo que no existen mayores elementos para arribar a la conclusión que pretendía, violentando el principio de imparcialidad y objetividad, anulando ilegalmente el centro de votación sin que se diera cumplimiento a la carga de la prueba que tiene la parte actora, ya que la sola acta e instalación del centro de votación no es suficiente para decretar la nulidad, máxime que no se da en el caso la determinancia.

Aduce que le causa agravio el que la autoridad responsable no tome en cuenta en su determinación el aforismo “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, sustentado en la tesis de jurisprudencia número S3ELJD 09/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, principio que inobservó al no haber analizado la adenda a las providencias emitidas por el Presidente Nacional con relación al cambio de sede del centro de votación de Acapulco de Juárez, la autoridad responsable concluiría que no existió cambio alguno de domicilio de los centros de votación 5 y 7.

Manifiesta que la autoridad responsable para determinar que se acredita la determinancia cualitativa y cuantitativa, realiza un estudio comparativo con la votación obtenida de manera estatal, cuando la misma debió hacerse de manera individual, con los 8 centros de votación de Acapulco de Juárez, los cuales son coincidentes, lo que conlleva a señalar que no existió una variación o confusión con el electorado y, en consecuencia, no es determinante para el resultado de la votación.

Señala que la responsable no adoptó las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios constitucionales y convencionales para la validez de las elecciones, dejando de observar el principio de certeza, para tener por acreditada la supuesta infracción, que al pretender que cualquier infracción de lugar a la nulidad implica hacer nugatorio el ejercicio del derecho al voto de los militantes del Partido Acción Nacional, por lo que debió interpretar la causal de manera sistemática y funcional.

SEGUNDO AGRAVIO.

El actor hace valer como segundo agravio que de manera dolosa, la autoridad responsable determinó que el centro de votación ubicado en Zitlala, Guerrero, se instaló en el domicilio de Jaime Dámaso Solís, integrante de la planilla que encabeza, apoyado en la copia simple de la credencial de elector aportada de manera ilícita por el ciudadano Julio Galarza Castro, omitiendo valorar el caudal probatorio que obra en el

expediente, con las que se acredita que el domicilio en que se instaló el centro de votación es distinto al domicilio del ciudadano Jaime Dámaso Solís.

Afirma el actor Eloy Salmerón que el domicilio del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Zitlala, Guerrero, se ubica en la calle Ignacio Zaragoza S/N esquina con la calle Álvaro Obregón, número 53, colonia centro, código postal 41160; conforme al contrato de arrendamiento suscrito por el Comité Directivo Estatal y la ciudadana Serafina Tlatempa Hernández.

Agrega que el tres de octubre de dos mil veintiuno, la Comisión Organizadora Electoral, emitió un listado de los centros de votación, en el que estableció que el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Zitlala, Guerrero, tiene como domicilio el ubicado en Ignacio Zaragoza, S/N, barrio la cabecera, colonia centro de Zitlala, Guerrero.

Señala que en las providencias del veintiséis de febrero de dos mil veinte, emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional sobre la autorización de las Asambleas Municipales en Guerrero, se determinó que el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Zitlala, Guerrero, se ubica en la calle Álvaro Obregón, número 53, colonia centro en Zitlala, Guerrero.

Aduce que, la autoridad responsable al emitir el acto impugnado, reconoció que el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Zitlala, Guerrero, tiene dos entradas, una sobre Ignacio Zaragoza, S/N, y la otra sobre la calle Álvaro Obregón, S/N, de ahí que el centro de votación en Zitlala, Guerrero, se instaló en las oficinas del comité referido conforme lo mandatado por la Comisión Organizadora Electoral del Proceso para la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero.

Agrega que conforme al contexto expuesto, la autoridad responsable de manera dolosa al no tomar en cuenta los medios probatorios que obran en el sumario, no advirtió que si bien obra la copia simple de su credencial para

votar, aportada de manera ilícita por el actor, donde tiene un domicilio, también lo es que, obra en autos la constancia de radicación suscrita por la que se ostentó como Presidenta de los Bienes Comunales del núcleo agrario Tierra y Libertad, en la que se hace constar que el Jaime Dámaso Solís es originario de la cabecera municipal y que tiene su domicilio en otro lugar disímil al de la credencial para votar, al igual que la copia certificada de la constancia de radicación expedida por el Ayuntamiento de Zitlala, Guerrero, documentales que concatenadas entre sí, demeritan la documental exhibida por el actor y con las que se acredita que tiene como su domicilio en lugar diverso.

Refiere que la autoridad responsable pasó desapercibido que obra en autos, el escrito del trece de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por la ciudadana Serafina Tlatempa Hernández, dirigido al Presidente de la Comisión Estatal Organizadora, en el que bajo protesta de decir verdad manifiesta que su domicilio actual, el cual es calle Álvaro Obregón, número 53, colonia centro en Zitlala, Guerrero.

Agrega que conforme a ello, la propietaria del inmueble en donde se ubican las oficinas del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Zitlala, Guerrero, es Serafina Tlatempa Hernández, domicilio que es donde se instaló la mesa directiva de casilla, lo que asegura, se robustece con la copia certificada del Contrato de Arrendamiento que celebran por una parte el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero y la C. Serafina Tlatempa Hernández, documental de la que se desprende que quien realmente vive y tiene el uso y disfrute de ese bien inmueble es dicha persona en su carácter de arrendadora y no Jaime Dámaso Solís como lo determinó la autoridad responsable.

Señala que la autoridad responsable no tomó en cuenta que el argumento vertido por Julio Galarza es contrario al principio de que nadie puede beneficiarse de su propio dolo o beneficiarse de su propia negligencia, ya que Serafina Tlatempa Hernández vive en el domicilio donde se instaló el centro de votación y fungió como representante de Julio Galarza Castro,

candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, de acuerdo a lo asentado en el acta de la jornada electoral, omitiendo valorar, de manera dolosa, la copia certificada del escrito de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por la citada ciudadana, dirigido al Presidente de la Comisión Estatal Organizadora, mediante el cual, manifiesta bajo protesta de decir verdad, que su domicilio actual para oír y recibir notificaciones es el ubicado en la calle Zaragoza S/N esquina con la calle Álvaro Obregón #53 Barrio de La Cabecera Colonia Centro C.P. 41160, Zitlala, Guerrero, adjuntando para acreditarlo, en original, el original de la constancia de radicación, por lo que no debió tener por acreditada la causal invocada por el inconforme.

Señala que le causa agravio que la autoridad responsable omite valorar las diversas pruebas que corren agregadas, se alejó de hacer un análisis adminiculado de las pruebas ofrecidas en su escrito de tercero interesado y dejó de observar que Jaime Dámaso Solís no es el mismo domicilio donde reside y el del Comité Directivo Municipal del Partido acción Nacional en el Municipio de Zitlala, Guerrero.

Sostiene que la casa donde reside Jaime Dámaso Solís se encuentra a 350 metros de distancia de donde se encuentran las instalaciones del Comité Directivo Municipal de Zitlala, Guerrero, lo cual puede ser comprobado con la Constancia de Vínculo Indígena, signada por la Comisariado de Bienes Comunales, el 22 de febrero de 2021.

Agrega que de haber valorado de manera integral las documentales, habría llegado a la conclusión que el ciudadano Jaime Dámaso Solís vive en un domicilio diverso al lugar donde se instaló la mesa directiva de casilla y habría demeritado la copia simple exhibida de manera ilícita por el inconforme.

Aduce que la Comisión tenía hasta el 3 de octubre de 2021, para determinar, número, integración y publicación de los Centros de Votación de la elección

del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, sin que hubiera inconformidad alguna.

Menciona que conforme al artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, establece que cuando exista alguna inconformidad, se tendrán cuatro días para combatirlo, es decir, la fecha para impugnar el Acuerdo de ubicación de los Centros de Votación era cuatro días posteriores a la publicación, siendo este el siete de octubre del dos mil veintiuno, siendo que Julio Alberto Galarza Castro no se inconformó y al no haberlo hecho, el acto se materializó como firme y definitivo.

Aduce que el juzgador debe tener presente el llamado “principio de conservación de los actos válidamente celebrados” que consiste en subordinar pequeños incumplimientos o irregularidades cometidas el día de la jornada electoral y, por tanto, sean insuficientes para acarrear la consecuencia anulatoria correspondiente.

Señala que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha estimado que aun cuando expresamente no se contemple, para que se actualice la nulidad de votación recibida en casilla debe ser determinante para el resultado de la votación, por estar implícitamente contemplado por la gravedad de la irregularidad de que se trate.

Menciona además que no existieron inconsistencias el día de la jornada electoral en el centro de votación de Zitlala, Guerrero, ni se presentó escrito de incidentes de alguno de los representantes, y en los criterios más recientes de los tribunales electorales, se ha manifestado que no basta la sola presencia de un funcionario público en la casilla, sino que debe haber una manifestación parcial a favor de algún candidato, lo que ocurre en el caso, donde no hay manifestación expresa en acta alguna que se estuviera haciendo presión sobre los electores militantes al momento de sufragar su voto, por lo que, además de no quedar probada ni acreditada la causal de nulidad.

TERCER AGRAVIO.

El actor refiere como tercer agravio que la autoridad responsable se extralimitó en sus funciones al realizar una subrogación total del promovente al perfeccionar de manera indebida las pruebas técnicas que el inconforme ofreció para acreditar la nulidad de la votación en los centros de votación ubicados en Juchitán, Cuajinicuilapa, Igualepa y Xochistlahuaca.

Señala que si bien el inconforme Julio Galarza Castro, ofreció en su demanda como prueba técnica dos videos tomados presuntamente por su representante ante la Comisión Estatal Organizadora, omitió ofrecerlos conforme a lo dispuesto en el artículo 14 numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, al no señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que en ellos se reproducen, además de no identificar a las personas, los lugares y las circunstancias que ellos reproducen, además de ser insuficientes por si solos para generar convicción respecto de las irregularidades que según su óptica, se reproducen en dichos videos, ello en razón a lo señalado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, conforme a la jurisprudencia **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

Aduce que la autoridad responsable fue más allá de lo pedido por el inconforme, dado que es a este a quien le corresponde probar sus afirmaciones y señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedió dicha irregularidad planteada, sin embargo la autoridad le suple al inconforme esta carga procesal, dejándolo en estado de indefensión al no existir equidad procesal de las partes, aunado a que el inconforme no solicitó el desahogo de dichas pruebas.

Agrega que en su escrito de inconformidad Julio Galarza Castro, ofreció como prueba solo dos videos para acreditar las supuestas irregularidades

cometidas en la sesión de recuento total de votos y un video más para acreditar las supuestas irregularidades en el centro de votación instalado en Zitlala, Guerrero, sin embargo, la autoridad trasgrediendo el principio de certeza y seguridad jurídica, describe cuatro videos lo que es ilegal y sospechoso, al no haber sido ofrecidos por el inconforme; circunstancia que trasciende en virtud de que para tener por acreditadas las irregularidades en el municipio de Xochistlahuaca, se apoya en el video número cuatro, mismo que no fue ofertado por el inconforme por lo que carece de certeza legal.

Agrega que además, los videos son pruebas técnicas que la jurisprudencia Electoral **PRUEBAS TÉCNICAS, PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**, ha reconocido como perteneciente al género de documento, que es un indicio que debe ser robustecido con más elementos circunstanciales de modo, tiempo y lugar.

Menciona que de los indicios aportados por la parte actora, no se desprenden elementos circunstanciales de modo, tiempo y lugar, de tal forma que las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, debe guardar relación con los hechos por acreditar. Por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretende probar, lo que no ocurre en la especie, además de no ser suficientes para acreditar la supuesta irregularidad que de origen a la causal de nulidad invocada.

Señala que el actor omitió precisar en qué consistió la irregularidad, y la responsable actuó de forma parcial al romper el principio de igualdad procesal porque al no existir suplencia de la queja, estaba impedida para pronunciarse respecto a la actualización de la causal de nulidad, dado que la autoridad no era un órgano investigador o que estudie de manera oficiosa agravios que no fueron planteados, lo que evidencia que se incumplió con el principio de igualdad procesal.

Aduce que le causa agravio el hecho que la autoridad responsable violente el principio de presunción de buena fe de las autoridades administrativas electorales, al omitir considerar la salvaguarda del voto de la ciudadanía que se presume válido, agrega que ha sido criterio de la máxima autoridad electoral que a partir del principio pro persona, se debe favorecer y proteger el voto emitido, ya que determinar la nulidad implica una vulneración grave a los derechos fundamentales.

Manifiesta que la responsable al estudiar la nulidad de los centros de votación de Juchitán, Xochistlahuaca, Iqualapa y Cuajinicuilapa, hace señalamientos sin fundar ni motivar sus determinaciones, ya que solo señala de que no fueron correctos los criterios aplicados para determinar la validez y asignación de los votos reservados conclusión que no funda legalmente, lo cual lo deja en estado de indefensión.

Agrega que la autoridad responsable en el análisis de la nulidad de los citados centros de votación, realiza un símil de recuento supletorio al calificar de manera oficiosa las boletas reservadas, sin tener certeza legal, porque realiza la indebida calificación a partir del contenido de los supuestos videos aportados por el inconforme, videograbaciones e imágenes desahogadas de manera indebida, pruebas técnicas que generan indicios de su contenido, debiéndose adminicular con otros medios de prueba de igual o mayor soporte, siendo aplicable la jurisprudencia 4/2014 de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**; por lo que al concatenar dichos videos con las acta de la jornada electoral, resulta insuficiente para acreditar cada una de las irregularidades hechas valer por el inconforme.

Manifiesta que al haberse actuado por la responsable en un sentido diverso se vulnera la normatividad convencional (25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José y Observación General No. 25 relativa al derecho de participación política, previsto en el artículo 25 del

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), que protege el derecho a ser votado y tratado con igualdad por las autoridades electorales, lo que no ocurrió en el caso porque la resolución combatida es discriminatoria, al haber valorado la responsable de manera extralimitada los indicios aportados por el actor.

Agrega que le causa agravio que la responsable demerita la actuación de la Comisión Estatal Organizadora al calificar las boletas reservadas, sin tenerlas físicamente, sin señalar fundamento, norma o lineamientos que soporten su decisión, violentando así los artículos 14 y 16 de la Constitución.

Manifiesta que la autoridad responsable subroga al papel del promovente, ya que este se limita a exponer la variación de los resultados sin aportar mayor dato, ya que no señala ni evidencia alteración alguna en la parte exterior o en el sellado de los paquetes electorales al momento de la recepción, o extracción de la bodega al llevar a cabo el recuento total de votos, omitiendo señalar cuales son las muestras de alteración en cuanto a su contenido, que afecten la certeza del resultado de la votación.

Aduce que sin embargo, la responsable de manera indebida señala que al momento de aperturar los paquetes electorales para realizar el recuento, quedó de manifiesto que tenían muestras claras de alteración en cuanto a su contenido, afectándose el resultado de la votación.

Manifiesta que la responsable pasa por desapercibido que los paquetes electorales fueron firmados por los integrantes de la Comisión Electoral Organizadora, los representantes de los candidatos, en el exterior de la cinta con la que fueron embalados, como consta en las actas circunstanciadas, sin que se encuentre evidenciado o acreditado con prueba alguna en que consistió la irregularidad, sino que se encuentra acreditado que no existió alteración alguna en los paquetes electorales, por lo que el inconforme no demostró en que consistió la irregularidad y no acompañó medio probatorio alguno, por lo tanto, la responsable al suplir al inconforme con esa carga, lo que provoca es construirle el agravio de manera ilegal, por lo que la simple

afirmación genérica de que le causa perjuicio no es de entidad tal que implique la posibilidad de suplir la deficiente exposición de la queja.

Señala, que el recuento de votos es una medida extraordinaria y excepcional para dar certeza al escrutinio y cómputo, a partir del cual se subsana toda irregularidad detectada durante y después de la jornada electiva, dando certeza a la voluntad del electorado; de manera que decretar la nulidad de la elección sin considerar los elementos aportados por las partes, concluye con una resolución que no cumple con los principios generales del derecho, debiendo privilegiar la conservación de los actos válidamente celebrados y no anular la elección.

CUARTO AGRAVIO.

El actor Eloy Salmerón Díaz hace valer como cuarto agravio, que la autoridad responsable declaró infundado su agravio único en el Juicio de Inconformidad CJ/JIN/329/2021 que interpusiera ante la autoridad responsable, a fin de que proveyera la reconstrucción de la votación emitida en el municipio de Copalillo, Guerrero, respecto del robo del paquete electoral, cuya responsabilidad la imputa al ciudadano Agustín Betancourt Tomás, quien fuera propuesto en el cargo por el inconforme Julio Galarza Castro, sustentando su decisión en que la Ley no contempla la reconstrucción demandada.

Manifiesta que Sala Superior y la Sala Regional Ciudad de México del Poder Judicial de la Federación, han sostenido que el aviso o cartel de resultados fijado en el exterior del inmueble en que se instaló la casilla, es un mecanismo excepcional que constituye una prueba con valor pleno, salvo prueba en contrario, a fin de acreditar la existencia de los resultados, como se recoge en la tesis relevante I/2020, de rubro **ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN SE PUEDEN ACREDITAR, DE MANERA EXCEPCIONAL CON EL AVISO DE RESULTADOS DE LA CASILLA CORRESPONDIENTE.**

Señala que contrario a lo sostenido por la responsable, el mecanismo para la reconstrucción de los resultados está previsto por el artículo 360 de la Ley electoral local, por lo que debió darse valor probatorio a los indicios aportados y tener por válidos los resultados de la elección de dicho centro de votación, ya que no se trata de un hecho aislado con una simple prueba técnica, sino que obra la carpeta de investigación en la que están las testimoniales de los resultados ahí asentados, máxime que dichos elementos fueron aportados con la inmediatez debida, con lo que se privilegiaría el cumplimiento a los principios que rigen la materia, como se ha sostenido en la jurisprudencia número 22/2000 **CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES.**

Por lo anterior, solicita se revoque la resolución impugnada y se confirmen los resultados obtenidos en la jornada electoral, el cómputo estatal y el recuento de votos.

Expediente TEE/JEC/012/2022.

En esencia el ciudadano Julio Alberto Galarza Castro, actor en el juicio hace valer en vía de agravios:

La falta de legalidad y violación al principio de seguridad jurídica por parte de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, al resolver el agravio segundo, relativo al centro de votación instalado en el municipio de Acatepec, Guerrero.

Aduce que en la demanda primigenia planteó la petición de nulidad de la votación recibida en el centro de votación que fue instalado en Acatepec porque el mismo fue instalado, sin causa justificada, en lugar diverso al autorizado y fue cerrado antes de la hora de finalización de la jornada electoral.

Señala que la autoridad responsable consideró que la votación sí fue suspendida antes de la hora del cierre de la jornada electoral e incluso afirmó que fue cerrado desde las 14:34 horas del veinticuatro de octubre del dos mil veintiuno, cuando la hora de finalización de la jornada electoral debió haber sido a las 17:00 horas; así también que existe incertidumbre sobre la ubicación del centro de votación.

Agrega que no obstante que la autoridad responsable tuvo por acreditada una situación irregular y la violación a las normas electorales, no declaró nula la votación recibida en el centro de votación porque en el análisis de la consideró que las irregularidades no son determinantes para los resultados de la elección porque en la votación en dicho centro, la diferencia entre el primer y segundo lugar es de cuarenta y cinco votos (45), mientras que los electores que dejaron de votar son treinta y siete (37).

Manifiesta que lo equívoco de las consideraciones es que la determinancia en materia electoral puede ser objetiva y subjetiva, y que debe tenerse por determinante cuando puede impactar en el resultado final de la elección, así, los votos que dejaron de emitirse (37) resultan determinantes no en la casilla pero si en la elección porque en la votación total, la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 14 votos, por lo que de haber votado los treinta y siete electores, pudieron haber cambiado el resultado de la elección a favor de Julio Galarza.

Por lo que solicita se ordene a la autoridad se pronuncie nuevamente al respecto anulando la votación recibida en ese centro de votación y determine que las irregularidades ocurridas si son determinantes para el resultado de la elección.

Manifiesta el actor como **segundo agravio**, que la autoridad responsable tomó como sinónimos los conceptos de centro de votación, mesa de votación y casillas instaladas, cuando la hipótesis normativa de nulidad de la elección conforme al marco jurídico Intrapartidista, establece que solo

habrá nulidad de la elección cuando por lo menos el veinte por ciento de los centros de votación se hayan viciado de nulidad.

Señala que esta diferencia es fundamental porque si se toma que la mesa de votación y el centro de votación son sinónimos, el total de mesas de votación instaladas habrá sido de treinta y siete y el total de mesas de votación anuladas habría sido de siete, lo que significa que las mesas de votación anuladas representarían solamente al 18.91% (dieciocho punto noventa y uno por ciento), de las mesas de votación instaladas en el Estado, y en consecuencia significaría que no se actualiza la hipótesis normativa de nulidad de la elección con base en la fracción III del artículo 141 del Reglamento de Selección de Candidatos.

Agrega que si se toma en consideración que el centro de votación es distinto al concepto de centro de votación, se tendría que hacer un ajuste al cálculo y reconocer que en todo el estado de Guerrero, para el proceso electoral interno de que se trata, se instalaron únicamente veintinueve centros de votación (sin hacer una diferenciación por Acapulco de Juárez, que es un centro de votación con ocho mesas de votación), lo que significaría que al haber anulado únicamente la votación en cinco centros de votación (porque el centro de votación de Acapulco en su totalidad no habría sido anulado, sino únicamente se habrían anulado dos de sus ocho mesas de votación), se tendría que solo se habrían anulado cinco centros de votación de un total de veintinueve, lo que representa al 17.24% (diecisiete punto veinticuatro por ciento), de los centros de votación.

Expresa que significa que el porcentaje de los centros de votación sería notoriamente inferior al veinte por ciento a que se refiere la fracción III del artículo 141 del Reglamento de Selección de Candidaturas, y por lo tanto, habría sido ilegal la determinación que tomó la autoridad responsable de anular la elección.

Manifiesta que resulta aún más grave que equiparó a una nulidad de votación de un centro de votación, el caso de Copalillo, donde la votación

del centro de votación fue sustraída por personas ajenas al proceso electoral interno; agrega que la legislación intrapartidista estableció como sanción máxima la nulidad de la elección para aquellos casos en los que por lo menos el veinte por ciento de los centros de votación hubieran estado viciados con alguna causa de nulidad en particular, que provocara que su votación fuera nula, pero que nunca equiparó el extravío de una urna o extravío de votación con la declaratoria de nulidad de la votación recibida en un centro de votación.

Aduce que, por lo tanto, la autoridad responsable actuó ilegalmente al declarar la nulidad de la elección porque equivocadamente consideró que fueron ocho mesas de votación las que no se anularon, aunque en realidad solo fueron siete mesas de votación las declaradas nulas; agrega que consecuentemente, la autoridad responsable tendría que haber modificado el contenido de su resolución para que dijera que en virtud de que se anularon ocho mesas de votación, era procedente la hipótesis normativa de declarar la nulidad de la elección; pero que la propia autoridad responsable afirma que solamente se declara la nulidad de siete mesas de votación, y que la octava mesa de votación que no fue tomada en cuenta, fue la de Copalillo, en virtud de que se extravió, reconociendo al mismo tiempo que esa mesa de votación jamás fue declarada nula.

Señala que fue injusto e indebido declarar la nulidad de la elección porque la responsable no tomó en cuenta que aunque las ocho mesas de votación en cuestión representan a más del veintiuno por ciento de las mesas de votación, el número de votos que habrían sido anulados y que corresponde a esos centros de votación, no son siquiera el veinte por ciento de los votos válidos emitidos, lo que significa que se destruyera el sufragio efectivo de más del ochenta y uno por ciento de los electores que emitieron un voto válido; por lo que la responsable actuó en contravención del principio de los actos públicamente celebrados, el cual establece que no es correcto viciar lo útil a consecuencia de lo inútil

Agrega que con la determinación de declarar la nulidad de la elección se favorecen los intereses de Eloy Salmerón porque se le vuelve a dar la oportunidad de volver a participar en una elección, sin que le imponga una sanción ejemplar de la prohibición de volver a participar en el proceso electoral.

El actor aduce como **tercer agravio**, la falta de exhaustividad en la resolución impugnada porque la responsable dejó de pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas por la actora.

Señala que en su escrito primigenio, solicitó la Comisión de Justicia que en caso de declarar nula la elección, emitiera una medida cautelar, ordenando la destitución del Comité Directivo Estatal que actualmente se encuentra en funciones, para designar a uno imparcial y que pueda fungir como árbitro organizador de la elección extraordinaria que habría de llevarse a cabo para reponer el proceso interno que fue anulado.

Agrega que no obstante que la petición de medidas cautelares le fue formulada oportunamente a la autoridad responsable en la demanda del juicio de inconformidad, la autoridad responsable fue omisa y no se pronunció en absoluto sobre el particular, lo que resultó en una petición no atendida ni desahogada, lo que resulta contrario a derecho porque el principio de tutela judicial efectiva, así como el principio de exhaustividad y congruencia de las sentencias, establecen que los tribunales y en este caso la Comisión de Justicia, tiene la obligación de pronunciarse sobre todos y cada uno de los puntos planteados por los justiciables

Por lo que solicita se ordene a la responsable emitir un nuevo acto en el que se pronuncie respecto de dichas medidas, a fin de que el órgano nacional designe a los nuevos integrantes.

Planteamiento del caso

Del análisis integral de las demandas, este Tribunal Electoral advierte que

los motivos de agravio planteados, se encuentran encaminados a evidenciar:

Expediente TEE/JEC/010/2022.

a) La nulidad –indebida- de la votación recibida del centro de votación ubicado en el municipio de Zitlala, Guerrero, por haberse ubicado en el domicilio de un candidato para integrar el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en la planilla encabezada por el ciudadano Eloy Salmerón Díaz.

Expediente TEE/JEC/011/2022.

a) La determinación –indebida- de la autoridad responsable de anular los centros de votación 5 y 7 instalados en el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, al tener por acreditado que fueron instalados en lugar diverso a los autorizados por la Comisión Estatal Organizadora.

b) La nulidad –indebida- de la votación recibida del centro de votación ubicado en el municipio de Zitlala, Guerrero, por haberse ubicado en el domicilio de un candidato para integrar el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en la planilla encabezada por el ciudadano Eloy Salmerón Díaz.

c) La extralimitación en sus funciones de la autoridad responsable al realizar una subrogación total en el papel del promovente, en razón de que de manera indebida, perfeccionó el ofrecimiento de las pruebas técnicas que el inconforme ofreció para acreditar la nulidad de la votación en los centros de votación ubicados en Juchitán, Cuajinicuilapa, Igualapa y Xochistlahuaca.

d) La falta de fundamentación y motivación de la determinación de calificar de manera oficiosa las boletas reservadas, haciendo un símil de recuento de votos supletorio, de los centros de votación de Juchitán, Xochistlahuaca,

Igualapa y Cuajinicuilapa, basándose en videograbaciones e imágenes, violentando con ello los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

e) La determinación de anular la votación de los centros de votación de Juchitán, Xochistlahuaca, Igualapa y Cuajinicuilapa, Guerrero, sustentado en que tenían muestras claras de alteración en su contenido afectando la certeza de la votación, sin que se encuentre acreditado con prueba alguna en que consistió la irregularidad.

f) La determinación de negar la reconstrucción de la votación emitida en el municipio de Copalillo, Guerrero, respecto del robo del paquete electoral, sustentando la decisión en que la Ley no contempla la reconstrucción demandada, cuando el aviso o cartel de resultados fijado en el exterior del inmueble en que se instaló la casilla, es un mecanismo excepcional que constituye una prueba con valor pleno, salvo prueba en contrario a fin de acreditar la existencia de los resultados.

Expediente TEE/JEC/012/2022.

a) La determinación de negar la nulidad de la votación del centro de votación del municipio de Acatepec, Guerrero, ante el incorrecto análisis de la determinancia realizado respecto al resultado del centro de votación y no respecto al resultado de la elección donde la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 14 votos.

b) La ilegal declaratoria de la nulidad de la elección ante la incorrecta interpretación de la hipótesis normativa, prevista en la fracción III del artículo 141 del Reglamento de Selección de Candidaturas de haberse anulado al menos el veinte por ciento de los centros de votación.

c) La falta al principio de exhaustividad, al omitir la responsable dejar de pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda por el inconforme Julio Galarza Castro, relativas a determinar la

destitución del Comité Directivo Estatal en funciones para designar uno imparcial que funja como árbitro organizador de la elección extraordinaria.

Pretensión. La pretensión de los actores es que se revoque la resolución del doce de enero de dos mil veintidós, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en los expedientes CJ/JIN/328/2021 y su acumulado CJ/JIN/329 /2021, por la que se determina la nulidad de la elección relativa a la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero.

Causa de pedir. Los actores consideran que se determinó de manera ilegal la nulidad de la elección relativa a la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, así como la nulidad de la votación de diversos centros de votación.

Controversia. Este Tribunal Electoral debe resolver si la resolución del doce de enero de dos mil veintidós, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en los expedientes CJ/JIN/328/2021 y su acumulado CJ/JIN/329 /2021, por la que se determina la nulidad de la elección relativa a la Presidencia, Secretaría General e integrantes del al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, fue emitida conforme a derecho.

Metodología de estudio.

Como se advierte de la síntesis de agravios, en algunos de estos, se aducen cuestiones relacionadas con errores o violaciones probatorias.

Por tanto, en primer término, a fin de lograr coherencia y conforme a una debida técnica procesal, en estos agravios serán sujetos de análisis en principio, los planteamientos vertidos, ya que ello implica revisar si el ejercicio probatorio hecho en la instancia natural se desarrolló con apego a

las reglas previstas para ello, si las pruebas fueron desahogadas y/o valoradas racionalmente y si el resultado de esa valoración está debidamente fundado y motivado en la resolución correspondiente, y en caso de que alguno resulte fundado, tomando en cuenta que se está desarrollando el proceso electivo extraordinario⁶, cuya jornada electiva se desarrollará el próximo tres de abril del dos mil veintidós, se asumirá plenitud de jurisdicción y se estudiarán los agravios planteados por dichas personas actoras ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

En ese contexto, por razón de método, los conceptos de agravio expresados serán analizados de manera integral y en orden distinto al propuesto por los actores, en principio se analizarán los conceptos de agravio conforme a los incisos siguientes: a) La nulidad de la votación recibida del centro de votación ubicado en el municipio de Zitlala, Guerrero; hecho valer en los expedientes **TEE/JEC/010/2022 y TEE/JEC/011/2022**; b) La determinación de la autoridad responsable de anular los centros de votación 5 y 7 instalados en el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero; c) La determinación de anular la votación de los centros de votación de Juchitán, Xochistlahuaca, Iguala y Cuajinicuilapa, Guerrero; d) La determinación de negar la reconstrucción de la votación emitida en el municipio de Copalillo, Guerrero, respecto del robo del paquete electoral, hechos valer en el expediente **TEE/JEC/011/2022**; e) La determinación de negar la nulidad de la votación del centro de votación del municipio de Acatepec, Guerrero; f) La ilegal declaratoria de la nulidad de la elección ante la incorrecta interpretación de la hipótesis normativa, prevista en la fracción III del artículo 141 del Reglamento de Selección de Candidaturas de haberse anulado al menos el veinte por ciento de los centros de votación, y g) La falta al principio de exhaustividad, al omitir la responsable dejar de pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas hecho valer en el expediente **TEE/JEC/012/2022**.

⁶ Como lo hizo saber el ciudadano Julio Alberto Galarza Castro en su escrito presentado el nueve de marzo de dos mil veintidós,

Dicha metodología de estudio no irroga o genera agravio o lesión alguna a las partes porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁷

Bajo ese contexto, el párrafo segundo del artículo 4 del Reglamento de Selección de Candidaturas⁸, establece que a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la legislación electoral federal o local, según corresponda.

Resultado de ello, es preciso señalar que, en lo aplicable, el estudio de los agravios se realizará bajo las reglas del sistema de medios de nulidades, previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

⁷ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

⁸ Artículo 4. La interpretación de las disposiciones de este Reglamento corresponde, en el ámbito de su competencia, a la Comisión Organizadora Electoral y a la Comisión Jurisdiccional Electoral, salvo por lo que se refiere a las facultades del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la legislación electoral federal o local, según corresponda.

Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este Reglamento, las normas se interpretarán conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y a los criterios gramatical, sistemático y funcional y conforme a los principios generales de derecho.

ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS

Estudio de los agravios de los expedientes TEE/JEC/010/2022 y TEE/JEC/011/2022.

a) Nulidad –indebida- de la votación recibida del centro de votación ubicado en el municipio de Zitlala, Guerrero, por haberse ubicado en el domicilio de un candidato para integrar el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en la planilla encabezada por el ciudadano Eloy Salmerón Díaz

En sus escritos de demanda de los juicios **TEE/JEC/010/2022 y TEE/JEC/011/2022**, los ciudadanos Jaime Dámaso Solís y Eloy Salmerón Díaz, son coincidentes al señalar que la autoridad responsable de manera dolosa determina como fundado el señalamiento relativo a que el centro de votación correspondiente al municipio de Zitlala, Guerrero, se instaló en el domicilio de Jaime Dámaso Solís, integrante de la planilla de Eloy Salmerón, apoyándose en una copia simple de la credencial para votar con fotografía, aportada de manera ilícita por el inconforme, omitiendo tomar en cuenta y valorar de manera indebida el caudal probatorio que obra en autos, con los que se acredita que el domicilio del actor es diverso al lugar en que se instaló el centro de votación.

Afirman, que el domicilio del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Zitlala, Guerrero, se ubica en la calle Ignacio Zaragoza S/N esquina con la calle Álvaro Obregón, número 53, colonia centro, código postal 41160; conforme al contrato de arrendamiento suscrito por el Comité Directivo Estatal y la ciudadana Serafina Tlatempa Hernández.

Agregan que el tres de octubre de dos mil veintiuno, la Comisión Organizadora Electoral, emitió un listado de los centros de votación, en el que estableció que el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Zitlala, Guerrero, tiene como domicilio el ubicado en Ignacio Zaragoza, S/N, barrio la cabecera, colonia centro de Zitlala, Guerrero.

Señalan que en las providencias del veintiséis de febrero de dos mil veinte, emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional sobre la autorización de las Asambleas Municipales en Guerrero, se determinó que el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Zitlala, Guerrero, se ubica en la calle Álvaro Obregón, número 53, colonia centro en Zitlala, Guerrero.

Aducen que la autoridad responsable al emitir el acto impugnado, reconoció que el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Zitlala, Guerrero, tiene dos entradas, una sobre Ignacio Zaragoza, S/N, y la otra sobre la calle Álvaro Obregón, S/N, de ahí que el centro de votación en Zitlala, Guerrero, se instaló en las oficinas del comité referido conforme lo mandatado por la Comisión Organizadora Electoral del Proceso para la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero.

Agregan que conforme al contexto expuesto, la autoridad responsable de manera dolosa al no tomar en cuenta los medios probatorios que obran en el sumario, no advirtió que si bien obra la copia simple de su credencial para votar, aportada de manera ilícita por el actor, donde tiene un domicilio, también lo es que, obra en autos la constancia de radicación suscrita por la Presidenta de los Bienes Comunales, en la que se hace constar que el hoy actor es originario de la cabecera municipal y que tiene su domicilio en otro lugar disímil, al igual que la copia certificada de la constancia de radicación expedida por el Ayuntamiento de Zitlala, Guerrero, documentales que concatenadas entre sí, demeritan la documental exhibida por el actor y con las que se acredita que tiene como su domicilio en lugar diverso.

Asimismo, refieren que la autoridad responsable pasó desapercibido que obra en autos, el escrito del trece de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por la ciudadana Serafina Tlatempa Hernández, dirigido al Presidente de la Comisión Estatal Organizadora, en el que informa su domicilio actual, el cual es el domicilio de las oficinas del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Zitlala, Guerrero donde se instaló la mesa directiva de casilla.

Agregan que conforme a ello, la propietaria del inmueble en donde se ubican las oficinas del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Zitlala, Guerrero, es Serafina Tlatempa Hernández, domicilio que es donde se instaló la mesa directiva de casilla, lo que asegura, se robustece con la copia certificada del Contrato de Arrendamiento que celebran por una parte el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero y la C. Serafina Tlatempa Hernández, documental de la que se desprende que quien realmente vive y tiene el uso y disfrute de ese bien inmueble es dicha persona en su carácter de arrendadora y no Jaime Dámaso Solís como lo determinó la autoridad responsable.

Señalan que la autoridad responsable no tomó en cuenta que el argumento vertido por Julio Galarza es contrario al principio de que nadie puede beneficiarse de su propio dolo o beneficiarse de su propia negligencia, ya que Serafina Tlatempa Hernández vive en el domicilio donde se instaló el centro de votación y fungió como representante de Julio Galarza Castro, candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, de acuerdo a lo asentado en el acta de la jornada electoral, omitiendo valorar, de manera dolosa, la copia certificada del escrito de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por la citada ciudadana, dirigido al Presidente de la Comisión Estatal Organizadora, mediante el cual, manifiesta bajo protesta de decir verdad, que su domicilio actual para oír y recibir notificaciones es el ubicado en la calle Zaragoza S/N esquina con la calle Álvaro Obregón #53 Barrio de La Cabecera Colonia Centro C.P. 41160, Zitlala, Guerrero, adjuntando para acreditarlo, el original de la constancia de radicación, por lo que no debió tener por acreditada la causal invocada por el inconforme.

Señalan que le causa agravio que la autoridad responsable omite valorar las diversas pruebas que corren agregadas, se alejó de hacer un análisis adminiculado de las pruebas ofrecidas en su escrito de tercero interesado y dejó de observar que no es el mismo domicilio donde reside Jaime Dámaso

Solís y el del Comité Directivo Municipal del Partido acción Nacional en el Municipio de Zitlala, Guerrero.

Sostienen que la casa donde reside Jaime Dámaso Solís se encuentra a 350 metros de distancia de donde se encuentran las instalaciones del Comité Directivo Municipal de Zitlala, Guerrero, lo cual puede ser comprobado con la Constancia de Vínculo Indígena, signada por la Comisariado de Bienes Comunales, el 22 de febrero de 2021.

Aducen que de haber valorado de manera integral las documentales, habría llegado a la conclusión que el ciudadano Jaime Dámaso Solís vive en un domicilio diverso al lugar donde se instaló la mesa directiva de casilla y habría demeritado la copia simple exhibida de manera ilícita por el inconforme.

Agregan que la Comisión tenía hasta el tres de octubre de dos mil veintiuno, para determinar, número, integración y publicación de los Centros de Votación de la elección del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, sin que hubiera inconformidad alguna.

Mencionan que conforme al artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, establece que cuando exista alguna inconformidad, se tendrán cuatro días para combatirlo, es decir, la fecha para impugnar el Acuerdo de ubicación de los Centros de Votación era cuatro días posteriores a la publicación, siendo este el siete de octubre del dos mil veintiuno, siendo que Julio Alberto Galarza Castro no se inconformó y al no haberlo hecho, el acto se materializó como firme y definitivo.

Aducen que el juzgador debe tener presente el llamado “principio de conservación de los actos válidamente celebrados” que consiste en subordinar pequeños incumplimientos o irregularidades cometidas el día de la jornada electoral y, por tanto, sean insuficientes para acarrear la consecuencia anulatoria correspondiente.

Señalan que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha estimado que aun cuando expresamente no se contemple, para que se actualice la nulidad de votación recibida en casilla debe ser determinante para el resultado de la votación, por estar implícitamente contemplado por la gravedad de la irregularidad de que se trate.

Mencionan además que no existieron inconsistencias el día de la jornada electoral en el centro de votación de Zitlala, Guerrero, ni se presentó escrito de incidentes de alguno de los representantes, y en los criterios más recientes de los tribunales electorales, se ha manifestado que no basta la sola presencia de un funcionario público en la casilla, sino que debe haber una manifestación parcial a favor de algún candidato, lo que ocurre en el caso, donde no hay manifestación expresa en acta alguna que se estuviera haciendo presión sobre los electores militantes al momento de sufragar su voto, por lo que, además de no quedar probada ni acreditada la causal de nulidad.

Marco normativo al caso concreto

En principio, antes de estudiar los motivos de disenso de los actores, es necesario precisar el marco normativo al caso concreto.

Ahora bien, la causal de nulidad⁹ que invocó el inconforme en el juicio de inconformidad, se configura cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a. Que exista violencia física o presión;
- b. Que se ejerza sobre las y los miembros de la mesa directiva de votación o sobre las y los electores; y,
- c. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

⁹ Artículo 140 fracción IX del Reglamento de Selección de Candidaturas.

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio de jurisprudencia 24/2000 rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)”**.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre las y los miembros de la mesa de votación o sobre las y los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que estén probados los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque solo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, tienen apoyo en la jurisprudencia 53/2002 de rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)”**.

Decisión

Ahora bien, en concepto de este órgano colegiado, le asiste la razón a los actores en cuanto a que la responsable para tener por acreditado que el Centro de Votación del Municipio de Zitlala, Guerrero, se instaló en el

domicilio de un candidato y que solo por este hecho se había ejercido presión sobre las y los electores; así como también que valoró indebidamente la probanza consistente en la copia simple de la credencial para votar y dejó de valorar documentales que aportó el tercero interesado.

Lo **fundado** del motivo de disenso radica en razón de lo siguiente.

En el caso, la Comisión de Justicia consideró que en el expediente se encontraban las documentales siguientes:

a) Copia simple de la credencial para votar de Jaime Dámaso Solís¹⁰.

b) Escrito de fecha dieciséis de noviembre, signado por el ciudadano Bogar Alba Butrón, en su calidad de Director del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, por el anexa tabla por municipio con número de militantes con derecho a participar e informa que la dirección de la credencial de elector del C. Jaime Dámaso Solís es coincidente con la que cuenta el Registro Nacional de Militantes¹¹.

c) Copia certificada del Contrato de Arrendamiento que celebran por una parte el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, (en lo sucesivo “El Arrendatario), representado en este acto por el C. Luis Ángel Reyes Acevedo, en su carácter de Representante Legal y por la otra La C. Serafina Tlatempa Hernández, (en lo sucesivo “El Arrendador”)¹².

d) Copia simple de la Constancia de Radicación expedida por la Presidenta de los Bienes Comunales de Zitlala, municipio de Zitlala, Guerrero¹³.

En la resolución impugnada, la responsable refirió que de las documentales obra agregada en autos la copia de la credencial de elector de Jaime

¹⁰ Visible a foja 524 del expediente.

¹¹ Visible a fojas de la 1923 a la 1925 del expediente.

¹² Visible a foja 119 a la 123 del expediente.

¹³ Visible a foja 967 del expediente.

Dámaso Solís – con valor probatorio de indicio, según lo dispone el artículo 14, párrafo 5, en relación con el diverso 16, párrafo 3, de la Ley de Medios, supletoriamente aplicable al Reglamento de Selección de Candidaturas- de la que se desprende que tiene su domicilio en Obregón #53, Barrio la Cabecera, código postal 41160, Zitlala, Guerrero, dato que fue corroborado mediante el informe signado por el titular del RNM, por lo que adminicular ambas pruebas, tienen el alcance de generar plena convicción en las y los integrantes de esa Comisión de Justicia respecto de la veracidad de la afirmación del actor.

Asimismo, señaló que debe reiterarse que la cláusula primera del Contrato de Arrendamiento que celebran por una parte el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, (en lo sucesivo “El Arrendatario), representado en este acto por el C. Luis Ángel Reyes Acevedo, en su carácter de Representante Legal y por la otra La C. Serafina Tlatempa Hernández, (en lo sucesivo “El Arrendador”), al tenor de las siguientes declaraciones y cláusulas, se desprende que la arrendadora únicamente concedió el uso y goce temporal de treinta y dos punto treinta y seis metros cuadrados del inmueble de su propiedad, para ser utilizados como Comité Directivo de ese instituto político de Zitlala, Guerrero.

Además la responsable refirió que adicionalmente el tercero interesado y la autoridad responsable idénticamente señalaron que “Álvaro Obregón #53 barrio de la cabecera colonia centro, Zitlala, Guerrero, es el domicilio donde la suscrita – refiriéndose a Serafina Tlalempa Hernández- vive y seguirá viviendo durante el plazo que dure el presente contrato de arrendamiento”. Es decir, de las manifestaciones realizadas por el tercero interesado y por la autoridad responsable, así como del medio probatorio presentado por el último de los mencionados que es igualmente enunciado –aunque no presentado- por la CEO, se desprende que una parte del multicitado inmueble ocupa las oficinas del Comité Directivo del PAN en Zitlala, Guerrero, mientras que la otra es utilizada como casa habitación, pero sigue tratándose del mismo inmueble.

Consideró que no pasa desapercibido la existencia de la constancia de radicación de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, suscrita por quien se ostentó como presidente de bienes comunales del núcleo agrario del Municipio de Zitlala, en la cual se hizo constar un domicilio diverso del C. Jaime Dámaso Solís, no obstante la adminiculación probatoria de las documentales hace prevalecer el domicilio que se ostenta en la credencial de elector y en el Registro Nacional de Militantes en virtud de que el domicilio es coincidente con el asentado en el listado nominal de electores emitido para la elección objeto del presente medio de impugnación, destacándose que durante el periodo aperturado para tal efecto, el citado militante confirmó, por omisión, su domicilio en virtud de no haber realizado manifestación alguna durante la emisión del listado preliminar y el definitivo.

Aunado a ello, la responsable fue enfática al señalar que en autos obra el domicilio de Jaime Dámaso Solís siendo coincidente con el lugar donde se instaló la casilla de mérito, que es el exterior del multicitado Comité Directivo Municipal, tiene la misma dirección que aparece en la credencial de elector del candidato a integrar el CDE como parte de la planilla encabezada por el tercero interesado, por lo que se trata del mismo lugar.

Refirió además que no debe perderse de vista que para tramitar la identificación de mérito, el Instituto Nacional Electoral exige la presentación de un comprobante de domicilio, por lo que concluyó que evidentemente Jaime Dámaso Solís manifestó y acreditó ante dicha autoridad administrativa electoral, que su domicilio es el que aparece en su credencial de elector, ello con independencia de que en el mismo lugar también se encuentren las oficinas del Comité Directivo Municipal del PAN en Zitlala, Guerrero.

De lo anterior se advierte que la Comisión de Justicia valoró incorrectamente las pruebas con las que contaba, dado que de ellas no se desprende con plena certeza -como lo concluyó- que el domicilio donde se ubicó el centro de votación del municipio de Zitlala, Guerrero, es el domicilio del candidato Jaime Dámaso Solís, por el contrario, debió considerar que las probanzas

consistentes en la credencial para votar y el dato contenido en el informe rendido por la Dirección del Registro Nacional de Militantes no son pruebas idóneas, individual y administradas entre sí, para acreditar que esa persona tiene su domicilio en el lugar que indican.

En principio, la autoridad responsable debió considerar que en términos generales corresponde a la parte que aduce la nulidad, la carga procesal de acreditarla, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esa forma se podrá tener certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causa de nulidad.

Máxime cuando en la especie, atendiendo al principio de definitividad de la etapas del proceso electivo, la ubicación de los centros de votación fue publicitada desde el tres de octubre del dos mil veintiuno, en el Acuerdo que determinó la ubicación e integración de casillas¹⁴, teniendo los candidatos registrados la oportunidad de realizar las observaciones correspondientes, sin que conste en autos que las hubieran hecho, y sin que haya sido motivo para no hacerlo, como lo señala la Comisión de Justicia en su informe circunstanciado que la violación que generó la nulidad, quedó en evidencia hasta el momento en que las personas funcionarias de la mesa directiva, anotaron en el Acta de la Jornada Electoral la dirección que correspondía y que es la misma que la que aparece en la credencial de elector de Jaime Dámaso Solís, por lo que no le era exigible a Julio Alberto Galarza conocer la violación que posteriormente generó la nulidad.

Contrario a ello, los datos de la ubicación del centro de votación fueron oportunamente conocidos por ambos candidatos, específicamente por Julio Alberto Galarza, ya que obran en autos las documentales consistentes en copia certificada del Acta de la jornada electoral del municipio de Zitlala, Guerrero¹⁵, la relación de representantes acreditados por el candidato Julio Alberto Galarza Castro ante las mesas de votación¹⁶ y el Acuerdo de la Comisión Estatal Organizadora para la elección de la Presidencia,

¹⁴ Visible a fojas de la 222 a la foja 228

¹⁵ Visible a fojas de la 358 a la foja 359 de los autos.

¹⁶ Visible a fojas de la 351 a la foja 355 de los autos.

Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, mediante el cual se declara la procedencia de la solicitud de registro de la candidatura de la planilla encabezada por Julio Alberto Galarza Castro¹⁷, que acreditan, como se analizará posteriormente, que la ciudadana Serafina Tlatempa Hernández, quien es propietaria del inmueble que ocupa el Comité Municipal, fue representante de éste, ante el centro de votación ubicado en Zitlala, Guerrero. Documentales oficiales del partido que adquieren valor probatorio pleno para los fines pretendidos, en términos de los artículos 121 fracción I del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, 18 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

De ahí que, en el caso, los datos de la ubicación del centro de votación fueron conocidos por ambos candidatos, lo que resulta trascendente para la determinación a la que se arriba, ya que como se ha señalado corresponde a la parte que aduce la nulidad, la carga procesal de acreditarla.

Sin que en el presente asunto, el acto correspondiente a la revisión de si el centro de votación se instaló en lugar prohibido, se materializó como firme y definitivo como lo aducen los actores Jaime Dámaso Solís y Eloy Salmerón Díaz, toda vez que en el caso, se debe garantizar el principio de certeza en la recepción de la votación, así como el principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

Ahora bien, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para tener por acreditado el domicilio del ciudadano Jaime Dámaso Solís, se sustenta en la impresión (copia simple) de la credencial para votar con fotografía del ciudadano Jaime Dámaso Solís, a la que le otorga valor de indicio pero que al adminicularla con el informe signado por el titular del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, -sin que se mencione que valor probatorio le otorga-, por ser coincidentes los domicilios señalados en éstos, determina que generaron *“plena convicción*

¹⁷ Visible a fojas de la 215 a la 220 de los autos.

*en las y los integrantes de esta Comisión de Justicia respecto de la veracidad del actor*¹⁸ esto es, que el centro de votación se instaló en el domicilio de Jaime Dámaso Solís, integrante de la planilla contraria.

No obstante, a juicio de este órgano jurisdiccional fue indebido que la autoridad responsable haya dado pleno valor convictivo, aunque adminiculada, a la credencial para votar al considerar que para tramitar la identificación de mérito, el Instituto Nacional Electoral exige la presentación de un comprobante de domicilio, y en consecuencia, que evidentemente Jaime Dámaso Solís manifestó y acreditó ante dicha autoridad administrativa electoral que su domicilio es el que aparece en su credencial de elector.

Sin embargo, la autoridad responsable debió darle el debido valor probatorio como inicialmente lo hizo, de solo un indicio, al no resultar ésta, una prueba idónea para acreditar el domicilio de una persona.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado con el número SUP-JDC-80/2018¹⁹, determinó que aun cuando en las credenciales de elector aparezcan los domicilios, ello es insuficiente para tener por demostrado que las personas realmente vivan en esos domicilios en la fecha en que se practiquen diligencias.

Esto, porque, aun cuando las referidas credenciales son documentos públicos –por haber sido expedidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones-, no puede perderse de vista que los datos relativos al domicilio son proporcionados unilateralmente por las y los ciudadanos y generalmente respaldados por documentos relativos a pagos de contribuciones o servicios que pueden estar a nombre de otra persona; sin que la autoridad electoral practique alguna actuación tendente a corroborar la veracidad de la información recibida.

¹⁸ Véase a foja 38 de los autos

¹⁹ Consultable en la página https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/JDC/80/SUP_2018_JDC_80-713985.pdf

Así, lo que las credenciales para votar demuestran es que las y los ciudadanos proporcionaron ese domicilio a la autoridad electoral para efectos de obtener su credencial, pero no acreditan que realmente vivan en el domicilio proporcionado.

Así también, los Tribunales Colegiados de Circuito han sostenido el criterio de que la credencial de elector no es un documento público idóneo para acreditar el domicilio de una persona; **por lo que debe ser adminiculada con otras pruebas de las permitidas por la ley, que demuestren que la oferente realiza sus actividades cotidianas en el mismo domicilio que indica la documental**, debido a que los registros del Instituto Federal (ahora Nacional) Electoral se forman con los datos proporcionados por las y los ciudadanos que acuden al mismo a pedir su anotación; sin embargo, la verificación que practica la autoridad electoral de los datos que se le proporcionan sólo puede entenderse para efectos del propio registro, no así para hacer prueba plena ante autoridad diversa como serían los órganos jurisdiccionales respecto de los domicilios de los electores, ya que ningún precepto legal apoya tal eficacia, que no debe entenderse comprendida en la naturaleza pública de dicho documento, pues ello a lo sumo acreditaría que ante dicho registro determinada persona manifestó tener el domicilio que se indica en su credencial de elector y, en su caso, que ante el mismo presentó determinada constancia tendiente a acreditarlo, mas ese registro no sustituye la potestad jurisdiccional de examinar el alcance y valor probatorio de tales elementos justificativos, cuya eficacia sólo a ésta corresponde establecer dentro del procedimiento en el que se cumplan sus formalidades esenciales; razón por la cual la credencial mencionada no hace prueba plena del domicilio de la persona, según lo pretende la oferente y es correcto que el juzgador únicamente le otorgue el valor de indicio.

Sirven de criterios orientadores los criterios de tesis **DOMICILIO, LA CREDENCIAL DE ELECTOR NO HACE PRUEBA PLENA DEL. SÓLO SE**

LE DEBE OTORGAR VALOR INDICIARIO.²⁰ y DOMICILIO. NO PUEDE DEMOSTRARSE SOLO MEDIANTE UNA CREDENCIAL DE ELECTOR.²¹

Por tanto, en principio, lo ordinario sería que las y los ciudadanos tengan actualizado y residan en el domicilio visible en la credencial para votar; no obstante, en muchos casos, esto no ocurre por diversas situaciones.

En efecto, debe tenerse presente que no son pocos los casos en que un ciudadano o una ciudadana cambia de domicilio sin hacerlo del conocimiento de la autoridad electoral.

Bajo ese contexto, la credencial para votar es insuficiente para tener por acreditado que una persona realmente vive en determinada época en el domicilio que aparece en ese documento.

Máxime cuando en el presente caso, de la copia simple de la credencial para votar de Jaime Dámaso Solís se advierte que su registro data del año de mil novecientos noventa y cinco, la expedición es del año dos mil catorce, esto es, desde hace veintidós años y su vigencia es hasta el año dos mil veinticuatro.

Por otra parte, la probanza con la que la autoridad adminicula la copia simple de la credencial de elector, consistente en el informe que rinde el ciudadano Bogar Alba Butrón, en su calidad de Director del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, mediante oficio número RNM-OF-455/2021, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno,²² señala que “la dirección de la credencial de elector del C. Jaime Dámaso Solís es coincidente con la que cuenta el Registro Nacional de Militantes”.

²⁰ Registro digital: 194372, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Marzo de 1999, página 1392, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tesis: XIV.3o.3 K, , Materias(s): Común, Tipo: Aislada.

²¹ Registro digital: 208386, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV-2, Febrero de 1995, página 317, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época. Materias(s): Civil, Tesis: VI.1o.100 C, Tipo: Aislada

²² Visible a fojas de la 1923 a la 1925 del expediente.

Respuesta rendida a partir del requerimiento de la ciudadana Alejandra González Hernández, Comisionada de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional²³, en los términos siguientes: "... le solicito amablemente que a la brevedad remita a esta instancia interna la siguiente información: 1.... 2. Si la dirección que aparece en la credencial de elector de Jaime Dámaso Solís, que obra en los archivo de esa autoridad partidista, es: Calle Obregón cincuenta y tres, Barrido de la Cabecera, Zitlala, Guerrero, código postal cuarenta y un mil ciento sesenta".

Dicho informe en consideración de este Órgano Jurisdiccional es una documental oficial del Partido, al ser un documento original expedido por un funcionario del mismo, dentro del ámbito de su competencia, que para los fines para los cuales fue ofrecida, posee solamente valor indiciario, al no resultar idónea para acreditar el domicilio de una persona.

Lo anterior en virtud de que al igual que en el caso de la credencial para votar, los datos relativos al domicilio contenidos en el registro de militantes, son proporcionados unilateralmente por las y los ciudadanos, y generalmente son respaldados por la propia credencial para votar y por documentos relativos a pagos de contribuciones o servicios que pueden estar a nombre de otra persona²⁴; sin que el órgano partidista practique alguna actuación tendente a corroborar la veracidad de la información recibida.

Así, al igual que la credencial para votar, el registro de militantes lo que demuestra es que las y los ciudadanos proporcionaron ese domicilio a la autoridad partidista para efectos de afiliarse al partido político, pero no acreditan que realmente vivan en el domicilio proporcionado.

Por tanto, el informe rendido al ser una prueba documental privada debe relacionarse con otros elementos de prueba para generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en términos de los artículos 18 párrafo

²³ Visible a foja 1922 del expediente.

²⁴ De conformidad con el inciso a) de la fracción II del artículo 12 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional.

tercero y 19 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Ante ello, al adminicular entre sí, la credencial para votar y el informe del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, únicas probanzas aportadas por la parte actora, con las manifestaciones de las partes, y al analizarlas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos del artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, no es posible acreditar como concluyó la autoridad responsable, que el domicilio de Jaime Dámaso Solís es la calle de Obregón número 53, Barrio la Cabecera, Colonia Centro, C.P. 41160, Zitlala, Guerrero.

Ello porque como se señaló, tales probanzas, individualmente y concatenadas entre sí, no resultan idóneas y suficientes para tener por demostrado que la persona realmente viva en ese domicilio en determinada época, máxime como en el caso, precisamente el Registro Nacional de Militantes se alimenta de los datos contenidos en la credencial para votar.

Sin que obren en el expediente otras pruebas de las permitidas por la ley, que demuestren que esa persona realiza sus actividades cotidianas en el mismo domicilio que indican las documentales referidas.

De ahí lo **fundado** del agravio.

Por otra parte, los actores se agravian de que la autoridad responsable omite valorar las diversas pruebas que corren agregadas a los autos, aunado a que se alejó de hacer un análisis adminiculado de las pruebas ofrecidas en su escrito de tercero interesado, las cuales demeritan la documental exhibida por el actor y con las que se acredita que Jaime Dámaso Solís tiene su domicilio en lugar diverso.

El agravio es **inoperante** por una parte y **fundado** por la otra.

La inoperancia deviene porque si bien la autoridad responsable omite valorar las pruebas que enuncian los actores, ello es porque de las constancias que remitió la autoridad responsable como parte del expediente, no obran en las mismas, la copia certificada de la constancia de radicación expedida por el Ayuntamiento de Zitlala, Guerrero a nombre de Jaime Dámaso Solís y el escrito del trece de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por la ciudadana Serafina Tlatempa Hernández, dirigido al Presidente de la Comisión Estatal Organizadora, en el que informa su domicilio actual, este último, de acuerdo a la resolución combatida, fue anunciado pero no presentado; sin que además del escrito de tercero interesado en el juicio de inconformidad se advierta que fueron ofrecidas por el hoy actor Eloy Salmerón Díaz.

Ahora bien, el agravio resultado **fundado** porque la responsable dejó de pronunciarse sobre el alcance y valor que daba a las restantes documentales (contrato de arrendamiento y constancia de radicación emitida por la Presidenta de Bienes comunales), en relación a que el ciudadano Jaime Dámaso Solís vive en la calle Obregón número: 505, c. p. 41160, Barrio de San Francisco de Zitlala, Guerrero.

Así, por cuanto al Contrato de Arrendamiento fue analizado y valorado por la responsable para concluir que la arrendadora del inmueble únicamente concedió el uso y goce temporal de treinta y dos punto treinta y seis metros cuadrados del inmueble de su propiedad, para ser utilizados como oficinas del Comité Directivo Municipal de ese instituto político en Zitlala, Guerrero.

Mientras que con respecto a la constancia de radicación determinó que no obstante que la misma hace constar un domicilio diferente, la adminiculación probatoria de las documentales hace prevalecer el domicilio que se ostenta en la credencial de elector, en virtud de que el domicilio es coincidente con el asentado en el listado nominal de electores emitido para la elección objeto del presente medio de impugnación.

De lo anterior se advierte, que la autoridad responsable indebidamente no le otorgó valor a dichas documentales, así como tampoco motivó el por qué demeritaban o perdían su valor frente a las documentales a las que les otorgó fuerza convictiva.

De haberlo hecho advertiría como lo hace este Órgano Jurisdiccional que con el citado Contrato de Arrendamiento, lo que se acredita, además de que el inmueble alberga al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional y sirve de casa habitación, es que dicho inmueble es propiedad de la ciudadana Serafina Tlatempa Hernández y ésta en el apartado de Declaraciones, declara como su domicilio el ubicado en la calle Zaragoza s/n esquina con la calle Álvaro Obregón número 53, Barrio de la Cabera, Colonia Centro, C.P. 41160, Zitlala Guerrero.

Mientras que con la copia simple de la constancia de radicación expedida por la ciudadana Zenobia Tlacotempa Villanueva, Presidenta del Comisariado de Bienes Comunes del Núcleo Agrario del municipio de Zitlala, Guerrero, se advierte indiciariamente²⁵, por no ser el documento idóneo²⁶, que el domicilio del ciudadano Jaime Dámaso Solís es diverso al que aparece en su credencial para votar, ya que la autoridad agraria señala que dicha persona es originaria de la cabecera municipal y tiene su domicilio en calle: Obregón. Número: 505, C. P. 41160. Barrio de San Francisco y reside en el Núcleo Agrario Zitlala, del Municipio de Zitlala, Guerrero.

Por tanto, con las documentales de referencia se acredita fehacientemente que el domicilio en el que se instaló el centro de votación del municipio de Zitlala, Guerrero, es propiedad de la ciudadana Serafina Tlatempa Hernández, e indiciariamente que éste es su domicilio, sin que aparezca el nombre de Jaime Dámaso Solís; así como que, indiciariamente, éste tiene como domicilio Calle Obregón, Número: 505, C. P. 41160. Barrio de San

²⁵ Al ser una documental privada, se le otorga valor de indicio, en términos del artículo 20 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

²⁶ Jurisprudencia 3/2002. CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.

Francisco y reside en el Núcleo Agrario Zitlala, del Municipio de Zitlala, Guerrero.

No pasa inadvertido para este Tribunal Electoral, el hecho que el ciudadano Julio Alberto Galarza Castro manifestó que la ciudadana Serafina Tlatempa Hernández tiene relación sentimental con el actor Jaime Dámaso Solís, de ahí que utilice el mismo domicilio, afirmación que no se encuentra acreditada en el expediente.

Ahora bien, toda vez que este Órgano Jurisdiccional advirtió que no obran en autos, los expedientes de registro de las y los contendientes²⁷, así como que en la convocatoria se proveyeron formatos para ser requisitados con datos personales de las y los candidatos, aunado a que no obstante haber sido solicitado por parte del inconforme Julio Alberto Galarza Castro, el domicilio con el cual el C. Jaime Dámaso Solís solicitó su registro ante la CEO; con el fin de dilucidar los hechos, se requirió a la Comisión Estatal Organizadora, los anexos que integran los expedientes correspondientes al registro de las planillas que fueron aprobadas para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, para el periodo que va del día siguiente de la ratificación de la elección al segundo semestre de 2024, llevada a cabo en la jornada electoral del día veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno, cuyos formatos formaron parte de la convocatoria de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, dirigida a las y los militantes del Partido Acción Nacional, inscritos en el listado nominal de electores definitivo expedido por el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional.

En ese tenor, obra en el expediente, el original del formato F-CDE-02-2021²⁸, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, presentado por el ciudadano Jaime Dámaso Solís en cumplimiento a los requisitos establecidos en la Convocatoria para participar en la elección de la

²⁷ Visible a fojas de la 1917 a la foja 3734 del expediente.

²⁸ Visible a fojas de la 2019 a la 2023 del expediente

Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, del que se advierte que en el mismo **se asienta como domicilio actual del ciudadano Jaime Dámaso Solís ubicado en Calle Obregón número 505, código postal 41160, colonia San Francisco, Zitlala, Guerrero,** y como datos de la credencial de elector el domicilio el domicilio **calle Obregón número 53, código postal 41160, colonia La Cabecera, Zitlala, Guerrero,** cuya imagen en lo que interesa se inserta enseguida.

2019

F-CDE-02-2021

CARGO AL QUE ASPIRA:
INTEGRANTE DEL C.D.E.

DATOS GENERALES

NOMBRE(S): J A I M E
APELLIDO PATERNO: O A M A S O
APELLIDO MATERNO: S O L I S
SEXO: MASCULINO FEMENINO
ESTADO CIVIL: SOLTERO (A) CASADO(A) DIVORCIADO(A) VIUDO(A) UNIÓN LIBRE
FECHA DE NACIMIENTO: 3 0 0 4 / 1 9 6 9
MUNICIPIO DONDE NACIÓ: Z I T L A L A
ESTADO DONDE NACIÓ: G U E R R E R O
C.U.R.P.: D A S 3 6 9 0 4 3 0 H G R M L M 0 6

DOMICILIO ACTUAL:
CALLE: O B R E G O N
NÚMERO EXTERIOR: 5 0 5 NÚMERO INTERIOR: CP.: 4 1 1 6 0
COLONIA: S A N F R A N C I S C O
MUNICIPIO: Z I T L A L A
ESTADO: G U E R R E R O
RADICA EN LA ENTIDAD DESDE: MES A B R I L AÑO 1 9 6 9
TELÉFONO DE CASA: LADA NÚMERO
TELÉFONO DE CELULAR: LADA 7 5 6 NÚMERO 1 0 8 2 6 1 8

Página 35 de 47

2020

PAN PARTIDO ACCION NACIONAL

CORREO ELECTRÓNICO: JAIME_DS_30@HOTMAIL.COM

CREENCIAL DE ELECTOR:

DOMICILIO DE LA CREENCIAL DE ELECTOR:

CALLE: 082660W

NÚMERO EXTERIOR: 53 NÚMERO INTERIOR: CP.: 91160

COLONIA, BARRIO O RANCHERÍA: LA CABECERA

MUNICIPIO: ZITLALALA

ESTADO: GUERRERO

FOLIO: AÑO DE REGISTRO: 199500

CLAVE DE ELECTOR: DMSLJM69093012H001 ESTADO: 12

DISTRITO: 24 MUNICIPIO: 075 LOCALIDAD: 0001 SECCIÓN: 2754

ILESCOLARIDAD:

ÚLTIMO GRADO DE ESTUDIOS: LICENCIATURA

CARRERA EN: INGENIERIA ELECTROMECANICA

TITULADO: SI CÉDULA PROFESIONAL: N

POSGRADO: SI ESPECIALIDAD EN:

MAESTRÍA: GRADO: SI NO

DOCTORADO: GRADO: SI NO

OTROS ESTUDIOS REALIZADOS:

EMPLEO U OCUPACIÓN ACTUAL: DOCENTE

Página 36 de 47

En ese tenor, del documento anterior se advierte que al momento de su registro, el ciudadano Jaime Dámaso Solís, declaró tener un domicilio diverso al de su credencial de elector; de igual forma, se advierte que dicho ciudadano declara ser militante del Partido Acción Nacional desde al año dos mil. Documental a la que se le otorga valor de indicio, en términos de los artículos 121 18 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Bajo ese contexto, con las constancias antes referidas, adminiculadas entre sí, a las que se les ha otorgado valor de indicio, tal como lo aseguran los actores, se demerita la fuerza convictiva plena otorgada a la copia de la credencial para votar del ciudadano Jaime Dámaso Solís y al informe rendido por la Dirección del Registro Nacional de Militantes multicitados

porque aun indiciariamente existen documentales que advierten que el domicilio del ciudadano multicitado es diverso al que señala su credencial de elector.

En ese sentido, es de concluirse que no se acredita en autos que el domicilio en el que se instaló el centro de votación de Zitlala, Guerrero, sea el domicilio del actor Jaime Dámaso Solís, como lo afirma la autoridad responsable.

De ahí que, este Tribunal Electoral concluya que la Comisión de Justicia valoró indebidamente, en cuanto a su alcance, las pruebas que había en el expediente en que emitió la resolución impugnada y, por ello, el agravio es **fundado**.

No es óbice señalar que en el expediente remitido por la autoridad responsable por requerimiento de la ponencia instructora²⁹, no obraba en autos, la constancia por virtud de la cual la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, solicitara el informe a la Dirección del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, que el mismo se rindiera, y a su vez se incorporara al expediente integrado con motivo de los juicios intrapartidarios, para colmar la omisión de la autoridad responsable y a fin de generar certeza de su existencia, se requirió por la sala ponente, la totalidad de las actuaciones que realizó esa Comisión, como órgano de justicia intrapartidario en la sustanciación del procedimiento de los Juicios de Inconformidad dentro del expediente número CJ/JIN/328/2021 y su acumulado CJ/JIN/329/2021, entre otras, los acuerdos: de recepción, de trámite, de requerimientos realizados, de admisión y de desahogo de pruebas, así como de cierre de instrucción³⁰, remitiéndose hasta entonces la solicitud realizada a la Dirección del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional y la respuesta dada a esta.

Por otra parte, la autoridad responsable destaca que durante el periodo aperturado para el efecto, el militante Jaime Dámaso Solís confirmó, por

²⁹ Mediante acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós.

³⁰ Mediante acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós

omisión, su domicilio en virtud de no haber realizado manifestación alguna durante la emisión del listado nominal preliminar y el definitivo, aseveración que este órgano jurisdiccional no comparte, toda vez que la consulta al Listado Nominal de Electores tiene por objeto conocer si se aparece en el mismo para tener derecho a voto el día de la jornada de votación y no verificar los datos para en su caso corregirlos.

Ahora bien, los actores Jaime Dámaso Solís y Eloy Salmerón Días, señalan que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha estimado que aun cuando expresamente no se contemple, para que se actualice la nulidad de votación recibida en la casilla debe ser determinante para el resultado de la votación, por estar implícitamente contemplado por la gravedad de la irregularidad de que se trate, lo que en el caso señalan, no ocurre.

Mencionan que además de no existieron inconsistencias el día de la jornada electoral en el centro de votación de Zitlala, Guerrero, ni se presentó escrito de incidentes de alguno de los representantes.

Aunado a ello, señalan que en los criterios más recientes de los tribunales electorales, se ha manifestado que no basta la sola presencia de un funcionario público en la casilla, sino que debe haber una manifestación parcial a favor de algún candidato, lo que ocurre en el caso, donde no hay manifestación expresa en acta alguna que se estuviera haciendo presión sobre los electores militantes al momento de sufragar su voto, por lo que, además de no quedar probada ni acreditada la causal de nulidad.

Por su parte, la autoridad responsable determinó que existió presión sobre el electorado porque al instalar una casilla en el domicilio de las personas candidatas era un acto que por sí mismo, al estar prohibido, generaba presión en el electorado, es decir, se trata de una presunción contenida en la norma electoral local.

Señaló además, que al consistir la irregularidad acreditada en la instalación de la casilla en el domicilio de la persona candidata, resultaba claro que la misma se actualizó durante toda la jornada electoral, afectando la totalidad de los votos recibidos. Por tanto, tuvo acreditada la determinancia en sus dimensiones cualitativa (ya que se afectó el carácter libre y auténtico de las elecciones) y cuantitativa (ya que la violación se actualizó durante toda la recepción de sufragios, afectando la totalidad de ellos).

Refirió que en la casilla tenían derecho a votar ciento noventa y dos militantes de ese instituto político, y lo hicieron ciento setenta y seis personas cantidad equivalente al noventa y uno punto setenta y siete por ciento (91.77%), por lo que consideró que lo más probable es que la mayoría de las personas que ejercieron su voto el día de la jornada electoral, conozcan a Jaime Dámaso Solís (máxime que al ser candidato a integrar el CDE, se asume que realizó campaña en su localidad) y sepan donde vive, no solo porque se trata de una localidad pequeña, sino porque su domicilio es el mismo que el del Comité Directivo Municipal, lugar que dada su evidente participación e interés en los asuntos internos de ese instituto político, se presume que visitan con regularidad.

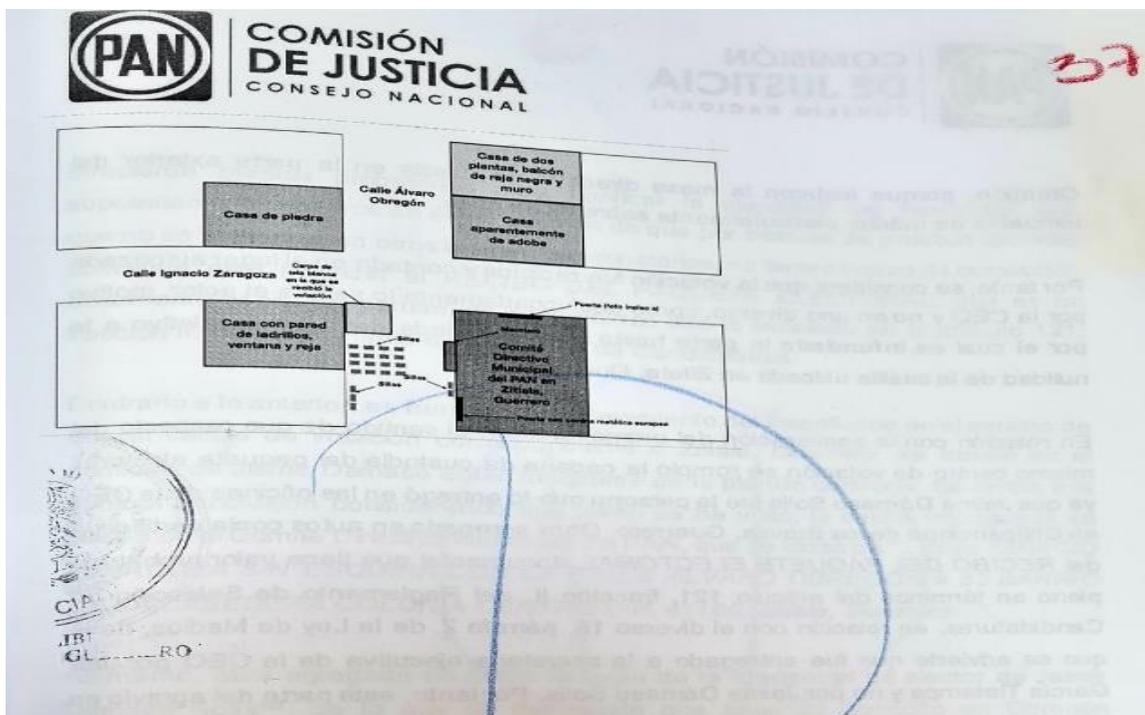
No obstante lo anterior, este Tribunal estima que para que se configure la causal de nulidad de casillas que invoca el inconforme en su demanda de juicio de inconformidad, resultaba necesario que se acreditara en un primer momento que el domicilio donde se instaló el centro de votación es el domicilio del candidato Jaime Dámaso Solís, por tanto el elemento presumible de la determinancia bajo la hipótesis planteada, no se actualiza.

Aunado a ello, obra en autos que la Comisión Estatal Organizadora, mediante Acuerdo determinó la ubicación e integración de los centros de votación, para el municipio de Zitlala, Guerrero, fuera el Comité Directivo Municipal ubicado en la calle Ignacio Zaragoza, sin número, Barrio de la Cabecera, Colonia Centro, C.P. 41160, Zitlala, Guerrero³¹; mientras que en el Acta de la jornada electoral se advierte que la casilla se instaló en la calle

³¹ Visible a fojas de la 221 a la 228 de los autos

Álvaro Obregón, número 53, cabecera Zitlala, Guerrero³², siendo el mismo inmueble, circunstancia que no se encuentra controvertida.

Agrega la autoridad responsable Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que el inmueble citado tiene acceso tanto por la calle Ignacio Zaragoza como por la calle Álvaro Obregón, así como, que **“instalaron la mesa directiva de casilla en la parte exterior del inmueble de mérito, particularmente sobre dicha calle”**, y para mayor claridad insertó a la resolución una imagen en la que se considera la ubicación del inmueble y sus accesos, y el lugar de la instalación del centro de votación, misma que se incorpora a la presente.



A partir de la determinación de la autoridad responsable y de la imagen inserta, este Tribunal Electoral arriba a la convicción que como lo afirma la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el centro de votación aprobado para el municipio de Zitlala, Guerrero, se instaló fuera del inmueble que ocupa el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional.

³² Visible a fojas de la 358 a la foja 359 de los autos.

Lo anterior resulta trascendente para el caso en estudio, toda vez que la nulidad de la votación emitida en el centro de votación del municipio de Zitlala, Guerrero, se sustenta en el hecho que el domicilio en el que se instaló éste, es el domicilio del actor y candidato a integrar el Comité Directivo Estatal ciudadano Jaime Dámaso Solís, en ese sentido, se concluye como lo afirma la autoridad responsable, que **“la mesa directiva de casilla (se instaló) en la parte exterior del inmueble de mérito”**, esto es, en la calle y no dentro del domicilio, determinación que no fue controvertida en juicio.

En ese tenor, en el supuesto no concedido, por no estar acreditado, que el domicilio del actor Jaime Dámaso Solís, fuera el mismo que el domicilio aprobado por la Comisión Estatal Organizadora o, en su caso el domicilio establecido en el Acta de la jornada electoral, ello en nada afectaría la votación emitida en dicho centro de votación, en virtud de que se encuentra acreditado en autos y como lo determinó la autoridad responsable, sin que ello haya sido materia de impugnación, que el centro de votación fue ubicado en el exterior del domicilio, de ahí que no se actualice el elemento de la determinancia.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal Electoral el hecho que, como lo afirma la autoridad responsable en la resolución, no se acredita que el actor Jaime Dámaso Solís, haya ejercido presión sobre el electorado.

Por lo que, en el caso, resulta pertinente atender al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que recoge el aforismo “lo útil no debe ser viciado por lo inútil” toda vez que al no quedar debidamente acreditado el supuesto de nulidad invocado, debe privilegiarse la recepción de la votación emitida en dicha casilla. Tal criterio fue adoptado en la Tesis de Jurisprudencia **S3ELJD 01/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 170 a 172, cuyo rubro y texto son los siguientes: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU**

APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

Ante las consideraciones expuestas es procedente **revocar** la determinación de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de declarar la nulidad de la votación recibida en el centro de votación instalado en el municipio de Zitlala, Guerrero, para elegir a los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero.

Estudio de los agravios del Expediente TEE/JEC/011/2022.

b) La determinación –indebida- de la autoridad responsable de anular los centros de votación 5 y 7 instalados en el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, al tener por acreditado que fueron instalados en lugar diverso a los autorizados por la Comisión Estatal Organizadora.

En esencia el ciudadano Eloy Salmerón Díaz, actor en el juicio **TEE/JEC/011/2022**, señala que la autoridad responsable de manera errónea, analiza y determina declarar fundado el agravio relativo a que los centros de votación 5 y 7 instalados en el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, fueron instalados en lugar diverso a los autorizados por la Comisión Estatal Organizadora, sustentando su determinación en el hecho que conforme al Acuerdo por el que se determinó la ubicación e integración de los centros de votación y con el diverso CEO/GRO/009/2021, se determinó como lugar para recibir la votación la Escuela Morelos, Avenida Miguel Alemán, colonia Puerto Marqués, código postal 39890, Acapulco de Juárez, Guerrero, sin tomar en cuenta la Adenda a las providencias emitidas por el Presidente Nacional, con relación al cambio de sede del centro de votación de Acapulco de Juárez, en la que se elegirá a la presidencia e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, SG/427-1/2021, en la que se estableció que los centros de votación para el municipio de Acapulco de Juárez se instalarían en el Colegio Simón Bolívar, Avenida Granjas del Marques, número 42, código

postal 39890, Colonia Luis Donald Colosio; por lo que la autoridad responsable sustentó su determinación de anular los centros de votación número 5 y 7 con base en un acuerdo que quedó rebasado por la adenda, en consecuencia, tomó como base un documento sin soporte legal.

Agrega que la autoridad responsable debió analizar el contenido del Acta de la Jornada Electoral correspondiente a la mesa 5, de la que se advierte en el apartado de instalación que se ubicó en Avenida Simón Bolívar, S/N, Colonia Granjas del Marqués, dirección que corresponde plenamente a la ubicación de la sede del Colegio Simón Bolívar, lugar autorizado por la CEO, lo que pudo confirmar la autoridad con la geolocalización del lugar indicado, con lo que se acreditaría que el lugar en que se ubicó el centro de votación número cinco, es el mismo establecido en el encarte.

Aduce que para tener por acreditada la causal de nulidad invocada por el ciudadano Julio Galarza Castro, en el juicio de inconformidad intrapartidario, es necesario demostrar que la casilla se instaló en lugar distinto al señalado, que el cambio se realizó injustificadamente, que ello provocó confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y, que el resultado es determinante para el resultado de la votación, de manera tal que de haber tomado en cuenta la autoridad responsable la adenda a las providencias en las que se estableció que los centros de votación para el municipio de Acapulco de Juárez, se instalarían en la sede del Colegio Simón Bolívar, ubicado en avenida Granjas del Marques, número 42, código postal 39890, colonia Luis Donald Colosio, tendría claro que no se acreditó cada uno de los parámetros para anular la casilla.

Señala que en la casilla tenían derecho a sufragar trescientos militantes, habiendo votado ciento ochenta y ocho, lo que equivale a un 62.67 %, por lo que la participación en dicha casilla fue superior al 50%, por lo tanto, no se acredita que haya habido un cambio de domicilio y que con ello haya habido confusión en el electorado, máxime si se advierte que para el municipio de Acapulco de Juárez, se instalaron ocho mesas receptoras de votos, para un total de mil ochocientos noventa y cinco militantes.

Agrega que la responsable de manera dolosa pasó desapercibido que obra en autos, la copia certificada de las actas de la jornada electoral de cinco, de los ocho centros de votación que se instalaron en Acapulco de Juárez, de los que se observa que su lugar de ubicación es coincidente con el centro de votación 5, al haberse ubicado conforme a las actas 001, 002, 003, 004, 006 en calle Simón Bolívar, Colonia Granjas del Marques, por lo que al ser coincidentes no existe duda que el centro de votación impugnado se instaló en el domicilio autorizado por la CEO, por lo que se debió considerar infundado el agravio.

Asimismo, hace valer que el Acta de la jornada electoral, relativa a la mesa de votación número 7, se señaló en el apartado de dirección la palabra “Colosio”, lo cual es coincidente con el domicilio del encarte, en razón a que hace referencia a la ubicación de la colonia.

Agrega que la Comisión de Justicia pasa desapercibido que las copias certificadas de las actas de la jornada electoral de siete centros de votación que se instalaron en Acapulco de Juárez son coincidentes con el acta de votación del centro número 7; como es el caso del folio número 6, en que se señaló como domicilio Colosio Colegio Simón Bolívar, por lo que de haberlo tomado en cuenta hubiera llegado a la convicción de que el centro de votación impugnado se instaló en el domicilio autorizado.

Señala que el actor no aportó más indicios respecto de los domicilios de los centros de votación, en el que conste que se hayan establecido en lugar diferente al señalado, por lo que no existen mayores elementos para arribar a la conclusión que pretendía, violentando el principio de imparcialidad y objetividad, anulando ilegalmente el centro de votación sin que se diera cumplimiento a la carga de la prueba que tiene la parte actora, ya que la sola acta e instalación del centro de votación no es suficiente para decretar la nulidad, máxime que no se da en el caso la determinancia.

Aduce que le causa agravio el que la autoridad responsable no tome en cuenta en su determinación el aforismo “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, sustentado en la tesis de jurisprudencia número S3ELJD 09/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, principio que inobservó al no haber analizado la adenda a las providencias emitidas por el Presidente Nacional con relación al cambio de sede del centro de votación de Acapulco de Juárez, ya que de haberlo hecho la autoridad responsable concluiría que no existió cambio alguno de domicilio de los centros de votación 5 y 7.

Manifiesta que la autoridad responsable para determinar que se acredita la determinancia cualitativa y cuantitativa, realiza un estudio comparativo con la votación obtenida de manera estatal, cuando la misma debió hacerse de manera individual, con los 8 centros de votación de Acapulco de Juárez, los cuales son coincidentes, lo que conlleva a señalar que no existió una variación o confusión con el electorado y, en consecuencia, no es determinante para el resultado de la votación.

Señala que la responsable no adoptó las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios constitucionales y convencionales para la validez de las elecciones, dejando de observar el principio de certeza, para tener por acreditada la supuesta infracción, que al pretender que cualquier infracción de lugar a la nulidad implica hacer nugatorio el ejercicio del derecho al voto de los militantes del Partido Acción Nacional, por lo que debió interpretar la causal de manera sistemática y funcional.

Qué contestó la autoridad en su informe circunstanciado

La autoridad responsable Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en su informe circunstanciado hizo valer en esencia que no valoró la Adenda de Providencias emitidas por el Presidente Nacional, con relación al cambio de sede del centro de votación de Acapulco de Juárez, en la que se elegirá a la presidencia e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero.

Señaló que la omisión no fue dolosa, y se derivó de que ni el actor, ni la Comisión Estatal Organizadora contestaron el agravio expresado por Julio Galarza, ni anexaron las providencias

Concluye señalando que no se contestan los argumentos expresados AD CAUTELAM por el inconforme, dado que ello no conduciría a ningún fin práctico, pues con lo señalado considera es suficiente para que este órgano jurisdiccional resuelva el agravio en estudio.

Decisión

El agravio es **fundado** por las siguientes consideraciones.

Tal como lo señala el actor y acepta la autoridad responsable, ésta sustentó su determinación de anular la votación recibida en las mesas de votación número 5 y 7 del municipio de Acapulco de Juárez, con base en un Acuerdo que quedó rebasado por la Adenda de Providencias emitidas por el Presidente Nacional, con relación al cambio de sede del Centro de Votación de Acapulco de Juárez, en la que se elegirá a la Presidencia e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, en consecuencia, tomó como base un documento sin soporte legal, lo que se traduce en que su determinación, **se encuentre indebidamente fundada y motivada.**

En ese contexto, deviene injustificable que la autoridad responsable argumente que la omisión en que incurrió no fue dolosa, sino que ello es imputable al actor Eloy Salmerón Díaz y a la Comisión Estatal Organizadora al no pronunciarse, ni anexar las providencias.

Lo injustificable del argumento de la autoridad responsable, deviene en que en el apartado de los hechos de su demanda el ciudadano actor, señaló cada punto de la cronología de las decisiones con respecto al número y

ubicación de las mesas de votación, manifestando desde el primero hasta el último lugar en que se autorizó su ubicación.

Aunado a ello, las adendas forman parte de los lineamientos, elementos o directrices a las que se deben sujetar las diversas etapas del proceso electoral, es decir, forman parte de las cuestiones de derecho y legalidad a las que debe sujetarse el proceso electoral partidista, mismo que debe considerar la autoridad responsable para sustentar su determinación, máxime que la aprobación del domicilio de ubicación de las casillas estaba siendo controvertido ante esa instancia partidista.

En consecuencia, a juicio de este Tribunal **debe revocarse la declaración de nulidad** de la votación recibida en las mesas de recepción **05 y 07** del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

En ese entendido, ante esta decisión, lo normal sería ordenar al Órgano Intrapartidario que estudiara y emitiera una nueva resolución, en el que estudiara la causal de nulidad valorando, entre otras, la documental que dejó de analizar, sin embargo, tomando en cuenta que ya se está desarrollando el proceso electivo extraordinario para la renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero³³, cuya jornada electoral se desarrollará el próximo tres de abril del dos mil veintidós, este órgano jurisdiccional asumirá plenitud de jurisdicción para resolver el agravio considerativo de dicha demanda.

Lo anterior con el propósito de dictar una resolución oportuna del medio de impugnación, como lo solicitó en su promoción el actor Julio Alberto Galarza³⁴, ello de conformidad con lo sustentado en la tesis de jurisprudencia XIX/2003, de rubro **PLENITUD DE JURISDICCIÓN. COMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES** y la tesis LVII/2001 de rubro **PLENITUD DE**

³³ Como lo hizo saber el ciudadano Julio Alberto Galarza Castro en su escrito presentado el nueve de marzo de dos mil veintidós,

³⁴ Mediante escrito de fecha 3 de marzo de 2022, visible a fojas 4343 a la foja 4345 del expediente..

JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA), así como lo dispuesto por el artículo 27 párrafo segundo y cuarto y 99 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en correlación con el artículo 4 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero Número 457, determina asumir plena jurisdicción para resolver el agravio.

Agravios en el Juicio de Inconformidad

Al respecto es necesario precisar cuáles fueron los agravios vertidos en el juicio de inconformidad, donde el actor Julio Alberto Galarza Castro demandó la nulidad de la votación recibida en las mesas identificadas como 05 y 07 de Acapulco de Juárez, ya que:

a) se instalaron en un lugar diverso al autorizado por la Comisión Estatal Organizadora, toda vez que de conformidad con el Acuerdo por el que se Determinó la Ubicación e Integración de los Centros de Votación y con el diverso identificado como CEO/GRO/009/2021, el lugar previsto para recibir la votación era la escuela primaria Morelos, ubicada en Avenida Miguel Alemán, colonia Puerto Marqués, código postal treinta y nueve mil ochocientos noventa, Acapulco de Juárez, Guerrero, posteriormente subsiguientemente se cambió su domicilio al Centro de Convenciones y posteriormente se autorizó instalar en el Colegio Simón Bolívar, en Avenida Granjas del Marqués número 42, C.P. 39890, Colonia Luis Donald Colosio, en Acapulco de Juárez.

b) De acuerdo a las actas de las mesas de votación, la mesa número 05 fue instalada en un domicilio porque se puso en una calle y colonia diferente al que había sido autorizado “Avenida Simón Bolívar, en la colonia Granjas del Marqués”.

c) Mientras que la mesa número 07, fue instalada en un domicilio diferente y que no puede ser identificado debidamente porque los funcionarios de la mesa directiva solo asentaron en el acta la palabra “Colosio”, lo que no permite saber si se trata de la escuela Luis Donaldo Colosio en Acapulco, o la calle Colosio, o el fraccionamiento Colosio.

d) Sin embargo, en el Acta de la Jornada Electoral correspondiente a la mesa 05, se advierte que en el apartado denominado INSTALACIÓN, se anotó la siguiente dirección: “Avenida Simón Bolívar s/n Col. Granjas del Marqués”. Dirección que se encuentra aproximadamente a quince minutos en coche del lugar señalado para la instalación de la casilla, según se advierte de la búsqueda realizada por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia

Planteamiento del caso.

Este Tribunal Electoral advierte que la controversia se circunscribe a determinar si las mesas de votación 05 y 07 de Acapulco de Juárez, Guerrero, se instalaron en el lugar aprobado mediante adenda (providencias) SG/427-1/2021, de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, suscrita por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y, caso de ser así, si el cambio de lugar de instalación fue determinante para el resultado de la votación; por lo que de ser afirmativo, habría que declarar la nulidad de dichas mesas de votación.

Marco normativo

El artículo 140 fracción I del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, prevé como causal de nulidad de votación recibida en un Centro de Votación: I. Instalar el Centro de Votación, sin causa justificada, en lugar distinto al determinado por la Comisión Estatal Organizadora.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral III inciso F), párrafos 5 y 9 del Manual de la Jornada Electoral para la Elección de la Presidencia e Integrantes del Comité Directivo Estatal, corresponde a la o el Presidente de la Mesa Directiva del Centro de Votación, verificar que la instalación de la mesa de votación garantice el fácil acceso de los votantes, así como la secrecía y libertad del voto personal.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la mesa de votación en la que emitirán su voto, la Comisión Estatal Organizadora deberá dar publicidad a las listas de los lugares en que serán instaladas.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de los centros de votación, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a las y los funcionarios de las mesas directivas a cambiar su ubicación, como son: 1. El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación. 2. Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad, el secreto del voto, el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. 3. Cuando la CEO así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al Presidente de la mesa de votación; tal como se encuentra previsto en el numeral VI Inciso C), del Manual en cita.

Estos supuestos constituyen causas justificadas para la instalación de un centro de votación en un lugar distinto al señalado, y cuando acontezca ello, la mesa de votación deberá quedar instalada en la misma cabecera municipal y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos; tal como lo ordena el párrafo segundo, Inciso C), numeral VI del mismo Manual.

De lo expuesto se desprende que la causal de nulidad en estudio tutela el principio de certeza, respecto del conocimiento del lugar donde se ubicará el centro de votación: los electores, para conocer el lugar donde ejercerán su derecho al sufragio; los representantes de candidatos para identificar las

mesas, estar presentes y vigilar la jornada electoral; y los funcionarios que integraran la mesa directiva, conocer el lugar en que habrá de instalarse.

Tomando en consideración lo anterior, en relación con lo previsto en el artículo 140 fracción I del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, la votación recibida en una mesa de votación será nula cuando se acrediten en conjunto todos los supuestos normativos siguientes:

- a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por la Comisión Organizadora Estatal.
- b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.
- c) Que la irregularidad sea determinante³⁵.

Para actualizar el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que esté probado que el lugar donde se instaló la mesa de votación es distinto al que aprobó y publicó la Comisión Estatal Organizadora.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las constancias que obren en autos relacionadas con el cambio de ubicación del centro de votación, para poder determinar la existencia o no de una causa justificada de las previstas en el citado párrafo segundo, Inciso C), numeral VI del Manual de la Jornada Electoral para la Elección de la Presidencia e Integrantes del Comité Directivo Estatal.

Respecto al tercer supuesto normativo, relativo a que la irregularidad sea determinante, podrá utilizarse los criterios cuantitativo y cualitativo.

El criterio cuantitativo o aritmético se basa en factores numéricos y medibles, de tal manera que la determinancia se actualiza cuando el número o

³⁵ Ver jurisprudencia 13/2000 de rubro: NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES); consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.

irregularidad resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los candidatos que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la mesa de votación respectiva, ya que, de no presentarse la irregularidad, el candidato o planilla que le correspondió el segundo lugar podría alcanzar el mayor número de votos.

El criterio cualitativo analiza aspectos vinculados a los principios rectores de la materia, de ahí que, si en autos del expediente quedaran probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren la afectación del bien jurídico que tutela la causal de nulidad, se tendrá por colmado el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.

Material probatorio

Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer el actor Julio Alberto Galarza Castro en el juicio primigenio resuelto por la hoy autoridad responsable.

Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio: a) Copia Certificada del Acuerdo de la Comisión Estatal Organizadora para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, por el que se determina el número de Centros de Votación, los domicilios de los Centros de Votación, las Mesas Directivas por Centro de Votación, identificado como CEO/GRO/003/2021, de fecha tres de octubre de dos mil veintiuno; b) Copia certificada del Acuerdo de la Comisión Estatal Organizadora para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, por el que se determina instalar cinco mesas directivas de casillas adicionales a las ya aprobadas con anterioridad en el Centro de Votación de Acapulco de Juárez, Guerrero identificado como CEO/GRO/009/2021, de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintiuno; c) Copia certificada del Acta de la Jornada Electoral, con folio número 0005, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno, que

contiene los resultados de escrutinio y cómputo en la mesa de votación número 05, del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero; d) Copia certificada del Acta de la Jornada Electoral, con folio número 0007, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno, que contiene los resultados de escrutinio y cómputo en la mesa de votación número 07, del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero; e) Copia certificada del Acta de la Jornada Electoral, con folio número 0001, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno, relativa al centro de votación instalado en el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero; f) Copia certificada del Acta de la Jornada Electoral, con folio número 0002 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno, relativa al Centro de Votación de Acapulco, Guerrero; g) Copia certificada del Acta de la Jornada Electoral, con folio número 0003, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno, relativa al centro de votación instalado en el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero; h) Copia certificada del Acta de la Jornada Electoral, con folio número 0004, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno, relativa al centro de votación instalado en el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero; i) Copia certificada del Acta de la Jornada Electoral, con folio número 0006, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno, relativa al centro de votación instalado en el municipio de Acapulco, Guerrero; j) Copia certificada del Acta de la Jornada Electoral, con folio número 0008, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno, relativa al centro de votación instalado en el municipio de Acapulco, Guerrero; k) Copia certificada del Acta del Cómputo Estatal, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno y l) Adenda a las providencias emitidas por el Presidente Nacional, con relación al cambio de sede del centro de votación de Acapulco de Juárez, en la que se elegirá a la Presidencia e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero.

Documentales oficiales del Partido que al ser actas de los centros y de las mesas de votación, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 121 fracción I del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, 18

y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que aportaron las partes –de naturaleza distinta a las públicas–, cuando tengan relación con las casillas impugnadas; el valor probatorio de este grupo de medios probatorios se determinará con base en lo dispuesto en el artículo 20, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Decisión sobre la solicitud de nulidad de votación recibida en las mesas de votación 05 y 07

A juicio de este Tribunal Electoral es dable señalar que al asumir plena jurisdicción se debe pronunciar respecto al medio primario, en ese tenor, el agravio es **INFUNDADO** porque de conformidad con lo previsto por el artículo 61 del Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, las mesas de votación 05 y 07 del Centro de Votación del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, se instalaron durante la jornada electoral, en los lugares establecidos por la Comisión Estatal Organizadora.

Ello es así, en razón de que el tres de octubre de dos mil veintiuno, la Comisión Estatal Organizadora publicó el Acuerdo CEO/GRO/003/2021, por el que se aprueba que el Centro de Votación en el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, sea en la Escuela Primaria Morelos, ubicada en Avenida Miguel Alemán, colonia Puerto Marques, código postal 39890.

No obstante, con fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, se emitió la adenda (a las providencias) número SG/427-1/2021, por parte del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que se determinó como nuevo domicilio para instalar el centro de votación con sede en el Colegio Simón Bolívar, Avenida Granjas del Marqués,

número 42, código postal 39890, colonia Luis Donald Colosio, de Acapulco de Juárez, Guerrero.

De igual forma, se advierte que por Acuerdo número CEO/GRO/003/2021, de la Comisión Estatal Organizadora para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, por el que se determina el número de centros de votación, los domicilios de los centros de votación, las mesas directivas por centro de votación³⁶, en el que se aprobaron para el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, tres mesas de casillas por dicho centro de votación; posteriormente por Acuerdo número CEO/GRO/009/2021, de la Comisión Estatal Organizadora para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, se determinó instalar cinco mesas directivas de casilla adicionales a las ya aprobadas con anterioridad en el centro de votación de Acapulco de Juárez, Guerrero³⁷, con las cuales se complementan las ocho mesas directivas de casilla para el centro de votación del municipio referido.

Por tanto, conforme a la adenda a las providencias número SG/427-1/2021, se determinó como domicilio para instalar el centro de votación con las ocho mesas de votación el ubicado en el Colegio Simón Bolívar, Avenida Granjas del Marqués, número 42, Código Postal 39890, Colonia Luis Donald Colosio, de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Ahora bien, para efectos del estudio de la irregularidad aducida y con el fin de analizar el lugar en que fueron instaladas las mesas 05 y 07 correspondientes al centro de votación del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, a partir de los datos contenidos en el acuerdo **SG/427- 1/2021** y en las Actas de la Jornada Electoral con número de folio 05 y 07, se incorpora un cuadro esquemático en el que se describe en la primera columna el número progresivo, en la segunda columna el número de la mesa

³⁶ Visible de la foja 222 a la 228 de los autos.

³⁷ Visible de la foja 266 a la 270 de los autos.

de votación, en la tercera columna, el centro de votación; en la cuarta columna, el nombre de la sede; en la quinta columna el domicilio autorizado; en la sexta columna el domicilio contenido en el acta de la jornada electoral; en la séptima columna la indicación de coincidencia o no; y, en la octava columna, las observaciones atinentes.

CONCENTRADO DE CASILLAS UBICADAS EN EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO EN LA JORNADA ELECTORAL.								
NÚM.	FOLIO	CENTRO DE VOTACIÓN	SEDE	DOMICILIO AUTORIZADO (SG/427 – 1/2021)	DOMICILIO CONTENIDO EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	COINCIDE		OBSERVACIONES
						SI	NO	
5	0005	Acapulco de Juárez, Guerrero.	Colegio Simón Bolívar	Av. Granjas del Marqués #42, C.P. 39890, Col. Luis Donaldo Colosio, Acapulco de Juárez Gro.	Av. Simón Bolívar S/N, Col. Granjas del Marqués	✓		La calle es el nombre de la sede, y la colonia es el nombre de la calle
7	0007	Acapulco de Juárez, Guerrero.	Colegio Simón Bolívar	Av. Granjas del Marqués #42, C.P. 39890, Col. Luis Donaldo Colosio, Acapulco de Juárez Gro.	Colosio	✓		No especifica; calle, número, colonia y/o sede

Del contenido del cuadro que se inserta, se desprende que las mesas 05 y 07, relativas al centro de votación del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, se ubicaron en el domicilio autorizado por la adenda referida, es decir, el ubicado en el Colegio Simón Bolívar, Avenida Granjas del Marqués, número 42, código postal 39890, colonia Luis Donaldo Colosio, de Acapulco de Juárez, Guerrero.

No es óbice señalar que al referirse el domicilio por parte de los funcionarios de casilla al levantar el Acta de la jornada electoral, se referenció el domicilio con algunas particularidades, en el caso de la mesa 05, se asentaron los datos “Av. Simón Bolívar S/N, Col. Granjas del Marqués”, esto es, anotando de manera incompleta e invirtiendo los datos de donde se instaló la mesa de votación.

Mientras que en la mesa número 07, se asentó de manera incompleta el domicilio, anotando en el rubro de domicilio "Colosio", referenciando únicamente a la colonia en que se instaló la casilla,

Al respecto, se debe considerar que este tipo de particularidades o referencias al domicilio en el que se instalaron las mesas de votación, se sucede porque quien levanta las actas son en esencia ciudadanos designados para desempeñar dicho cargo, sin que tengan conocimientos profesionales en la materia, de ahí que sea factible que incurran en este tipo de errores, lo cual no implica que se hayan instalado en lugar diverso, máxime que en el caso a estudio todas las mesas se instalaron en un mismo lugar; sin que se encuentre acreditado en forma alguna que ambas mesas, se hayan instalado en lugar diverso al autorizado por la Comisión Estatal Organizadora publicado en la adenda de providencias.

Sobre el particular, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el concepto de lugar de ubicación de la casilla, con expresiones gramaticales distintas, no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que sólo se puede localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o con los elementos de la nomenclatura de una población, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar que sean suficientes para evitar confusiones al electorado.

Así, a guisa de ejemplo, puede identificarse, lo que usualmente acontece, con el señalamiento del nombre de una plaza, de un edificio, de un establecimiento comercial, de alguna institución pública o privada, como las bibliotecas, las escuelas, las comisarías, los mercados, entre otros; mismas que son del conocimiento común para los habitantes del lugar, y estas referencias llegan a cumplir con el fin más que los datos de nomenclatura que les corresponden, sucediendo con frecuencia que muchas personas

conozcan plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble.

Por lo que si el acta de la jornada electoral o en aquella destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizados en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo que, conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de la mesa directiva de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el Instituto Nacional Electoral, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social.

En esta medida, cuando concurren circunstancias como las anteriormente descritas, en donde el mismo sitio poder ser conocido de dos, tres o más formas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, se comprueba que se refieren a idéntico lugar, verbigracia frente a la plaza municipal, en la escuela Simón Bolívar, a un lado de la comisaría, entre otros, son de aparentemente la descripción de un lugar se hace de modo distinto, lógicamente puede referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar trasgredido el anotado principio se requiere la existencia, en el juicio correspondiente, de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, tendentes a poner de manifiesto el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva.

En las condiciones anteriores, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte con los datos asentados

en las actas de la jornada electoral, o en aquellas destinadas para asentar los resultados de escrutinio y cómputo, se advierte que existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en la o el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias en los datos, y si después de esto el impugnante sostiene que, no obstante ello, se trata de lugares distintos, pesa sobre el mismo la carga de la prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Aunado a que ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que irregularidades como las antes mencionadas no constituyen causa suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, tomando en cuenta que los funcionarios de la mesa directiva de casilla son ciudadanos que, por lo general, no son profesionales, ni especialistas en la materia electoral, lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia S3ELJD 01/98 emitida por la Sala Superior de dicho Tribunal, de rubro publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 170 a 172, cuyo rubro y texto son los siguientes: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

En el caso, se advierte que existen coincidencias sustanciales, entre los datos asentados en el domicilio autorizado en la Adenda de Providencias y los anotados en las Actas de Jornada Electoral 05 y 07, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, producen la convicción en este órgano jurisdiccional de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para acreditar que las mesas de votación se ubicaron en

el lugar autorizado por la Comisión Estatal Organizadora, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias en los datos.

Por otra parte, de la Adenda a las Providencias, se advierte que se autorizó un domicilio o lugar único para la ubicación del centro de votación del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, integrado por sus ocho mesas, como se muestra enseguida:

CONCENTRADO DE CASILLAS UBICADAS EN EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO EN LA JORNADA ELECTORAL.								
NÚM.	FOLIO	CENTRO DE VOTACIÓN	SEDE	DOMICILIO AUTORIZADO (SG/427 – 1/2021)	DOMICILIO CONTENIDO EN EL ACA DE LA JORNADA ELECTORAL	COINCIDE		OBSERVACIONES
						SI	NO	
1	0001	Acapulco de Juárez, Guerrero.	Colegio Simón Bolívar	Av. Granjas del Marqués #42, C.P. 39890, Col. Luis Donaldo Colosio, Acapulco de Juárez Gro.	Calle Simón Bolívar, fraccionamiento Granjas del Marqués # 42	✓		La calle tiene el nombre de la sede, y la colonia el nombre de la calle, el número si corresponde
2	0002	Acapulco de Juárez, Guerrero.	Colegio Simón Bolívar	Av. Granjas del Marqués #42, C.P. 39890, Col. Luis Donaldo Colosio, Acapulco de Juárez Gro.	Colegio Simón Bolívar, fracc. Granjas del Marqués	✓		El nombre de la calle es el de la sede y la colonia es el nombre de la calle
3	0003	Acapulco de Juárez, Guerrero.	Colegio Simón Bolívar	Av. Granjas del Marqués #42, C.P. 39890, Col. Luis Donaldo Colosio, Acapulco de Juárez Gro.	Colegio Simón Bolívar	✓		No especifica, calle, número y colonia
4	0004	Acapulco de Juárez, Guerrero.	Colegio Simón Bolívar	Av. Granjas del Marqués #42, C.P. 39890, Col. Luis Donaldo Colosio, Acapulco de Juárez Gro.	Colegio Simón Bolívar, Col. Granjas del Marqués, Acapulco	✓		El nombre de la calle es el de la sede y la colonia es el nombre de la calle
5	0005	Acapulco de Juárez, Guerrero.	Colegio Simón Bolívar	Av. Granjas del Marqués #42, C.P. 39890, Col. Luis Donaldo Colosio, Acapulco de Juárez Gro.	Av. Simón Bolívar S/N, Col. Granjas del Marqués	✓		La calle es el nombre de la sede, y la colonia es el nombre de la calle
6	0006	Acapulco de Juárez, Guerrero.	Colegio Simón Bolívar	Av. Granjas del Marqués #42, C.P. 39890, Col. Luis Donaldo Colosio, Acapulco de Juárez Gro.	La Colosio, Colegio Simón Bolívar	✓		No especifica, calle, número y colonia
7	0007	Acapulco de Juárez, Guerrero.	Colegio Simón Bolívar	Av. Granjas del Marqués #42, C.P. 39890, Col. Luis Donaldo Colosio, Acapulco de Juárez Gro.	Colosio	✓		No especifica; calle, número, colonia y/o sede
8	0008	Acapulco de Juárez, Guerrero,	Colegio Simón Bolívar	Av. Granjas del Marqués #42, C.P. 39890, Col. Luis Donaldo Colosio, Acapulco de Juárez Gro.	Interior Colegio Simón Bolívar	✓		No especifica, calle, número y colonia

Por tanto, considerar lo argumentado por el actor Julio Alberto Galarza Castro, en el sentido de que dos mesas se instalaron en lugar distinto, implicaría que las restantes seis mesas de votación se instalaron en un domicilio diverso al que se instalaron las dos mesas impugnadas, lo cual atenta contra la unidad de los centros de votación, que en el caso, se reitera, se integra con ocho mesas de votación.

Así, la determinación combatida en esta vía, carece de soporte legal alguno, de ahí lo **infundado** del agravio vertido por el inconforme Julio Alberto Galarza Castro en el Juicio de Inconformidad.

Consecuentemente, una vez resuelto con plena jurisdicción el agravio hecho valer en el juicio primigenio y al resultar que las casillas fueron instaladas en el lugar autorizado, lo procedente es revocar la nulidad decretada por la Comisión de Justicia, respecto de las casillas 05 y 07 instaladas en el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero y, confirmar los resultados obtenidos mediante el recuento de votos en dichas mesas de votación.

c) La determinación de anular la votación de los Centros de Votación correspondientes a los municipios de Juchitán, Xochistlahuaca, Iguala y Cuajinicuilapa, Guerrero, sustentado en que tenían muestras claras de alteración en su contenido afectando la certeza de la votación, sin que se encuentre acreditado con prueba alguna en que consistió la irregularidad.

En su escrito de demanda el actor Eloy Salmerón Díaz, refiere como tercer agravio que la autoridad responsable se extralimitó en sus funciones al realizar una subrogación total del promovente al perfeccionar de manera indebida las pruebas técnicas que el inconforme ofreció para acreditar la nulidad de la votación en los Centros de Votación ubicados en Juchitán, Cuajinicuilapa, Iguala y Xochistlahuaca.

Señala que si bien el inconforme Julio Galarza Castro, ofreció en su demanda como prueba técnica dos videos tomados presuntamente por su representante ante la Comisión Estatal Organizadora, omitió ofrecerlos conforme a lo dispuesto en el artículo 14 numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, al no señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que en ellos se reproducen, además de no identificar a las personas, los lugares y las circunstancias que ellos reproducen, son insuficientes por si solos para generar convicción respecto de las irregularidades que según su óptica, se reproducen en dichos videos, ello en razón a lo señalado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, conforme a la jurisprudencia **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

Aduce que la autoridad responsable fue más allá de lo pedido por el inconforme, dado que es a éste a quien le corresponde probar sus afirmaciones y señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedió dicha irregularidad planteada, sin embargo la autoridad le suple al inconforme esta carga procesal, dejándolo en estado de indefensión al no existir equidad procesal de las partes, aunado a que el inconforme no solicitó el desahogo de dichas pruebas.

Agrega que en su escrito de inconformidad Julio Galarza Castro, ofreció como prueba solo dos videos para acreditar las supuestas irregularidades cometidas en la sesión de recuento total de votos y un video más para acreditar las supuestas irregularidades en el centro de votación instalado en Zitlala, Guerrero, sin embargo, la autoridad trasgrediendo el principio de certeza y seguridad jurídica, describe cuatro videos lo que es ilegal y sospechoso, al no haber sido ofrecidos por el inconforme; circunstancia que trasciende en virtud de que para tener por acreditadas las irregularidades en el municipio de Xochistlahuaca, se apoya en el video número cuatro, mismo que no fue ofertado por el inconforme por lo que carece de certeza legal.

Agrega que además, los videos son pruebas técnicas que la jurisprudencia Electoral, ha reconocido como perteneciente al género de documento, que es un indicio que debe ser robustecido con más elementos circunstanciales de modo, tiempo y lugar. **PRUEBAS TÉCNICAS, PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.**

Menciona que de los indicios aportados por la parte actora, no se desprenden elementos circunstanciales de modo, tiempo y lugar, de tal forma que las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, debe guardar relación con los hechos por acreditar. Por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretende probar, lo que no ocurre en la especie, además de no ser suficientes para acreditar la supuesta irregularidad que de origen a la causal de nulidad invocada.

Señala que el actor omitió precisar en qué consistió la irregularidad, y la responsable actuó de forma parcial al romper el principio de igualdad procesal porque al no existir suplencia de la queja, estaba impedida para pronunciarse respecto a la actualización de la causal de nulidad, dado que la autoridad no era un órgano investigador o que estudie de manera oficiosa agravios que no fueron planteados, lo que evidencia que se incumplió con el principio de igualdad procesal.

Aduce que le causa agravio el hecho que la autoridad responsable violente el principio de presunción de buena fe de las autoridades administrativas electorales, al omitir considerar la salvaguarda del voto de la ciudadanía que se presume válido, agrega que ha sido criterio de la máxima autoridad electoral que a partir del principio pro persona, se debe favorecer y proteger el voto emitido, ya que determinar la nulidad implica una vulneración grave a los derechos fundamentales.

Manifiesta que la responsable al estudiar la nulidad de los centros de votación de Juchitán, Xochistlahuaca, Iqualapa y Cuajinicuilapa, hace

señalamientos sin fundar ni motivar sus determinaciones, ya que solo señala de que no fueron correctos los criterios aplicados para determinar la validez y asignación de los votos reservados conclusión que no funda legalmente, lo cual lo deja en estado de indefensión.

Agrega que la autoridad responsable en el análisis de la nulidad de los citados centros de votación, realiza un símil de recuento supletorio al calificar de manera oficiosa las boletas reservadas, sin tener certeza legal, porque realiza la indebida calificación a partir del contenido de los supuestos videos aportados por el inconforme, videograbaciones e imágenes desahogadas de manera indebida, pruebas técnicas que generan indicios de su contenido, debiéndose adminicular con otros medios de prueba de igual o mayor soporte, siendo aplicable la jurisprudencia 4/2014 de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**; por lo que al concatenar dichos videos con las actas de la jornada electoral, resulta insuficiente para acreditar cada una de las irregularidades hechas valer por el inconforme.

Manifiesta que al haberse actuado por la responsable en un sentido diverso se vulnera la normatividad convencional (25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José y Observación General No. 25 relativa al derecho de participación política, previsto en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), que protege el derecho a ser votado y tratado con igualdad por las autoridades electorales, lo que no ocurrió en el caso porque la resolución combatida es discriminatoria, al haber valorado la responsable de manera extralimitada lo indicios aportados por el actor.

Agrega que le causa agravio que la responsable demerita la actuación de la Comisión Estatal Organizadora al calificar las boletas reservadas, sin tenerlas físicamente, sin señalar fundamento, norma o lineamientos que soporten su decisión, violentando así los artículos 14 y 16 de la Constitución.

Manifiesta que la autoridad responsable subroga al papel del promovente, ya que este se limita a exponer la variación de los resultados sin aportar mayor dato, ya que no señala ni evidencia alteración alguna en la parte exterior o en el sellado de los paquetes electorales al momento de la recepción, o extracción de la bodega al momento de llevar a cabo el recuento total de votos, omitiendo señalar cuales son las muestras de alteración en cuanto a su contenido, que afecten la certeza del resultado de la votación.

Aduce que sin embargo, la responsable de manera indebida señala que al momento de aperturar los paquetes electorales para realizar los paquetes electorales para realizar el recuento, quedó de manifiesto que tenían muestras claras de alteración en cuanto a su contenido, afectándose el resultado de la votación.

Manifiesta que la responsable pasa por desapercibido que los paquetes electorales fueron firmados por los integrantes de la Comisión Electoral Organizadora, los representantes de los candidatos, en el exterior de la cinta con la que fueron embalados, como consta en las actas circunstanciadas, sin que se encuentre evidenciado o acreditado con prueba alguna en que consistió la irregularidad, sino que se encuentra acreditado que no existió alteración alguna en los paquetes electorales, por lo que el inconforme no demostró en que consistió la irregularidad y no acompañó medio probatorio alguno, por lo tanto, la responsable al suplir al inconforme con esa carga, lo que provoca es construirle el agravio de manera ilegal, por lo que la simple afirmación genérica de que le causa perjuicio no es de entidad tal que implique la posibilidad de suplir la deficiente exposición de la queja.

Señala, que el recuento de votos es una medida extraordinaria y excepcional para dar certeza al escrutinio y cómputo, a partir del cual se subsana toda irregularidad detectada durante y después de la jornada electiva, dando certeza a la voluntad del electorado; de manera que decretar la nulidad de la elección sin considerar los elementos aportados por las partes, concluye

con una resolución que no cumple con los principios generales del derecho, debiendo privilegiar la conservación de los actos válidamente celebrados y no anular la elección.

Marco normativo al caso concreto

El principio de igualdad procesal encuentra sustento en la fracción V del apartado A del artículo 20 de la Constitución Federal, que establece, en lo conducente, que las partes tendrán igualdad para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos directos 9/2008 y 16/2008,³⁸ se pronunció acerca de los alcances de dicho principio y se expuso que el principio de igualdad por virtud del cual las partes deben tener los mismos derechos e idénticas expectativas, posibilidades y cargas procesales, deriva a su vez, de la regla general de la igualdad de los sujetos ante la ley, la cual exige la supresión de cualquier tipo de discriminación que se base en la raza o el grupo étnico, el sexo, la clase social o el estatus político, esto es, la igualdad entre todos los seres humanos respecto a los derechos fundamentales es el resultado de un proceso de gradual eliminación de discriminación y, por consiguiente de unificaciones de todo aquello que venía reconociendo como idéntico, una naturaleza común del hombre por encima de toda diferencia de sexo, raza, religión, etcétera.

Dentro de la garantía del debido proceso legal que permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva está implícito la igualdad procesal, ya que ese acceso a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos debe realizarse en condiciones de igualdad procesal, esto es, las

³⁸ Resueltos en sesión de doce de agosto de dos mil nueve, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra del voto emitido por el Presidente Sergio A. Valls Hernández, quien formulará voto particular.

partes en el proceso deben tener una idéntica oportunidad tanto para alegar como para probar lo que consideren oportuno.

La Sala argumentó que la prohibición de que se produzca indefensión constituye una garantía que implica el respeto del esencial principio de contradicción, de modo que los contendientes en posición de igualdad dispongan de las mismas oportunidades de alegar y probar cuanto estimen conveniente, lo que significa que en todo proceso debe respetarse el derecho de defensa contradictorio de las partes contendientes mediante la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos e intereses.

En tal virtud, se estimó que el debido proceso legal existe cuando un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables; puesto que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, y para tal fin atiende al conjunto de actos de diversas características generalmente reunido bajo el concepto de debido proceso legal, con base en el cual los Tribunales deben dirimir los conflictos sobre los derechos de las personas mediante un procedimiento que otorgue a las partes una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones.

Con base en ello, la garantía del debido proceso legal permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, por efectiva se debe entender que el principio de igualdad procesal sea capaz de producir las consecuencias para las cuales fue creado.

En ese contexto, en el citado precedente se concluyó que en el proceso penal el equilibrio de los sujetos procesales es de suma importancia, pues

debe concedérseles a éstos iguales condiciones procesales de manera que ninguno de ellos quede en estado de indefensión.³⁹

Aunado a lo anterior, dicha Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima que el principio de igualdad procesal se relaciona, a su vez, con los principios de igualdad ante la ley y entre las partes, previstos, respectivamente, en los artículos 10 y 11 del Código Nacional de Procedimientos Penales.⁴⁰

En esos términos, las partes procesales que intervengan en el procedimiento recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación y la defensa, según sea el caso. En ese tenor, corresponde a las autoridades que intervengan en el procedimiento, emprender las acciones y verificar que existan las condiciones necesarias tendentes a garantizar la igualdad de las partes sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos previstos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes que de ellos emanen.

Asimismo, el principio de igualdad ante la ley impone un mandato de no discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas; y en el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.

Por lo demás, la observancia de los principios de igualdad ante la ley y entre las partes implica, asimismo, que durante el proceso las juezas y los jueces

³⁹ De esas consideraciones derivó la jurisprudencia 141/2011, sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2103 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, libro III, diciembre de 2011, tomo 3, de rubro: "PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCESO PENAL. SU ALCANCE".

⁴⁰ "Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

están obligados a proporcionar a las partes un trato digno e idéntico, de manera que **no pueden privilegiar a un sujeto en el debate con algún acto procesal que le proporcione una ventaja indebida frente a su contrario, pues de ser así, se vulneraría el principio de igualdad procesal.**

Suplencia de la queja

La suplencia de la queja, dada su regulación en la norma fundamental⁴¹, es una institución procesal de rango constitucional, o principio constitucional conforme el cual, bajo determinadas circunstancias establecidas por la y el legislador ordinario, las y los juzgadores están obligados a examinar de oficio la legalidad de las resoluciones reclamadas ante ellos y, de advertir alguna irregularidad que impacta en una violación a los derechos humanos, procederán a revisar si hubo o no argumento coincidente con la violación detectada, a fin de declararlo fundado y, en caso contrario, suplir la deficiencia⁴².

En ese sentido, la suplencia de la queja, como principio constitucional, debe ser observado por las personas encargadas de impartir justicia al dictar una sentencia en los medios de impugnación que se someten a su estudio, con el objeto de asegurar a las y los justiciables su derecho a una tutela judicial efectiva y, en su caso, la protección de sus derechos fundamentales que hagan valer en su escrito de demanda⁴³.

⁴¹ Constitución general. Artículo 107, fracción segunda, quinto párrafo: “En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria”.

⁴² Sirve de apoyo la tesis aislada de la Segunda Sala de la SCJN XCII/2014 (10ª) de rubro SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, pág. 924.

⁴³ Sirve de apoyo la tesis aislada de la Segunda Sala de la SCJN XXVIII/2000 (2ª) de rubro SENTENCIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS BÁSICOS QUE DEBEN OBSERVAR LOS JUECES Y MAGISTRADOS PARA RESOLVER COHERENTEMENTE TODAS LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN JUICIO, SALVO LOS CASOS EN QUE ELLO RESULTE INNECESARIO, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, pág. 235.

Al respecto, es frecuente que determinados recurrentes acudan a instancias jurisdiccionales sin los conocimientos jurídicos necesarios para defender debidamente sus derechos, lo cual pone en riesgo la posibilidad de que obtengan una justicia completa por el desconocimiento de la ley y de los procedimientos respectivos⁴⁴ .

Es por esta razón que la Constitución General estableció el principio de suplencia de la deficiencia de la queja, como un mecanismo para compensar las desventajas procesales en las que acuden ciertos quejosos –ya sea culturales, económicas o sociales desfavorables– para que las y los operadores jurídicos suplieran las omisiones y mejoraran las razones expresadas por las personas recurrentes en sus escritos de demanda para garantizarles su derecho a una tutela judicial efectiva⁴⁵.

Asimismo, este principio no es ajeno al sistema de impartición de justicia constitucional para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, pues para la jurisdicción en materia electoral, el principio de suplencia de la queja se encuentra reconocido por el legislador ordinario en el artículo 23, fracción I y II de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En estos artículos se establece el deber del tribunal electoral de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios al resolver los medios de impugnación establecidos en esa ley, con excepción al juicio de revisión constitucional y el recurso de reconsideración–ya que, de acuerdo con el legislador ordinario, estos se rigen por el principio de estricto derecho–⁴⁶.

⁴⁴ Similar criterio sostuvo la Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-11/2007, SUPJDC-2568/2007 y SUP-JDC-2569/2007.

⁴⁵ Ídem

⁴⁶ Ley de Medios. Artículo 23 1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. 2. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en el Título Quinto del Libro Segundo y en el Libro Cuarto de este ordenamiento, no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior.

En ese sentido, el principio de suplencia de la queja también debe trasladarse a los órganos internos de impartición de justicia de los partidos políticos.

De modo que, al tratarse de posibles violaciones de derechos político-electorales, la Comisión de Justicia, como órgano del PAN encargado de la impartición de justicia al interior del partido, también tiene el deber de aplicar el principio de suplencia de la queja en los asuntos que se sometan a su jurisdicción, para garantizar una justicia completa a sus integrantes, militantes o afiliados y, en su caso, la protección a sus derechos político-electorales.

Sin embargo, la Sala Superior ha determinado que el ámbito de aplicación del principio de suplencia de la deficiencia de la queja no es absoluto, sino está limitado por dos aspectos: a) por los agravios estudiados en la controversia, ya que la suplencia no se aplica para la procedencia del medio de impugnación y, b) por lo expresado en los conceptos de violación u agravios.

En relación con el primer supuesto, la suplencia implica integrar lo que falta o subsanar una imperfección y únicamente se aplica sobre conceptos de violación o agravios que hayan superado las causales de improcedencia y, en consecuencia, hayan sido materia de estudio por parte de la autoridad jurisdiccional, por lo que la suplencia sólo opera una vez que es procedente el juicio o recurso y no llega al extremo de hacer procedente un juicio o recurso que no lo es⁴⁷ –con excepción a las protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman⁴⁸– .

⁴⁷ Véase los recursos de reconsideración SUP-REC-108/2018 y SUP-REC-172/2018.

⁴⁸ Sirve de apoyo la tesis IX/2007 emitida por la Sala Superior, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS, SUPLENCIA DE LA QUEJA TOTAL EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES y la jurisprudencia S3EL 047/2002, de rubro PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES DEBE HACERSE DE LA FORMA QUE LES SEA MÁS FAVORABLE.

Sobre el segundo supuesto, la Sala Superior ha señalado que la o el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de derechos fundamentales sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, la causa de pedir, porque la suplencia de la deficiencia de la queja es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer los derechos fundamentales, no deja de estar sujeta a los requisitos procesales previstos en las leyes reglamentarias⁴⁹.

En relación con lo anterior, la suplencia de la deficiencia de la queja no debe entenderse como la obligación de las autoridades jurisdiccionales de sustituir al promovente para formular sus agravios, sino como el deber de esas autoridades de complementar o enmendar los argumentos deficientes por falta de técnica o formalismo jurídico a favor de la o el actor para "suplir" esa deficiencia y resolver la controversia, toda vez que debe haber, cuando menos, un principio de agravio⁵⁰.

Pronunciamientos que deben extenderse al derecho de acceso a la justicia, ya que este derecho no autoriza desconocer los principios y reglas que rigen el juicio de amparo.

Lo anterior es así, ya que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Federal, contempla diversos principios, los cuales fueron señalados en la jurisprudencia 2ª/J. 192/2007, de rubro: **ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.**⁵¹

⁴⁹ Véase juicio ciudadano SUP-JDC-875/2017.

⁵⁰ Véase juicios ciudadanos SUP-JDC-1200/2015 y SUP-JDC-1201/2015

⁵¹ Jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Octubre de 2007, Materia Constitucional, página 209. Registro IUS: 171257.

Entre estos se encuentra el de justicia completa consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice al gobernado una resolución en la que mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos relacionados con la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

En ese tenor, ese derecho exige la aplicación de los principios de exhaustividad y congruencia, con el fin de que los órganos jurisdiccionales impartan justicia completa e imparcial y cumplan con su deber de resolver en forma estrictamente congruente con lo pedido, y con base en la fijación de una litis, lo que obliga al juzgador a ceñirse a lo planteado y a las pruebas rendidas en el juicio de origen, sin que la suplencia de la queja llegue al extremo de desconocer la observancia de este mandato legal.

Decisión

En ese contexto, respecto al agravio relativo a la extralimitación en sus funciones de la autoridad responsable al realizar una subrogación total en el papel del promovente, en razón de que perfeccionó el ofrecimiento de las pruebas técnicas que el inconforme ofreció para acreditar la nulidad de la votación en los centros de votación, este Tribunal Electoral arriba a la convicción que el agravio hecho valer resulta **fundado por una parte e infundado por otra parte**, como a continuación se explica.

En principio, este Tribunal Electoral advierte que la autoridad responsable Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, sustentó su determinación de anular los centros de votación citados a partir del contenido de los medios de prueba ofrecidos, entre éstas, las pruebas técnicas que ofreciera el actor en el juicio intrapartidario ciudadano Julio Alberto Galarza Castro, consistentes en los videos presuntamente contenidos en una memoria USB y un disco duro o externo.

En ese sentido, la prueba técnica fue ofrecida por el actor en el juicio intrapartidario en su escrito de demanda⁵², en los términos siguientes:

23. *“La prueba técnica consistente en las video grabaciones, que realizó el C. Jorge Francisco Hernández Pablo, en su calidad de representante del suscrito, durante el desarrollo de la V Sesión Extraordinaria de la Comisión Estatal Organizadora relativo al recuento de votos de la Elección a Presidente, Secretara (sic) General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, que inició su registro de asistencia a las 16:00 horas del 27 de octubre de 2021 y se declaró cerrada a las 04:45 horas del día 29 de octubre del 2021 en las oficinas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, con dirección en Av. Coyoacán número 1546, Colonia del Valle, Ciudad de México C.P. 03100. Esta prueba se ofrece para acreditar la alteración y modificación a los paquetes electorales que se indica en los agravios del presente escrito de juicio de inconformidad.*

[...]

25. *La prueba técnica consistente en la videograbación completa, de la V Sesión Extraordinaria de la Comisión Estatal Organizadora relativo al recuento de votos de la Elección a Presidente, Secretara (sic) General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, que inicio su registro de asistencia a las 16:00 horas del 27 de octubre de 2021 y se declaró cerrada a las 04:45 horas del día 29 de octubre del 2021 en las oficinas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, con dirección en Av. Coyoacán número 1546, Colonia del Valle, Ciudad de México C.P. 03100. Esta prueba se ofrece para acreditar que hubo irregularidades graves al momento de abrir los paquetes electorales.
[...].”*

106

De la transcripción anterior se advierte que efectivamente las pruebas técnicas fueron ofertadas incumpliendo con lo previsto por el artículo 14 penúltimo párrafo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵³, toda vez que en el ofrecimiento no se señala concretamente lo que se pretende acreditar, se omite identificar a las

⁵² Visible a fojas de las 430 a la 431 del expediente.

⁵³ “ARTÍCULO 14

.....

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.”

personas que aparecen en las mismas, los lugares en los que se desarrolla, así como se omite señalar las circunstancias de modo y tiempo en que se reproducen las pruebas.

Medios de prueba respecto de los que ni el oferente, ni la autoridad responsable refieren cuántos archivos o videos se contienen en los mismos, los cuales tampoco se describen o particularizan en el ofrecimiento, de ahí que el actor señale que se ofrecen dos videos y se describan cuatro.

Aún más, es hasta la recepción de la primera parte del expediente intrapartidario requerido, que en el proveído de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, emitido por la ponencia instructora, se describen las características de los medios digitales en que se ofrecen, una Memoria USB, color blanco con azul, marca kingston, submarca DataTraveler G4, con capacidad de 16 GB y del Disco Duro portable, color negro, de la marca SEAGATE, con submarca BACKUP PLUS SLIM, con capacidad de 2 TB, modelo SRD00F1, PN: 1K9AA6-572, SN: NA 9CER91, los cuales no contienen etiquetas o material que identifique su contenido.

107

De ahí que, al no haberse señalado en el ofrecimiento de la prueba lo que se pretendía acreditar, no describirse a las personas que aparecen en los videos, no describir los lugares en los que se desarrollan los mismos, así como omitir describir las circunstancias de modo y tiempo, la autoridad responsable carecía de los elementos atingentes a fin de proceder incluso a la admisión de las pruebas técnicas.

Exigencia legal que no le era ajena a la Comisión de Justicia al momento de resolver, toda vez que en su propia resolución al momento de analizar otro agravio, invocó el incumplimiento de dicha obligación procesal cuando valoró el ofrecimiento de un video diverso.⁵⁴

⁵⁴ Véase de la hoja 60 a la 61 de Resolución mediante la cual se anula la elección del Comité Directivo Estatal de Guerrero; visible a fojas de la 42 a la 43 del expediente TEE/JEC/010/2022 y acumulados.

Ahora bien, es preciso señalar que no obra en las constancias de los autos, el acuerdo de la autoridad responsable en el cual se pronunció respecto de la admisión o desechamiento de los medios de prueba, ello no obstante haberse requerido, mediante proveídos de fechas veinticinco de enero de dos mil veintidós y veinticinco de febrero de dos mil veintidós, la remisión de la totalidad de los acuerdos de trámite, diligencias y requerimientos que haya realizado en la sustanciación del expediente.

Asimismo, se advierte que no existe agregada a los mismos la diligencia realizada por la autoridad responsable del desahogo de dichos medios de prueba.

Por tanto, es hasta la resolución cuando la autoridad responsable, se pronuncia sobre dichas pruebas técnicas, señalando que fueron exhibidas por la parte actora, para posteriormente iniciar con la descripción del contenido de cuatro videos a los que posteriormente determina darles valor de indicio al ser coincidentes con las manifestaciones anotadas en el Acta de Recuento, y considera que son aptos y suficientes para generarle convicción de la veracidad de las imágenes y audio que de ellos se desprenden.

En términos de las consideraciones expuestas, este Órgano Jurisdiccional arriba a la convicción que la autoridad responsable se condujo de manera parcial en el caso a estudio, toda vez que no solo admite las pruebas en cuestión sin que éstas se hayan ofrecido en los términos de los dispuesto por el artículo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, sino que las valora sin que exista la diligencia de desahogo de las mismas con las formalidades legales para ello, describiendo por sí misma las personas que aparecen en los videos, describe los lugares, describe algunas de las circunstancias de modo y tiempo, sin que se advierta de los autos de qué manera se hizo del conocimiento de los elementos para identificar a las personas y lugares y determinar las circunstancias en que se desarrollan los mismos.

Con base en las consideraciones expuestas, este órgano jurisdiccional estima que las pruebas técnicas en análisis, no fueron ofrecidas en los términos de ley, y fueron valoradas sin que exista constancia de su admisión y desahogo con las formalidades exigibles de ley, en consecuencia, se actualiza la imposibilidad de que las mismas puedan formar parte del caudal probatorio del expediente que se resuelve.

De ahí lo **fundado** de la parte del agravio, respecto a que la autoridad responsable Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, manera indebida, perfeccionó el ofrecimiento de las pruebas técnicas que el inconforme ofertó para acreditar la nulidad de la votación en los centros de votación ubicados en los municipios de Juchitán, Cuajinicuilapa, Igualapa y Xochistlahuaca, Guerrero.

No obstante, este órgano jurisdiccional no comparte la aseveración y de ahí lo **infundado** del agravio, de que al suplir indebidamente la carga procesal y romper el principio de igualdad procesal, la autoridad estaba impedida para pronunciarse respecto a la actualización de la causal de nulidad.

Lo anterior porque contrario a lo manifestado, en el caso, la autoridad responsable, no construyó agravios, ni siquiera hizo uso de la suplencia deficiente de la queja, así como tampoco admitió o consideró pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad, ello porque los agravios hechos valer se dirigieron expresamente a cuestionar la falta de una bitácora de resguardo de los paquetes electorales, la falla en la cadena de custodia de los cuatro paquetes electorales, que éstos se resguardaron en diferentes ubicaciones y, que durante el recuento se cambiaron los criterios sobre la validez de los sufragios, a fin de favorecer al ciudadano Eloy Salmerón Díaz.

Así también, porque en consideración de este Tribunal Electoral el acto no proporcionó una ventaja indebida frente a su contrario toda vez que las pruebas técnicas a las que solo se les otorgó valor indiciario no fueron las únicas probanzas aportadas que consideró la autoridad responsable para

declarar la nulidad de la votación recibida en centros de votación de Juchitán, Cuajinicuilapa, Igualapa y Xochistlahuaca.

En efecto, la autoridad responsable para arribar a la nulidad de la votación recibida en los centros de votación, consideró el Acta de la V Sesión Extraordinaria de la Comisión Estatal Organizadora relativo al Recuento de Votos de la Elección a Presidente, Secretaria General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, que da cuenta de los resultados de la votación arrojados a partir del recuento de votos, de las inconsistencias advertidas en los paquetes electorales de Juchitán, Cuajinicuilapa, Igualapa y Xochistlahuaca y de la variación de los votos. Documental oficial del Partido Acción Nacional con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 121 fracción I del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, 18 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Inconsistencias que se derivan de una falla en la cadena de custodia.

Al respecto es necesario realizar algunas precisiones sobre la aplicación de la institución jurídica de la cadena de custodia y su aplicabilidad en materia electoral, retomando para ello, los argumentos vertidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional registrado bajo el número de expediente SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO⁵⁵.

Señala la máxima autoridad en materia electoral que la cadena de custodia es una institución jurídica eminentemente penal e implica un sistema de control y registro que se usa al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo⁵⁶.

⁵⁵ Consultable en el link file:///C:/Users/almae/Downloads/SUP_2018_JRC_204-832479.pdf.

⁵⁶ Con relación a la cadena de custodia, el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé lo siguiente; "TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN. Artículo 227. Cadena de custodia. La cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de

En el Derecho Electoral, se ha referido especialmente como el cúmulo de indicios relacionados con el cuidado, manejo y resguardo de los paquetes electorales. Sin embargo, la aplicación de las instituciones y principios penales al Derecho Electoral debe hacerse en atención a los diferentes principios y valores que tutela esta materia.

Así, el análisis de violaciones a la “cadena de custodia de la paquetería electoral” debe ser acorde con los principios del sistema electoral de nulidades de casilla y, con el principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

De esta manera, el seguimiento puntual del procedimiento previsto y de los actos que se lleven a cabo para asegurar la integridad de la documentación electoral, tiene como finalidad, de ser necesario, constatar con certeza el resultado de una elección para que sea válida como sustento de la legitimidad de los representantes populares.

Cabe señalar, que aun cuando se ha aceptado por analogía la inclusión de esta figura -propia del derecho penal- dentro de la dogmática jurídica electoral, su intelección y aplicación se debe hacer atendiendo a las particularidades específicas que rigen los procesos electorales.

Ciertamente, las normas en materia penal y electoral tienen objetos y finalidades diversas, por lo que exportar figuras jurídicas de una rama a otra, no se debe hacer de manera indiscriminada, sino que han de adecuarse a la concepción y finalidades de cada sistema normativo.

Importa precisar que la vulneración a la cadena de custodia no implica por sí misma una afectación a la prueba, porque en el Código Nacional de Procedimientos Penales se ha establecido que cuando en el procedimiento de cadena de custodia los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo se alteren, no perderán su valor probatorio, a menos que la autoridad

los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

competente verifique que han sido modificados de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate.⁵⁷

El criterio respecto a la manipulación efectiva de la prueba ha sido sostenido en el derecho comparado por el Tribunal Constitucional de España, quien ha resuelto que quien aduzca la irregularidad a la cadena de custodia debe probarla y la simple posibilidad de manipulación para entender que la cadena de custodia se ha roto no parece aceptable, ya que debe exigirse la prueba de su manipulación efectiva.⁵⁸

En ese tenor se puede concluir:

1. **Regla procedimental.** La cadena de custodia es una regla procedimental para determinar la autenticidad de las pruebas utilizadas, la cual es eminentemente penal, pero recientemente se ha trasladado a la materia electoral.

2. **Cuestión penal.** Inclusive en la materia penal en la que tienen su origen esa institución jurídica, la vulneración a la cadena de custodia no implica por sí misma una afectación a la prueba, sino que es necesario que la manipulación, afectación o alteración de su valor quede acreditado.

3. **Ius puniendi.** Es criterio de la Sala Superior que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables, cambiando lo que se tenga que cambiar, al derecho administrativo sancionador electoral, lo cual aplica también para el tratamiento de las pruebas, aunque no se trate de

⁵⁷ Artículo 228. Responsables de cadena de custodia. La aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de quienes en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, en los términos de ley, tengan contacto con los indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo. Cuando durante el procedimiento de cadena de custodia los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito se alteren, no perderán su valor probatorio, a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate. Los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito deberán concatenarse con otros medios probatorios para tal fin. Lo anterior, con independencia de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por la Inobservancia de este procedimiento”.

⁵⁸ El criterio puede ser consultado en las sentencias siguientes STS. 680/2011 de 22.6, SSTS. 629/2011 de 23.6y 1045/2011 de 14.10

procedimiento sancionadores sino de la resolución de controversias en general.

4. **En materia electoral.** La vulneración a la cadena de custodia podría implicar incluso responsabilidad administrativa de la persona que jurídicamente tiene el deber de resguardo de las pruebas, sin embargo, no implica necesariamente demeritar el valor probatorio, porque para ello se requiere prueba de la manipulación efectiva.

Ahora bien, la autoridad responsable señaló que no existe evidencia alguna con base en la cual se puede afirmar y verificar, sin temor a equivocarse, que las condiciones en que los paquetes fueron recibidos por la secretaria ejecutiva de la Comisión Estatal Organizadora, eran óptimas para salvaguardar su contenido y garantizar que representara fielmente la voluntad del electorado, por lo que determinó que con independencia del estado en que se encontraban los paquetes al ser recibidos, lo cierto es que en el caso, fueron abiertos para realizar el recuento, momento en el cual quedó de manifiesto que tenían muestras claras de alteración en cuanto a su contenido, afectándose la certeza del resultado de la votación.

Al respecto, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral el hecho que el ciudadano Julio Alberto Galarza Castro, actor en el Juicio de Inconformidad intrapartidario, para acreditar las inconsistencias y/o alteraciones ofreció como prueba los paquetes electorales de los centros de votación ubicados en Juchitán, Cuajinicuilapa, Igualapa y Xochistlahuaca y, el escrito de incidente de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno⁵⁹.

Así, analizadas las constancias de los autos se desprende que dichos medios probatorios no fueron considerados por la responsable para sustentar su determinación, al igual que no consideró las boletas reservadas en la sesión de recuento de votos.

⁵⁹ Véase a foja 431 de los autos.

En ese contexto, los paquetes electorales relativos a los centros de votación ubicados en Juchitán, Cuajinicuilapa, Igualapa y Xochistlahuaca, no formaron parte del expediente integrado por la autoridad responsable para resolver el juicio de inconformidad, esto es, no tuvo a su disposición su contenido a fin de verificar o confirmar en su caso las inconsistencias o alteraciones materia de juicio, de ahí que al no disponer de los paquetes electorales y sobre todo físicamente de los sobres con las boletas reservadas, la resolución no fue debidamente motivada.

En efecto, consta en autos que los paquetes electorales han estado y están a disposición de la Comisión Estatal Organizadora, como lo confirmó este Tribunal Electoral cuando requirió a esa remitir las boletas reservadas⁶⁰.

Por ello, que resulte también **fundado** esta parte del agravio vertido por el actor Eloy Salmerón sobre que la falta de fundamentación y motivación de la determinación de la autoridad responsable, acerca de que la Comisión Estatal Organizadora calificó de manera errónea las boletas reservadas, señalando para evidenciarlo que la Comisión de Justicia realizó un símil de recuento de votos supletorio de los centros de votación de Juchitán, Xochistlahuaca, Igualapa y Cuajinicuilapa, basándose en videograbaciones e imágenes, sin tener las boletas físicamente y sin señalar el fundamento, normativa o lineamiento que soporte su decisión, violentando con ello los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Lo anterior porque como se estableció, las boletas reservadas y los paquetes no fueron objeto de análisis por la autoridad responsable, en esa tesitura, se advierte a fojas de la 64 a la 98 de la resolución impugnada que la autoridad responsable en principio describe el contenido de los videos y a partir de lo que observa en los mismos realiza varias tablas, anotando por columna las características del marcado de las boletas, asimismo a partir de lo que observa en los videos realiza el estudio de lo que señala son irregularidades, así también visualiza y califica las características de los

⁶⁰ Mediante proveído de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

trazos de las boletas con expresiones tales como “es visible y evidente que se trata de la misma letra” y concluye determinando la calificación de votos a favor de un candidato o de votos nulos, todo ello a partir de lo que percibe de las imágenes de los videos, lo cual resulta incorrecto.

Igual no pasa desapercibido que del contenido del Acta del resultado del cómputo estatal de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, no se asentó alguna observación respecto de las inconsistencias o alteraciones, que se hicieran valer en el juicio intrapartidario, solo la petición de recuento total de la votación formulado por el representante del ciudadano Julio Alberto Galarza Castro, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por el artículo 20 párrafo segundo de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero

Ahora, si bien es cierto, la autoridad responsable realizó conclusiones y tomó determinaciones a partir de la observación de videos, también lo es que este Tribunal Electoral como garante de que las elecciones se celebren bajo los principios de certeza y legalidad, no puede estar ajeno a las inconsistencias que se advierten en los resultados de la votación a partir de la apertura irregular de los paquetes electorales de los municipios de Cuajinicuilapa, Igualapa, Juchitán y Xochistlahuaca para el recuento de votos.

A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción que conforme a las constancias de los autos y lo sustentado por el actor en el juicio de inconformidad y la autoridad responsable en el presente asunto, si bien desde el momento de la recepción de los paquetes electorales por la Comisión Estatal Organizadora, órgano responsable de organizar la elección para elegir a los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, no se desprendía elemento alguno del que se advirtiera alteración externa de los paquetes electorales, sin que sea óbice el hecho que no se abrieron los mismos para pronunciarse respecto del estado que guardaba su contenido, **la acreditación de la existencia de**

irregularidades en la cadena de custodia respecto a su resguardo se advierte del análisis de las siguientes documentales: Copia certificada Acta de la Jornada Electoral, con folio número 0020, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno, relativa al centro de votación instalado en el municipio de Igualapa, Guerrero⁶¹; Copia certificada del Acta de la Jornada Electoral, con folio número 0035, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno, relativa al centro de votación instalado en el municipio de Xochistlahuaca, Guerrero⁶²; Copia certificada del Acta de la Jornada Electoral, con folio número 0022, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno, relativa al centro de votación instalado en el municipio de Juchitán, Guerrero⁶³; Copia certificada de fecha del Acta de la Jornada Electoral con folio número 0018 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno, del municipio de Cuajinicuilapa, Guerrero⁶⁴ y Original del Acta de la V Sesión Extraordinaria de la Comisión Estatal Organizadora relativo al Recuento de Votos de la Elección a Presidente, Secretaria General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno⁶⁵.

Documentales oficiales del Partido que al ser actas de los centros de votación, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 121 fracción I del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, 18 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Con dichas actas se acredita la existencia de irregularidades en la cadena de custodia respecto al resguardo de paquetes electorales, **toda vez que se advierten cambios inexplicables en la votación** obtenida en el Acta de Jornada Electoral y en el Recuento de votos.

Aunado a ello, congruente con los criterios sostenidos por esta Sala Superior se considera que con las documentales citadas se acredita que las

⁶¹ Visible a fojas 791 y 792 del expediente.

⁶² Visible a foja 793 y 794 del expediente.

⁶³ Visible a foja 795 y 796 del expediente.

⁶⁴ Visible a foja 1185 y 1186 del expediente.

⁶⁵ Visible de la fojas 434 a la 444 del expediente.

irregularidades son trascendentes y determinantes para el resultado de la elección derivado de la variación injustificada de la votación.

Ello porque como lo señaló la autoridad responsable, la determinancia en su dimensión cualitativa se encuentra actualizada, ya que el principio de certeza se vio afectado de forma irreparable y se actualiza la determinancia en su dimensión cuantitativa ya que el principio de certeza afecta a la totalidad de los votos recibidos en las cuatro mesas de votación cuya nulidad de su recuento se ha determinado.

Así, los resultados consignados en las Actas de la Jornada Electoral, mismos que no han sido controvertidos, se desglosan en el cuadro siguiente:

Concentrado de votos de las Actas de la Jornada Electoral del 24 de octubre del 2021.							
Número	Folio	Centro de votación SEDE	Votos de Julio Alberto Galarza Castro	Votos de Eloy Salmerón Díaz	Nulos	Votos totales	Observaciones
1	0018	Cuajinicuilapa	20 (veinte)	18 (dieciocho)	1 (uno)	39 (treinta y nueve)	Diferencia a favor de JAGC=2
2	0020	Igualapa	53 (cincuenta y tres)	15 (quince)	0 (cero)	68 (sesenta y ocho)	Diferencia a favor de JAGC=38
3	0022	Juchitán	30 (treinta)	46 (cuarenta y seis)	0 (cero)	76 (setenta y seis)	Diferencia a favor de ESD=16
4	0035	Xochistlahuaca	56 (cincuenta y seis)	27 (veintisiete)	1 (uno)	84 (ochenta y cuatro)	Diferencia a favor de JAGC= 29
			Total 159	Total 106	Total 2	Sumatoria total 267	Diferencia total a favor de JAG= 53

Por cuanto hace a los resultados consignados en el Acta de Cómputo Estatal, los resultados se desglosan en el cuadro siguiente.

ACTA DEL RESULTADO DEL CÓMPUTO ESTATAL							
Número	No. de mesa	Centro de votación	Votos de Julio Alberto Galarza Castro	Votos de Eloy Salmerón Díaz	Nulos	Votos totales	Observaciones
1	1	Cuajinicuilapa	20	18	1	39	Diferencia a favor de JAGC=2
2	1	Igualapa	53	15	0	68	Diferencia a favor de JAGC =38
3	1	Juchitan	30	46	0	76	Diferencia a favor de ESD =16
4	1	Xochistlahuaca	56	27	1	84	Diferencia a favor de JAGC = 29
			Total 159	Total 106	Total 2	Sumatoria total 267	Diferencia total a favor de JAGC = 53

Asimismo, en el comparativo de los resultados obtenidos conforme al recuento total de votos, se tienen los resultados siguientes.

ACTA DEL RECUENTO DE VOTOS					
Número	Centro de votación	Votos de Julio Alberto Galarza Castro	Votos de Eloy Salmerón Díaz	Nulos	Observaciones
1	Cuajinicuilapa	15	19	5	Diferencia a favor de ESD= 4
2	Igualapa	40	25	3	Diferencia a favor de JAGC= 15
3	Juchitan	24	52	0	Diferencia a favor de ESD= 28
4	Xochistlahuaca	35	48	1	Diferencia a favor de ESD= 13
		Total=114	Total= 144	Total= 9	Diferencia a favor de ESD = 30

De los concentrados que anteceden se advierte que **son idénticos** los resultados consignados en las Actas de cómputo de la jornada electoral, con los obtenidos en el Cómputo estatal, actas que no se encuentran controvertidas por vicio alguno de las mismas, de manera tal que ambos resultados dan la certeza de que hasta ese momento no han sido alterados o modificados.

Ahora bien, los resultados anteriores difieren de manera exponencial con los obtenidos del recuento total de votos, así de acuerdo con las actas de la jornada electoral y el cómputo estatal, el ciudadano Julio Alberto Galarza Castro obtuvo 159 votos, mientras que el ciudadano Eloy Salmerón Díaz obtuvo 106 votos, existe entonces una diferencia a favor del primero de 53 votos; mientras que con motivo del recuento total de votos el ciudadano Julio Alberto Galarza Castro obtuvo 114 votos, mientras que el ciudadano Eloy Salmerón Díaz obtuvo 144 votos, existe entonces una diferencia a favor del segundo de 30 votos.

De los datos anteriores, se advierte que con el recuento se modifican los resultados de la votación obtenida por los contendientes, favoreciéndose en tres de los centros de votación (Juchitán, Cuajinicuilapa y Xochistlahuaca) a Eloy Salmerón Días y en uno (Igualapa) a Julio Alberto Galarza Castro,

cuando derivado de los resultados de las actas de la jornada electoral y de cómputo estatal era lo contrario.

En ese sentido, si bien el actor ciudadano Julio Alberto Galarza Castro no ofreció medio probatorio alguno a fin de acreditar las inconsistencias o alteraciones en los paquetes electorales deducidos del recuento de votos, también lo es que no hay elementos en los autos del expediente que sustenten el por qué la diferencia existente en los resultados obtenidos entre los cómputos y el recuento, de ahí que se concluya que las irregularidades son trascendentes y determinantes para el resultado de la elección y los resultados del recuento no dan la certeza que sean el reflejo de la voluntad expresada por los militantes del Partido Acción Nacional en Guerrero, en la jornada electoral del veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno.

En efecto, en el caso concreto no se deducen de los autos del expediente alguna causa o elemento a partir del cual se sustente una posible modificación de los resultados de la jornada electoral y del cómputo estatal para elegir a los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero.

Lo cierto es que, del estudio comparado entre los resultados obtenidos a partir de las actas de la jornada electoral y el cómputo estatal, con aquellos deducidos del recuento total de votos, existe una diferencia de votos cuyo origen no resulta explicable o acreditado, de ahí que se controvertan estos últimos resultados, no así aquellos emitidos o cantados por los integrantes de las mesas directivas ante los centros de votación.

No es óbice para este órgano jurisdiccional electoral el hecho que no exista cuestionamiento alguno respecto de la certeza del contenido de las actas de la jornada electoral de los centros de votación ubicados en los municipios de Juchitán, Cuajinicuilapa, Iguala y Xochistlahuaca, documentales oficiales del Partido con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 121 fracción I del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, 18 y 20 de la

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, por lo que se advierte que las partes han consentido los resultados consignados en éstas.

Asimismo, no pasa desapercibido el hecho que en el caso estudio con fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, se inició el recuento total de votos, mismo que concluyó el veintinueve del mes y año citados, diligencia que se llevó a cabo debido a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de votación, cuya procedencia no se encuentra controvertida, no así los resultados que se arrojaron de la misma.

Ahora bien, conforme con lo dispuesto por los artículos 390 y 391 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el recuento de votos tiene como finalidad establecer con certeza qué candidato triunfó en la elección, así como hacer prevalecer el voto ciudadano. A su vez, tiene como principio rector la certeza que debe prevalecer como confianza en los resultados como reflejo de la voluntad expresada en las urnas.

Sentado lo anterior, este Tribunal Electoral advierte que en el caso concreto, es a partir de los resultados obtenidos con motivo del recuento de votos, que se cuestiona la violación al principio de certeza respecto del contenido de los paquetes electorales, de manera tal que en lugar de dar certeza, es precisamente a partir de esta medida que se deduce o sustenta la manipulación de los mismos y, en consecuencia, la modificación de los resultados.

Mientras que los resultados obtenidos de las Actas de la jornada electoral, se encuentran consentidos por las partes al no haber sido controvertidos.

En ese sentido, a fin de dar certeza a los resultados de la elección de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, es procedente dejar sin efecto el recuento de votos realizado respecto de los centros de votación ubicados en los municipios de Juchitán,

Cuajinicuilapa, Iguala y Xochistlahuaca, quedando intocados los resultados relativos a los demás centros de votación.

Ahora bien, este Tribunal Electoral estima que en el caso a estudio, la voluntad de los militantes se encuentra expresada de manera espontánea con la emisión del voto en la jornada electoral del veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno, misma que se encuentra expresada y sustentada en las actas de la jornada electoral de los centros de votación ubicados en Juchitán, Cuajinicuilapa, Iguala y Xochistlahuaca, Guerrero, por lo que es viable **retomar y validar** los resultados obtenidos de las actas de la jornada electoral del veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno y confirmados con el cómputo estatal con fecha de inicio el veinticinco y conclusión el veintiséis, ambos del mes de octubre de dos mil veintiuno.

La determinación a la que se arriba se sustenta en el cumplimiento al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, sustentado en la jurisprudencia identificada con el número 9/98, a fin de violentar los derechos de los militantes del Partido Acción Nacional, quienes ejercieron su derecho al voto el cual no debe ser viciado por irregularidades que tienen como fin, anular la votación recibida en dichos centros de votación.

Asimismo, con la decisión tomada se evita que el desorden del proceso electoral para la elección de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, llevado a cabo o permitido por los militantes u órganos partidistas, incidan o atenten en contra de la voluntad de los electores que acudieron a emitir su voto por el candidato de su preferencia.

En esa tesitura, la determinación a la que se arriba, es coincidente con lo argumentado por el ciudadano Julio Alberto Galarza Castro, al controvertir la nulidad de la elección al no darse en su concepto la hipótesis del 20 % del total de las casillas anuladas, cuando refiere que los centros de votación

ubicados en Juchitán, Igualapa, Cuajinicuilapa y Xochistlahuaca, que favorecieron al ciudadano Eloy Salmerón, en lugar de ser anuladas, deben declararse **válidas** conforme al resultado de las Actas de la jornada electoral.

d) La determinación de negar la reconstrucción de la votación emitida en el municipio de Copalillo, Guerrero, respecto del robo del paquete electoral.

En su escrito de demanda el ciudadano Eloy Salmerón Díaz, hace valer como cuarto agravio, que la autoridad responsable declaró infundado su agravio único en el Juicio de Inconformidad CJ/JIN/329/2021 que interpusiera ante la autoridad responsable, a fin de que proveyera la reconstrucción de la votación emitida en el municipio de Copalillo, Guerrero, respecto del robo del paquete electoral, cuya responsabilidad la imputa al ciudadano Agustín Betancourt Tomás, quien fuera propuesto en el cargo por el inconforme Julio Galarza Castro, sustentando su decisión en que la Ley no contempla la reconstrucción demandada.

Manifiesta que la Sala Superior y la Sala Regional Ciudad de México del Poder Judicial de la Federación, han sostenido que el aviso o cartel de resultados fijado en el exterior del inmueble en que se instaló la casilla, es un mecanismo excepcional que constituye una prueba con valor pleno, salvo prueba en contrario, a fin de acreditar la existencia de los resultados, como se recoge en la tesis relevante I/2020, de rubro **ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN SE PUEDEN ACREDITAR, DE MANERA EXCEPCIONAL CON EL AVISO DE RESULTADOS DE LA CASILLA CORRESPONDIENTE.**

Señala que contrario a lo sostenido por la responsable, el mecanismo para la reconstrucción de los resultados está previsto por el artículo 360 de la Ley electoral local, por lo que debió darse valor probatorio a los indicios aportados y tener por válidos los resultados de la elección de dicho centro

de votación, ya que no se trata de un hecho aislado con una simple prueba técnica, sino que obra la carpeta de investigación en la que están las testimoniales de los resultados ahí asentados, máxime que dichos elementos fueron aportados con la inmediatez debida, con lo que se privilegiaría el cumplimiento a los principios que rigen la materia, como se ha sostenido en la jurisprudencia número 22/2000 **CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES.**

Por lo anterior, solicita se revoque la resolución impugnada y se confirmen los resultados obtenidos en la jornada electoral, el cómputo estatal y el recuento de votos.

Marco jurídico al caso concreto

El cómputo de una elección de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, es la suma que realizan los organismos electorales de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas dentro de su competencia y jurisdicción,

Ahora bien, cuando por causa de fuerza mayor o caso fortuito exista imposibilidad para realizar el cómputo o cuando no se cuente con los paquetes electorales para la realización, de conformidad con lo previsto por el artículo 360 de la referida ley adjetiva local, existe el mecanismo a fin de reconstruir los resultados.

El procedimiento de reconstrucción de los resultados se surte para el caso de que exista una imposibilidad o no se cuente con los paquetes electorales para la realización del cómputo, este se podrá realizar tomando como base los resultados asentados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla de las que disponga el órgano competente, en caso de no disponerse de la misma, se podrá acudir a las actas de escrutinio y cómputo de las que dispongan los representantes de partido y candidatos, como última opción

los resultados establecidos en el Programa de Resultados Electorales Preliminares, en el caso de las actas siempre y cuando no tengan huellas de alteración.

Por otra parte, la normativa intrapartidaria no contempla procedimiento a fin de proveer la reconstrucción del cómputo en casos extraordinarios.

Con independencia de lo contemplado en la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado al respecto, cuyo criterio se sustenta en la jurisprudencia identificada con el número **22/2000**, del rubro **CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES.**

Criterio que ha sido recogido en la tesis relevante identificada con el número I/2020, del rubro **ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN SE PUEDEN ACREDITAR, DE MANERA EXCEPCIONAL, CON EL AVISO DE RESULTADOS DE LA CASILLA CORRESPONDIENTE.**

Decisión

Este Tribunal Electoral estima que el agravio hecho valer resulta **inoperante**, toda vez que las consideraciones expuestas por parte del actor Eloy Salmerón Díaz, resultan genéricas, vagas e imprecisas al no controvertir frontalmente los argumentos en los que la autoridad responsable sustentó la determinación a fin de confirmar la improcedencia para reconstruir la votación emitida en dicho centro de votación.

El actor se limita a señalar que contrario a lo sostenido por la responsable, el mecanismo para la reconstrucción de los resultados está previsto por el artículo 360 de la Ley electoral local, por lo que debió darse valor probatorio

a los indicios aportados y tener por válidos los resultados de la elección de dicho centro de votación, ya que no se trata de un hecho aislado con una simple prueba técnica, sino que obra la carpeta de investigación en la que están las testimoniales de los resultados ahí asentados, máxime que dichos elementos fueron aportados con la inmediatez debida, con lo que se privilegiaría el cumplimiento a los principios que rigen la materia

De lo anterior se advierte que el actor formula planteamientos vagos, genéricos e imprecisos que imposibilitan a este órgano jurisdiccional efectuar el análisis respecto de la idoneidad de las razones expuestas por la responsable.

Así el actor, no argumentó el por qué debió darse mayor valor, más allá del indicio a las pruebas ofertadas, por qué considera que dichas pruebas si son aptas para realizar la reconstrucción y por qué contrario a lo sostenido por la autoridad responsable si son eficaces y tienen validez jurídica para realizar la reconstrucción de la votación.

En esa tesitura, si es el caso de que el impugnante refiera que la sentencia impugnada valoró deficientemente las pruebas, tales manifestaciones son inoperantes al tratarse de un argumento genérico, vago e impreciso cuando el actor omite precisar que prueba en específico fue valorada inadecuadamente, y en qué consistió la indebida valoración, o cómo debió ser valorada; así como expresar los razonamientos lógico jurídicos que permitan determinar una situación real, específica y contraria a derecho, ello porque se requiere a fin de estar en aptitud legal de conocer ciertamente la pretendida infracción a sus derechos.

Por lo que en las relatadas circunstancias tales motivos de inconformidad devienen inoperantes.

Estudio de los agravios del expediente TEE/JEC/012/2022

e) La determinación de negar la nulidad de la votación del centro de votación del municipio de Acatepec, Guerrero.

En esencia el actor ciudadano Julio Alberto Galarza Castro, hace valer en vía de agravios:

La falta de legalidad y violación al principio de seguridad jurídica por parte de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, al resolver el agravio segundo, relativo al centro de votación instalado en el municipio de Acatepec, Guerrero.

Aduce que en la demanda primigenia planteó la petición de nulidad de la votación recibida en el centro de votación que fue instalado en Acatepec porque el mismo fue instalado, sin causa justificada, en lugar diverso al autorizado y fue cerrado antes de la hora de finalización de la jornada electoral.

Señala que la autoridad responsable consideró que la votación si fue suspendida antes de la hora del cierre de la jornada electoral e incluso afirmó que fue cerrado desde las 14:34 horas del veinticuatro de octubre del dos mil veintiuno, cuando la hora de finalización de la jornada electoral debió haber sido a las 17:00 horas; así también que existe incertidumbre sobre la ubicación del centro de votación.

Agrega que no obstante que la autoridad responsable tuvo por acreditada una situación irregular y la violación a las normas electorales, no declaró nula la votación recibida en el centro de votación porque en el análisis consideró que las irregularidades no son determinantes para los resultados de la elección porque en la votación en dicho centro, la diferencia entre el primer y segundo lugar es de cuarenta y cinco votos (45), mientras que los electores que dejaron de votar son treinta y siete (37).

Manifiesta que lo equívoco de las consideraciones es que la determinancia en materia electoral puede ser objetiva y subjetiva, y que debe tenerse por determinante cuando puede impactar en el resultado final de la elección, así, los votos que dejaron de emitirse (37) resultan determinantes no en la casilla pero si en la elección porque en la votación total, la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 14 votos, por lo que de haber votado los treinta y siete electores, pudieron haber cambiado el resultado de la elección a favor de Julio Galarza.

Por lo que solicita se ordene a la autoridad se pronuncie nuevamente al respecto anulando la votación recibida en ese centro de votación y determine que las irregularidades ocurridas si son determinantes para el resultado de la elección.

Marco jurídico al caso concreto

De conformidad con la Convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, la instalación de los centros de votación inicia a las diez horas del día de la jornada electoral mediante la realización de diversos actos, lo que implica que la recepción de la votación no necesariamente debe iniciar a las diez de la mañana; asimismo se establece que la recepción de la votación puede cerrarse antes de las diecisiete horas, cuando la presidencia y la secretaría certifiquen que han votado todas y todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente, o bien, que podrá continuarse con su recepción con posterioridad a esa hora cuando aún se encuentren electores para votar.

El artículo 140 fracción X del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, establece la hipótesis normativa siguiente:

- a) Que se impida el ejercicio del derecho de voto a las y los ciudadanos, sin causa justificada; y
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto del primero de los elementos, debe tenerse presente, que para la actualización de la causal de nulidad en estudio, se requiere que los actos a través de los cuales se impida a las y los electores ejercer el derecho al voto, sin causa justificada, tengan lugar precisamente durante el lapso en que pueda emitirse válidamente el sufragio, que es únicamente el día de la jornada electoral, durante el horario en que esté abierta el centro de votación; y, que tales actos provengan de las únicas personas que están en condiciones de impedir la recepción de la votación del centro, como son las y los integrantes de la mesa directiva correspondiente.

Para acreditar el segundo supuesto normativo, debe demostrarse fehacientemente el número de ciudadanas y ciudadanos a quienes se impidió votar, o bien, que aun cuando no se pueda saber con certeza el número exacto de ciudadanas y ciudadanos a quienes se les impidió votar , o bien, que aun cuando no se pueda saber con certeza el número exacto de ciudadanas y ciudadanos a las y los que se les impidió ejercer su derecho al voto, se demuestre que con dicha circunstancia se vulneraron de manera grave los principios tutelados por esta causal, ya que se estaría en presencia de una violación sistemática de las disposiciones conducentes.

Precisado lo anterior, para el análisis del centro de votación cuya votación se impugna y a efecto de determinar si se actualiza la causal de nulidad invocada, el juzgador deberá tomar en consideración el contenido del acta de la jornada electoral con sus respectivas hojas de incidentes, la lista nominal de electores, así como cualquier otro documento expedido por la autoridad, que aporte elementos de convicción para la solución de la controversia; documentales que al tener el carácter de públicas, y si no existe prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorgará valor probatorio pleno.

Asimismo, se deben tomar en cuenta los escritos de protesta o de incidentes, así como cualquier otro medio de prueba aportado por las partes, los que deben ser valorados de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, con la salvedad de que solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en términos de la Ley.

Decisión

Este Tribunal Electoral estima que el agravio hecho valer resulta **infundado** como a continuación se explica.

El estudio de la hipótesis normativa se debe considerar, en principio, el Acta de la Jornada Electoral, la cual tiene valor probatorio pleno al provenir de los funcionarios de la mesa directiva, salvo prueba en contrario.

En el caso, el Acta de la Jornada Electoral, cuya copia certificada obra en el expediente⁶⁶ firmada por la y los tres integrantes de la Mesa Directiva del Centro de Votación y por la y los representantes de los candidatos, que no contiene tachaduras o enmendaduras, consigna que la mesa se instaló a las diez horas y la votación se cerró a las diecisiete horas, cuando había concluido el horario de votación, sin que ocurrieran incidentes durante la votación, ni durante el cómputo.

En el caso, la autoridad responsable resolvió que el centro de votación cerró a las catorce horas con treinta y cuatro minutos del día de la jornada electoral, esto es, antes de las diecisiete horas, sin que hubieran votado la totalidad de las y los electores.

⁶⁶ Visible a foja 548 del expediente.

Para ello, basó su determinación en una fotografía, a la que le dio valor de indicio, que muestra la imagen del aviso de los resultados publicados en el centro de votación que fue presentada como anexo a un escrito de incidente de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno, presentado por el representante del candidato Julio Alberto Galarza Castro, ante la Comisión Organizadora Estatal, a las **catorce horas con treinta y cuatro minutos** en la Secretaría de la Comisión Organizadora Estatal.

Consideró que bajo las reglas de la lógica, la sana crítica y máximas de la experiencia, es imposible que de no haberse cerrado anticipadamente la casilla ubicada en Acatepec, **a las catorce horas con treinta y cuatro minutos** del día de la jornada electoral, el representante del actor tuviera conocimiento preciso del resultado final de la votación y pudiera alterar una fotografía a fin de reproducir fielmente la firma de las personas funcionarias de la misma, por tanto, llegó a la plena convicción de que a las **catorce horas con treinta y cuatro minutos** del veinticuatro de octubre del año que transcurre, momento en el que se recibió el escrito de incidencia cuyo acuse de recibo ha sido estudiado, el centro de votación se encontraba cerrado.

130

En el caso, es menester precisar que la Comisión de Justicia, parte de un error para su argumentación y valoración, ello toda vez que establece que el escrito de incidente fue recibido a (14:34 horas) **catorce horas con treinta y cuatro minutos**, no obstante, del acuse de recibo del escrito incidental, aparece un sello de recibo a las **16:34 horas (dieciséis horas con treinta y cuatro minutos)** del día veinticuatro de enero de dos mil veintiuno, de ahí que se advierta que la perspectiva de la autoridad para resolver este apartado de agravios se sustentó en un error en el horario de presentación del escrito.

Por otra parte, el acuse de recibo del escrito de incidente fue presentado por el ciudadano Jorge Francisco Hernández Pablo, representante del candidato Julio Alberto Galarza Castro, ante la Comisión Estatal Organizadora⁶⁷, quien como la propia Comisión de Justicia resaltó en la

⁶⁷ Véase de la foja 449 a la foja 451 de los autos.

propia resolución, en el estudio relativo a otro agravio, es una incidencia signada por una persona que no estuvo presente como representante de la parte actora en la mesa, resultando relevante que en la mesa de votación, el candidato Julio Alberto Galarza Castro tuvo acreditada a Mónica Méndez Díaz, quien es la misma persona que nombró mediante escrito de fecha de fecha doce de octubre del dos mil veintiuno⁶⁸, ante la presidencia de la Comisión Organizadora.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto por el Manual de la jornada Electoral para la elección de la presidencia e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, aprobado en la IV Sesión ordinaria de la Comisión Estatal Organizadora, del siete de octubre de dos mil veintiuno⁶⁹, los escritos de protesta de los representantes de los candidatos, deberán estar firmados por el representante de casilla, identificando la mesa de votación, descripción de los hechos que estiman violatorios de las normas, el nombre y firma del candidato. La o el secretario de la mesa directiva firmará un acuse de recibo. Los escritos deberán anexarse al original del acta de cierre de la jornada electoral.

131

En ese sentido, resulta relevante el hecho que al representante ante la Comisión Estatal Organizadora como lo afirma el mismo, en el escrito de demanda del Juicio de Inconformidad, no le constan los hechos, y al respecto mencione que *“diversos electores comenzaron a llamar a la comisión estatal organizadora para informar que el centro de votación de Acatepec, el cual no estaba en el lugar en el cual supuestamente tendría que haber sido instalado, estaba en otro sitio y había cerrado ya”,* que la imagen le *“fue remitida vía electrónica a la comisión estatal organizadora”*.

Igual de relevante resulta el hecho de que en su demanda refiera que *“los electores afectados porque no pudieron votar, optaron por esperar la conclusión del escrutinio y cómputo y le tomaron una foto al cartel de los resultados del centro de votación”*.

⁶⁸ Véase foja 351 del expediente.

⁶⁹ Véase de la foja 156 a la foja 208 de los autos.

Por tanto, en la aplicación de reglas de la lógica, la sana crítica y máximas de la experiencia, si la mesa de votación continuaba con sus trabajos -con el cómputo según la demanda- y los electores afectados se encontraban en el lugar al igual que los representantes de los candidatos, específicamente del candidato Julio Alberto Galarza Castro la incidencia.

Contrario a ello como se estableció en el Acta de la Jornada Electoral no se consigna ninguna incidencia y no obra en el expediente una hoja de incidente al respecto presentada ante la mesa de votación.

Así, la exigencia de los requisitos establecidos para la presentación de los escritos de incidente o protesta, tiene por objeto dejar asentada la posible preexistencia de una irregularidad o violación en el desarrollo de la jornada electoral, por ello debe ser presentada por los representantes del candidato ante la mesa de votación, ello de conformidad con los lineamientos aprobados para el proceso electoral.

Con base en lo anterior, al escrito de incidente presentado ante la Comisión Estatal Organizadora y la prueba técnica merman en su valor y espontaneidad, al no haberse suscrito por persona facultada ante la mesa de votación, ante ello, dada la naturaleza de la prueba técnica y su posible manipulación, no es suficiente para tener por acreditado el cierre del centro de votación de manera anticipada, pruebas a la que se le asignó un valor indiciario y las que administradas generó convicción, mismas que no merman el valor convictivo pleno de acta de la jornada electoral, de ahí que no se comparta la decisión de la autoridad responsable de que el centro de votación ubicado en Acatepec, Guerrero, se cerró de manera anticipada.

Lo anterior es así, ya que como se reitera obra en los autos copia certificada del acta de la jornada electoral⁷⁰ en la que se asentó que no existió incidente alguno durante la instalación, ni durante el cómputo, señalándose como hora de cierre de la votación las diecisiete horas, debido a que había concluido el

⁷⁰ Véase a fojas 548 de los autos.

horario de la votación y del cierre de la mesa de votación a las diecisiete horas con treinta minutos. Acta suscrita, por la y los tres integrantes de la mesa de votación y la y el representante de los candidatos, entre ellos, la ciudadana Mónica Méndez Díaz, representante del candidato Julio Alberto Galarza Castro, documental que no se encuentra controvertida en los autos por vicios propios.

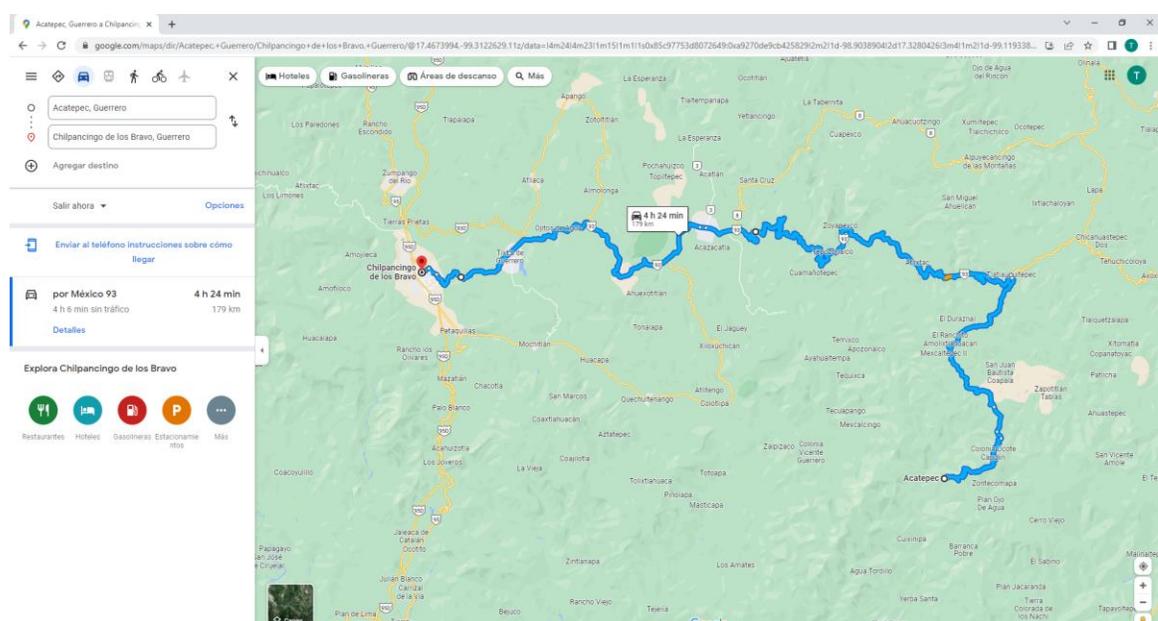
De igual forma, obra en el expediente la Copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Estatal Organizadora, de fecha veinticuatro de octubre del dos mil veintiuno, correspondiente a la Sesión Permanente para dar seguimiento al desarrollo de la Jornada Electoral, firmada por el propio representante del candidato Julio Alberto Galarza Castro ante la Comisión Estatal Organizadora, de la que se advierte que en ninguno de los puntos de dicha sesión, se da cuenta de alguna irregularidad acontecida en Acatepec; contrario a ello en el punto 8 relativo a seguimiento del desarrollo de la sesión, (con inicio de reanudación después de un receso a las 15:25 horas), se da cuenta del desarrollo de la votación de manera pacífica, y en punto 9 relativo al Informe de los centros de votación, (con inicio de reanudación después de un receso a las 17:30 horas), la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Estatal Organizadora, informa que “el cierre de los centros de (sic) llevó a cabo como lo previsto en la convocatoria, a excepción del municipio de Coyuca de Catalán que cerró su votación en punto de las 16:00 horas”

La determinación a la que se arriba respecto al cierre del centro de cómputo en el horario autorizado, se robustece toda vez que consta en autos la copia certificada del recibo de paquete electoral⁷¹, de cuyo contenido se advierte que fue recibido por la Comisión Estatal Organizadora, a través de la ciudadana Lucero García Valdez, Secretaria Ejecutiva de la Comisión a las 03:50 AM (del veinticinco de octubre de dos mil veintiuno), mismo que no se encuentra controvertido en los autos; con el que se concluye que el paquete electoral llegó en el tiempo razonable a partir del cierre del centro de votación.

⁷¹ Véase a fojas 732 de los autos.

Así, cerrado el centro de votación en el horario autorizado, esto es, a las 17:00 horas (diecisiete horas), como consta en el acta de la jornada electoral, el mismo fue entregado hasta las 03:50 horas (tres horas con cincuenta minutos) del día siguiente, esto es, diez horas con cincuenta minutos después; no obstante, dentro de este lapso de tiempo se debe considerar, el cierre, la realización del escrutinio y cómputo de los votos, embalamiento del paquete electoral, así como su traslado a la Comisión Organizadora, sin omitir el consumo de los alimentos, la posible espera de para la entrega de otros paquetes al coordinador de ruta, además de que el traslado se realizó en un horario nocturno.

Para un mayor entendimiento del tiempo que implica el traslado del paquete electoral desde Acatepec, Guerrero, a la sede de la Comisión Estatal Organizadora en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, se agrega un mapa de geolocalización a partir del cual se aprecia, que la distancia es de aproximadamente 179 kilómetros, mientras que el tiempo para trasladarse en el momento en que se realiza la consulta, es de cuatro horas con veinticuatro minutos (tomando en cuenta la hora menos prolongada), cuya consulta puede verificarse en el siguiente link <https://goo.gl/maps/PDhEJShvhAViHov46>.



Documentales que al formar parte de la documentación de la jornada electoral conforme a lo dispuesto por el artículo 18 párrafo segundo, fracción I de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por el artículo 20 párrafo segundo, de la ley citada, de ahí que se tenga la instalación y cierre de la casilla en el lugar y horario aprobado.

En términos de las consideraciones expuestas este Tribunal Electoral arriba a la convicción que existe congruencia de tiempo y circunstancias para tener por cerrado el centro de votación en el horario aprobado.

Por otra parte, se comparte la determinación de la autoridad responsable sobre que la no descripción completa respecto del domicilio en el que se instaló el centro de votación del municipio de Acatepec, Guerrero, solo debe tomarse como una inconsistencia por parte de los funcionarios de casilla, la que resulta insuficiente para determinar la nulidad de la votación emitida en la casilla, en virtud de un error o inconsistencia menor no puede violentar el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, que se recoge en el aforismo “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”. Sin que se encuentren controvertidos por el actor, los argumentos vertidos por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Por otra parte, en el análisis del factor de la determinancia, este Tribunal Electoral advierte que el actor Julio Alberto Galarza Castro, parte de un estudio con dos premisas erróneas.

En el caso, en el supuesto de que se argumente que no se permitió votar a determinados ciudadanos, en razón de que cuando se presentaron en la casilla, ésta ya se encontraba cerrada.

En primer lugar, se debe de verificar si del acta de la jornada electoral, se advierte la hora del cierre de la votación, y si de la misma se desprende que efectivamente se cerró a las diecisiete horas, en virtud de que a esa hora ya

no había electores en la mesa. Y si por su parte de la respectiva hoja de incidentes, se hizo constar que: pasadas las diecisiete horas se suscitó un problema con un grupo de ciudadanos, porque no se les permitió votar a esa hora, ya que se encontraba cerrada la casilla.

Lo anterior, acredita plenamente que los miembros de la mesa directiva de casilla actuaron apegados a lo dispuesto al artículo 52 de la Convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, mismos que establecen, respectivamente, que llegadas las diecisiete horas, aun cuando no hayan votado la totalidad de los electores incluidos en la lista nominal y siempre que no haya electores presentes en la casilla, se deberá proceder al cierre de la recepción de la votación, en consecuencia, no era posible recibir los votos de dichos ciudadanos después de haber declarado cerrada la recepción, sin que ello pueda ser interpretado como un impedimento al ejercicio del derecho de sufragio del ciudadano.

En tales circunstancias y ante la falta de pruebas contundentes para demostrar que efectivamente se haya impedido el ejercicio del voto a un grupo de ciudadanos, sin causa justificada, se debe considerar que en el caso no se actualiza la causal de nulidad a estudio.

Por otro lado, en el supuesto de que se argumente que determinadas casillas, fueron cerradas antes de que concluyera la jornada electoral, esto es de manera anticipada habiendo electores formados y, consecuentemente, se impidió sufragar a un gran número de electores, y si se demuestra que tal situación aconteció, constituiría una irregularidad, que impide el ejercicio del derecho de voto a un número indeterminado de electores, en tal virtud, resultaría necesario precisar si el cierre de votación anticipado, sin causa justificada, es determinante para el resultado de la votación.

Para tal efecto, en términos del artículo 20 párrafo primero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de

Guerrero y de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, en particular, con el principio ontológico en materia probatoria, conforme al cual, lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba, se tiene que es un hecho conocido y cierto que, en los Estados Unidos Mexicanos, son excepcionales las casillas que alcanzan el cien por ciento de participación ciudadana, dado que en los procesos electorales, constituye una circunstancia reiterada que sólo un porcentaje del derecho acude a sufragar.

Por tal motivo, para verificar si el cierre de votación anticipado, sin causa justificada, es determinante o no para el resultado de la votación, se deben tomar en cuenta las circunstancias y hechos que rodean el ámbito de participación ciudadana en las casillas cuya votación se solicita sea anulada, siendo pertinente para ello, establecer un parámetro de comparación (porcentaje de votación en la casilla, en el distrito, en el estado, etc.) que se considere como la muestra más representativa de la participación del electorado en una elección, dentro de un ámbito territorial determinado.

A partir de esta idea, se considera que un parámetro idóneo para analizar la causal en estudio, en este caso, es el porcentaje de votación recibida a nivel estatal en la elección impugnada, toda vez que estadísticamente, es un ámbito territorial que puede aportar una información más apegada a la realidad acerca de la participación de las y los votantes en las casillas que lo integran.

En el caso, el referido porcentaje de la votación emitida en el estado, es el resultado de multiplicar la cantidad que representa el total de ciudadanas y ciudadanos que votaron en el estado, por cien, y dividirlo entre el total de las y los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a dicho estado.

Determinado el porcentaje de votación estatal de la elección impugnada, y con el objeto de precisar si el impedir el ejercicio del voto, sin causa justificada, resulta trascendente para el resultado de la votación, a continuación se presenta un cuadro en cuya primera columna, se señala el

centro cuya votación se solicita sea anulada; en la segunda columna, se hace referencia a la hora en que se instaló el centro de votación, dato que se obtiene del apartado correspondiente del acta de la jornada electoral del propio centro de votación; en la tercera columna, se anota la hora en que se cerró la votación y la causa que se adujo para ello, dato que también se obtiene del apartado respectivo del acta de la jornada electoral.

En la cuarta columna, se alude al porcentaje de votación en el centro de votación, el cual, es el resultado de multiplicar el número de electores que votaron en la casilla según el acta, por cien, y dividirlo entre el total de ciudadanas y ciudadanos incluidos en la lista nominal de electores del centro de votación; y, finalmente, en la quinta columna, se establece el porcentaje de votación estatal de la elección impugnada, que se obtiene mediante la realización de la misma operación, pero con los datos equivalentes en el estado.

Cabe precisar, que cuando exista una correspondencia entre ambos porcentajes, o bien, el porcentaje de votación en la mesa de votación sea superior al estatal, se entenderá que el cierre de votación anticipado no fue determinante para el resultado de la votación, toda vez que se acreditó una afluencia importante de votantes igual o superior al porcentaje de votación en el estado.

A este respecto, resulta pertinente precisar que para establecer si la violación reclamada es determinante para el resultado de la votación, no sólo debe tomarse en cuenta el porcentaje de votación obtenido a nivel estatal, para compararlo con el porcentaje de votación recibida en la mesa de votación, sino también, deben considerarse otros elementos como: el número promedio de ciudadanos que no pudieron emitir su voto entre los candidatos que ocuparon las dos primeras posiciones; asimismo, considerar la tendencia de votación observada en la mesa de votación, o cualquier otra situación análoga, que permita concluir si la regularidad, como se apuntó, pudiera o no ser determinante.

En esta tesitura, del análisis detallado del Acta de la Jornada Electoral y el informe rendido por el ciudadano Bogar Alba Butrón, Director Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, mediante oficio número RNM-OF-455/2021, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, se obtienen los datos siguientes:

Centro de Votación	Hora de instalación de CV	Hora de cierre del CV	Porcentaje de Votación en CV	Porcentaje de Votación total en el Estado	Observaciones
Acatepec	10:00	17:00	78.95	72.15	Porcentaje de votación conforme al Acta de Recuento

El número de militantes que podrían votar en la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, son un total de 5344 electores.

Por otra parte, de conformidad con el Acta de Cómputo Estatal, en la jornada electoral del veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno, se emitieron un total de 3857 votos.

Conforme al número de electores y los votos emitidos tenemos que la participación estatal fue de un 72.17 %.

Ahora bien, en el centro de votación ubicado en Acatepec, Guerrero, conforme al informe del Registro Nacional de Militantes se tiene que lo integran 171 electores, habiendo emitido su voto de conformidad con el Acta de la Jornada Electoral un total de 135 votos, lo que equivale a una participación del 78.95%.

Consecuentemente, en el caso del análisis de la votación en el municipio de Acatepec, se observa que existe una correspondencia entre ambos porcentajes, además de que **el porcentaje de votación en el CV del**

municipio de Acatepec resulta superior al porcentaje de votación obtenida a nivel estatal; en consecuencia, se advierte que el supuesto cierre de votación de manera anticipada no fue determinante para el resultado de la votación; porque en este caso se acredita que hubo una afluencia importante de militantes que votaron en el municipio con un porcentaje **mayor** al porcentaje de votación en la entidad.

En ese sentido, se concluye que en el supuesto no concedido que se hubiera cerrado de manera anticipada dicho centro de votación, ello no fue determinante o en su caso no afectó la incidencia en el voto, en virtud de que el porcentaje de participación en el centro de votación en relación con el promedio de la votación estatal fue superior, en un 6.78 %.

De ahí que el apartado de agravio en estudio deviene en **infundado**.

En esa tesitura, para poder establecer que la violación es determinante, al margen de haber realizado el comparativo entre los porcentajes de votación recibida en el estado con la del centro de votación del municipio de Acatepec, también debe considerarse otro elemento como el promedio de militantes que no pudieron votar, y su resultado compararlo con la diferencia de votos entre los dos candidatos participantes, en cuyo caso se obtiene que el promedio de la diferencia de los votos entre los dos candidatos que participaron es mayor al promedio de militantes que no votaron, por lo que es incuestionable, que no resulta determinante para el resultado de la votación recibida en el mismo, como se observa a continuación:

Centro de Votación	Julio Galarza Castro	Eloy Salmerón Díaz	Votos nulos	Diferencia de votos entre los dos candidatos participantes	Promedio de votos entre los dos candidatos participantes	Número de militantes que no votaron	Promedio de militantes que no votaron
Acatepec	44	89	2	45	33.33	36	21.05

Aunado a lo anterior, es de considerar que en el lapso de tiempo que estuvo aperturado el centro de las diez horas, a las dieciséis horas con treinta y cuatro minutos (que es la hora cierta en que se dice se recibió el escrito de incidencia) fue de seis horas con treinta y cuatro minutos, lo que equivale a trescientos noventa y cuatro minutos.

En ese lapso de tiempo (6:34 horas), conforme a los datos consignados en el Acta de Jornada Electoral, votaron un total de ciento treinta y cinco electores, de lo que resulta que en promedio cada dos minutos con nueve décimas voto un elector.

Ahora bien, si se considera -sin conceder que el centro de votación se hubiera cerrado a las dieciséis horas con treinta y cuatro minutos, cuando el horario debió ser hasta las diecisiete horas, el centro de votación se cerró veintiséis minutos antes de la hora autorizada.

En ese supuesto pudieron haber votado en promedio un total de nueve electores (el resultado es 8.93 electores pero sube al número siguiente), resultado que es inferior a la diferencia de treinta y seis votos que existe entre el primer y segundo lugar en el centro de votación y de catorce votos que dice que dice el actor Julio Alberto Galarza Castro, existe entre el primer y segundo lugar de la votación total de la elección, de ahí que se concluya que en su caso de haberse cerrado de manera anticipada el centro de votación, ello no sería determinante ni para la votación emitida en el centro de votación, ni en la elección conforme a los resultados del Cómputo Estatal, menos aún, respecto de los resultados del Recuento Total de Votos, lo anterior sin considerar la emisión de los votos nulos.

En esa sintonía, si en el lapso de seis horas con treinta y dos minutos el actor obtuvo una votación de cuarenta y cuatro votos, esto es, un voto cada seis minutos con seis décimas, resultaría que en el tiempo que dejó de votarse, el actor habría obtenido un total de cuatro votos (el resultado es 3.89 votos pero sube al número siguiente), con los que en modo alguno

alcanzaría su pretensión, de ahí lo acertado de la autoridad responsable en su determinación.

En ese tenor, conforme a la incidencia de la votación, y acorde a las consideraciones formuladas, en el lapso de tiempo en que presuntamente se cerró anticipadamente el centro de votación, no alcanzarían a votar los treinta y seis militantes que faltaron por votar, para complementar en su caso el 100% de los ciento setenta y un electores, lo cual como se señaló en líneas anteriores sería un hecho extraordinario.

No es óbice para este Tribunal Electoral el hecho que el actor Julio Alberto Galarza Castro, no controvierte los resultados de la jornada electoral por vicio alguno en los mismos, respecto de los cuales es de advertir que obtuvo menos del 50% de los votos obtenidos por el otro candidato, por lo que en consecuencia, no existe un parámetro que determine que los votos que en su caso faltaron por emitirse, se emitirían a su favor.

Por otra parte, la segunda premisa errónea de la que parte el actor deviene a partir de que el mismo toma como diferencia los resultados del cómputo estatal, sin que pase desapercibido que el ciudadano Julio Alberto Galarza Castro en el hecho 11 de su escrito de demanda primigenia, señala que los resultados del recuento arrojó un resultado inexplicable un mil ochocientos cincuenta y siete votos para él y un mil novecientos cincuenta y cinco votos para Eloy Salmerón Díaz, recuento que se realizó a partir de la diferencia existente entre el primer y segundo lugar, de forma posterior al cómputo estatal, lo que implicó una diferencia de noventa y ocho votos, número de votos con la que se surte el elemento de la determinancia.

De ahí que se determine que el análisis de la determinancia debió hacerse respecto de la diferencia subsistente a partir del recuento total de votos, y no como lo pretende el actor, a partir del cómputo de votos, cuando este acto había sido rebasado por el recuento, de ahí que en concepto del Tribunal Electoral, la determinancia no se surte ni en casilla conforme al acta

de la jornada electoral⁷² ni en la elección conforme al recuento total de votos⁷³.

Razón de lo infundado del agravio.

No pasa desapercibido que el actor Julio Alberto Galarza Castro, a fin de cuadrar su pretensión con los resultados del cómputo estatal señaló que este se llevó a cabo del veinticinco al veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, cuando de los autos se desprende que el cómputo estatal se llevó a cabo del veinticinco al veintiséis de octubre del año en curso, mientras que el recuento total de votos se realizó del veintisiete al veintinueve del mes y año citados.

f) La ilegal declaratoria de la nulidad de la elección ante la incorrecta interpretación de la hipótesis normativa, prevista en la fracción III del artículo 141 del Reglamento de Selección de Candidaturas de haberse anulado al menos el veinte por ciento de los centros de votación.

143

Manifiesta el actor Julio Alberto Galarza Castro, que la autoridad responsable tomó como sinónimos los conceptos de centro de votación, mesa de votación y casillas instaladas, cuando la hipótesis normativa de nulidad de la elección conforme al marco jurídico Intrapartidista, establece que solo habrá nulidad de la elección cuando por lo menos el veinte por ciento de los centros de votación se hayan viciado de nulidad.

Señala que esta diferencia es fundamental porque si se toma que la mesa de votación y el centro de votación son sinónimos, el total de mesas de votación instaladas habrá sido de treinta y siete y el total de mesas de votación anuladas habría sido de siete, lo que significa que las mesas de votación anuladas representarían solamente al 18.91% (dieciocho punto noventa y uno por ciento), de las mesas de votación instaladas en el Estado,

⁷² Véase a fojas 548 de los autos.

⁷³ Véase de la foja 434 a la foja 444 de los autos.

y en consecuencia significaría que no se actualiza la hipótesis normativa de nulidad de la elección con base en la fracción III del artículo 141 del Reglamento de Selección de Candidatos.

Agrega que si se toma en consideración que el centro de votación es distinto al concepto de centro de votación, se tendría que hacer un ajuste al cálculo y reconocer que en todo el estado de Guerrero, para el proceso electoral interno de que se trata, se instalaron únicamente veintinueve centros de votación (sin hacer una diferenciación por Acapulco de Juárez, que es un centro de votación con ocho mesas de votación), lo que significaría que al haber anulado únicamente la votación en cinco centros de votación (porque el centro de votación de Acapulco en su totalidad no habría sido anulado, sino únicamente se habrían anulado dos de sus ocho mesas de votación), se tendría que solo se habrían anulado cinco centros de votación de un total de veintinueve, lo que representa al 17.24% (diecisiete punto veinticuatro por ciento), de los centros de votación.

Expresa que significa que el porcentaje de los centros de votación sería notoriamente inferior al veinte por ciento a que se refiere la fracción III del artículo 141 del Reglamento de Selección de Candidaturas, y por lo tanto, habría sido ilegal la determinación que tomó la autoridad responsable de anular la elección.

Manifiesta que resulta aún más grave que equiparó a una nulidad de votación de un centro de votación, el caso de Copalillo, donde la votación del centro de votación fue sustraída por personas ajenas al proceso electoral interno; agrega que la legislación intrapartidista estableció como sanción máxima la nulidad de la elección para aquellos casos en los que por lo menos el veinte por ciento de los centros de votación hubieran estado viciados con alguna causa de nulidad en particular, que provocara que su votación fuera nula, pero que nunca equiparó el extravío de una urna o extravío de votación con la declaratoria de nulidad de la votación recibida en un centro de votación.

Aduce que, por lo tanto, la autoridad responsable actuó ilegalmente al declarar la nulidad de la elección porque equivocadamente consideró que fueron ocho mesas de votación las que no se anularon, aunque en realidad solo fueron siete mesas de votación las declaradas nulas; agrega que consecuentemente, la autoridad responsable tendría que haber modificado el contenido de su resolución para que dijera que en virtud de que se anularon ocho mesas de votación, era procedente la hipótesis normativa de declarar la nulidad de la elección; pero que la propia autoridad responsable afirma que solamente se declara la nulidad de siete mesas de votación, y que la octava mesa de votación que no fue tomada en cuenta, fue la de Copalillo, en virtud de que se extravió, reconociendo al mismo tiempo que esa mesa de votación jamás fue declarada nula.

Señala que fue injusto e indebido declarar la nulidad de la elección porque la responsable no tomó en cuenta que aunque las ocho mesas de votación en cuestión representan a más del veintiuno por ciento de las mesas de votación, el número de votos que habrían sido anulados y que corresponde a esos centros de votación, no son siquiera el veinte por ciento de los votos válidos emitidos, lo que significa que se destruyera el sufragio efectivo de más del ochenta y uno por ciento de los electores que emitieron un voto válido; por lo que la responsable actuó en contravención del principio de los actos públicamente celebrados, el cual establece que no es correcto viciar lo útil a consecuencia de lo inútil

Agrega que con la determinación de declarar la nulidad de la elección se favorecen los intereses de Eloy Salmerón porque se le vuelve a dar la oportunidad de volver a participar en una elección, sin que le imponga una sanción ejemplar de la prohibición de volver a participar en el proceso electoral.

En la **resolución del doce de enero de dos mil veintidós**, la autoridad responsable Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional consideró que para decretar la nulidad de la elección se consideró la nulidad de seis casillas ubicadas en Acapulco de Juárez (mesas cinco y

siete), Zitlala, Xochistlahuaca, Igualapa, Cuajinicuilapa y Juchitan, además de Copalillo al no contarse con el paquete electoral, todos del Estado de Guerrero, cuyo porcentaje corresponde al 21.62%, actualizándose la hipótesis del artículo 141 fracción III del Reglamento de Selección de Candidaturas, que la causal de nulidad tiene como objetivo la protección del principio de certeza respecto de la planilla ganadora, siempre y cuando se surtan los elementos relativos al 20% y la determinancia los que se encuentran satisfechos en el caso a estudio.

Por cuanto hace a la determinancia refiere que los votos invalidados respecto del resultado final, la planilla encabezada por el ciudadano Julio Galarza obtendría 1,601 votos y, la encabezada por Eloy Salmerón 1,460 votos. La nulidad de votos asciende a un 19.44% de votos, mientras que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de menos de cuatro puntos porcentuales, surtiéndose así la determinancia en sus dos dimensiones, afectándose sustancialmente el principio de certeza.

Al respecto este Tribunal Electoral arriba a la convicción que el agravio hecho valer resulta **inoperante** como a continuación se explica.

La inoperancia del agravio deviene en el hecho de que la situación planteada por el actor ha sido modificada, toda vez que en la presente resolución se han revocado las determinaciones de la autoridad responsable Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por las que decretó la nulidad de la votación en los centros de votación ubicados en Acapulco de Juárez (mesas cinco y siete), Zitlala, Xochistlahuaca, Igualapa, Cuajinicuilapa y Juchitán, dejando intactos los resultados de la votación emitida en dichos centros.

En consecuencia, al sustentarse el agravio en la nulidad de los centros de votación determinada por la autoridad responsable y, al haberse determinado que la nulidad decretada quedó sin efectos, la materia del agravio ha sido modificada, de ahí lo **inoperante** del mismo.

Por cuanto hace al apartado relativo a reconocer el triunfo al candidato Julio Alberto Galarza Castro, toda vez que los resultados quedarían 1601 votos para el citado candidato, por 1470 votos para Eloy Salmerón Díaz, cuyos resultados que se desprenden de la resolución, reconociendo como válida la elección, el mismo deviene en **inoperante** en virtud de que se han declarado fundados los agravios relativos a la indebida nulidad de la votación en los centros de votación señalados.

En relación a que las conductas irregulares en los centros de votación de Juchitán, Xochistlahuaca, Iguala y Cuajinicuilapa, Guerrero, tuvieron el objeto de beneficiar al candidato Eloy Salmerón, a quien se le otorga la oportunidad de volver a participar en la elección.

Este Tribunal Electoral consideró que a fin de dar certeza a los resultados deducidos de la jornada electoral del veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno, es procedente revocar la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dejando sin efecto los resultados deducidos del recuento total de votos en los centros de votación de Juchitán, Xochistlahuaca, Iguala y Cuajinicuilapa, Guerrero, de ahí que si con la alteración a los paquetes electorales se benefició a uno de los candidatos, con la determinación los mismos quedaron sin efecto para retomarse los resultados consignados en el acta de la jornada electoral.

Asimismo, como lo solicita el actor Julio Alberto Galarza Castro, la votación emitida en los centros de votación ubicados en Zitlala, Xochistlahuaca, Iguala, Cuajinicuilapa y Juchitan, se declararon válidas en términos de lo consignado por los funcionarios de casilla en las Actas de la jornada electoral, de ahí que como se solicitó se revocó la nulidad decretada por la autoridad responsable.

g) La falta al principio de exhaustividad, al omitir la responsable dejar de pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda por el inconforme Julio Galarza Castro, relativas a

determinar la destitución del Comité Directivo Estatal en funciones para designar uno imparcial que funja como árbitro organizador de la elección extraordinaria.

Señala el actor Julio Alberto Galarza Castro que en su escrito primigenio, solicitó la Comisión de Justicia que en caso de declarar nula la elección, emitiera una medida cautelar, ordenando la destitución del Comité Directivo Estatal que actualmente se encuentra en funciones, para designar a uno imparcial y que pueda fungir como árbitro organizador de la elección extraordinaria que habría de llevarse a cabo para reponer el proceso interno que fue anulado.

Agrega que no obstante que la petición de medidas cautelares le fue formulada oportunamente a la autoridad responsable en la demanda del juicio de inconformidad, la autoridad responsable fue omisa y no se pronunció en absoluto sobre el particular, lo que resultó en una petición no atendida ni desahogada, lo que resulta contrario a derecho porque el principio de tutela judicial efectiva, así como el principio de exhaustividad y congruencia de las sentencias, establecen que los tribunales y en este caso la Comisión de Justicia, tiene la obligación de pronunciarse sobre todos y cada uno de los puntos planteados por los justiciables

Por lo que solicita se ordene a la responsable emitir un nuevo acto en el que se pronuncie respecto de dichas medidas, a fin de que el órgano nacional designe a los nuevos integrantes.

Decisión

Este Tribunal Electoral estima que el agravio deviene en **fundado pero inoperante** toda vez que, si bien es cierto, la autoridad responsable como lo afirma el actor dejó de analizar dicho agravio, con base a las determinaciones a las que se arriba en la presente resolución, el mismo resulta inoperante, toda vez que al revocarse la determinación de anular la

votación de los centros de votación Acapulco de Juárez (mesas cinco y siete), Zitlala, Xochistlahuaca, Igualapa, Cuajinicuilapa y Juchitán y ser esta la razón de la autoridad responsable para que haya decretado la nulidad de la elección, ésta sigue la misma suerte y, en consecuencia, el proceso electoral extraordinario y la integración de la Comisión Estatal Organizadora quedarán sin efectos y validez.

A partir de la determinación a la que se ha arribado en la presente y bajo las mismas consideraciones, resulta inoperante también el agravio respecto a la renuncia de quienes integran actualmente el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, por ello la improcedencia de mandar al Comité Ejecutivo Nacional del instituto político designar nuevos integrantes como lo pretende el actor.

SÉPTIMO. Sentido de la sentencia

Una vez que este Tribunal Electoral se ha pronunciado sobre los agravios hechos valer por los actores, es necesario pronunciarse sobre los resultados de la jornada electoral del veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno, en la que se eligió a los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero.

En ese sentido, se han declarado fundados; e inoperantes por una parte e infundado por la otra, los agravios relativo al centro de votación ubicado en Zitlala; fundados en las mesas de votación 05 y 07 de Acapulco de Juárez; fundados e infundados los relativos a los centros de votación de Cuajinicuilapa Juchitán, Igualapa, y Xochistlahuaca, Guerrero, asimismo se han declarado inoperantes los agravios relativos del centro de votación de Copalillo e infundados los agravios respecto al centro de votación de Acatepec, Guerrero.

Ahora bien, se tiene que el recuento de votos arrojó resultados coincidentes en lo general, con los obtenidos en el cómputo estatal, con excepción de los consignados respecto de los centros de votación ubicados en Juchitán,

Igualapa, Cuajinicuilapa, Xochistlahuaca, Guerrero, en los que dada la modificación en los resultados sin una explicación lógica, se cuestionó la cadena de custodia y la manipulación de los mismos, cuyo supuesto ha sido materia de análisis en el apartado correspondiente.

En todo caso, las inconsistencias respecto de los demás centros de votación se deben a errores propios de los funcionarios de casilla, que no impactan respecto de los votos obtenidos por los contendientes o en su caso, no modifican de manera sustancial los resultados, inconsistencias entre las que tenemos los casos de Atlixac, Guerrero y Zitlala, Guerrero, en el que se le resta un voto a un candidato y se aumenta el mismo voto al otro candidato, de ahí las diferencias con respecto de los votos nulos en los que se aprecia un error, al tomar como votos nulos la totalidad de los votos emitidos.

De manera tal que la diferencia solo se centra en dos mesas de votación cuya discrepancia en ambos casos es de un voto, un voto menos por cada candidato, es decir, hasta en ello los errores de los funcionarios de casilla se pueden tomar como normales, sin tendencia para beneficiar a alguno de éstos.

Ahora bien, como consecuencia de las determinaciones emitidas en la presente resolución, deberán realizarse las modificaciones respecto de los resultados consignados en el Acta del recuento total de votos, de fecha veintisiete y conclusión el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Los resultados de los cuatro centros de votación sujetos a la modificación conforme al Acta del Recuento total de votos, son los siguientes:

	CENTROS DE VOTACIÓN				
Planillas	Cuajinicuilapa	Igualapa	Juchitán	Xochistlahuaca	Total de votos
Julio Alberto Galarza Castro	15 Quince	40 Cuarenta	24 Veinticuatro	35 Treinta y cinco	114 Ciento catorce
Eloy Salmerón Díaz	19 Diecinueve	25 Veinticinco	52 Cincuenta y dos	48 Cuarenta y ocho	144 Ciento cuarenta y cuatro
Votos nulos	5 cinco	3 tres	0 cero	1 uno	9 nueve

Los votos de los cuatro centros de votación se restan a los resultados de la votación del recuento total de votos.

	CENTROS DE VOTACIÓN		
PLANILLAS	Resultado total del recuento de votos	Votación a restar de los 4 centros de votación	Total de votos ajustado
Julio Alberto Galarza Castro	1857 Mil ochocientos cincuenta y siete	114 Ciento catorce	1743 Mil setecientos cuarenta y tres
Eloy Salmerón Díaz	1955 Mil novecientos cincuenta y cinco	144 Ciento cuarenta y cuatro	1811 Mil ochocientos once
Votos nulos	44 Cuarenta y cuatro	9 nueve	35 Treinta y cinco

Resultados de la votación derivados de las Actas de Jornada Electoral de los cuatro centros de votación.

PLANILLAS	CENTROS DE VOTACIÓN				
	Cuajinicuilapa	Igualapa	Juchitán	Xochistlahuaca	Total de votos
Julio Alberto Galarza Castro	20 Veinte	53 Cincuenta y tres	30 treinta	56 Cincuenta y seis	159 Ciento cincuenta y nueve
Eloy Salmerón Díaz	18 Dieciocho	15 Quince	46 Cuarenta y seis	27 Veintisiete	106 Ciento seis
Votos nulos	1 Uno	0 cero	0 cero	1 uno	2 Dos

Los votos de los cuatro centros de votación derivados de las Actas de la Jornada Electoral se suman a los resultados que no fueron modificados en el Acta del recuento total de votos.

Total de votos: 3856

PLANILLAS	TOTAL DE VOTOS AJUSTADO	VOTOS DE LOS CUATRO CENTROS DE VOTACIÓN CONFORME AL CÓMPUTO ESTATAL.	TOTAL DE VOTOS
Julio Alberto Galarza Castro	1743 Mil setecientos cuarenta y tres	159 Ciento cincuenta y nueve	1902 Mil novecientos dos
Eloy Salmerón Díaz	1811 Mil ochocientos once	106 Ciento siete	1917 Mil novecientos diecisiete
Votos nulos	35 Treinta y cinco	2 Dos	37 Treinta y siete

Quedando la votación final obtenida por cada candidato de la manera siguiente:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CADA PLANILLA		
PLANILLAS	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
Julio Alberto Galarza Castro	1,902	Mil novecientos dos
Eloy Salmerón Díaz	1,917	Mil novecientos diecisiete
Votos nulos	37	Treinta y siete
Total de votos	3,856	Tres mil ochocientos cincuenta y seis

OCTAVO. Vista al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

De conformidad con las constancias de los autos y las consideraciones expuestas en la presente, de las que se deducen diversas irregularidades e inconsistencias en las que incurrieron tanto la Comisión Estatal Organizadora, como la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, resulta necesario dar vista al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para que en el marco de su normativa interna, inicie, en su caso, los procedimientos correspondientes por la probable comisión de hechos violadores a la ley electoral y a su normatividad interna.

Lo anterior es así, en virtud del desorden e inconsistencias advertidas en el proceso electivo, en la sustanciación del juicio de inconformidad y en el dictado de la resolución intrapartidaria, por parte de la Comisión Estatal Organizadora del proceso interno para elegir a los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, y de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Lo anterior con el fin de evitar que en lo subsecuente se pretenda viciar la voluntad de las y los electores.

Así, al haber resultado fundados, infundados e inoperantes los agravios de los actores, es procede revocar parcialmente la Resolución controvertida, para los efectos que se precisan enseguida.

EFFECTOS:

Toda vez que en la razón y fundamento que antecede Tribunal decidió revocar parcialmente la Resolución impugnada, procede fijar los efectos de esta sentencia. Por ello:

1. Se revoca parcialmente la resolución de fecha doce de enero de dos mil veintidós, emitida por la autoridad responsable Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

2. Se deja sin efectos el recuento de votos de los centros de votación de los municipios de Cuajinicuilapa, Igualapa, Juchitán y Xochistlahuaca, de fecha de inicio veintisiete de octubre y de conclusión el veintinueve de octubre del dos mil veintiuno, llevado a cabo por la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en Guerrero.

3. Se restituyen los resultados de la votación de los centros de votación de los municipios de Cuajinicuilapa, Igualapa, Juchitán y Xochistlahuaca, derivados del recuento de votos, por los resultados consignados en las Actas de la Jornada Electoral de dichos centros, de fecha veinticuatro de octubre del dos mil veintiuno.

4. Se modifica en lo que fue materia de la controversia, los resultados impugnados.

5. Se dejan sin efectos los actos posteriores emitidos y derivados de la resolución de fecha doce de enero de dos mil veintidós, emitida por la autoridad responsable Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

6. Se **ordena** remitir copia certificada de la presente, al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para el efecto de que **dentro del plazo de los diez hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, emita la Declaratoria de validez de la elección** por medio del acuerdo de ratificación de la Comisión Permanente Nacional **y emita la Constancia de Mayoría** a la Planilla encabezada por el ciudadano Eloy Salmerón Díaz, que obtuvo la mayoría de votos.

Hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, debiendo anexar copia certificada de las constancias atinentes.

7. Se **ordena dar vista** al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para que en el marco de su normativa interna, inicie, en su caso, los procedimientos correspondientes por la probable comisión de hechos violadores a la ley y a su normatividad interna.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Son **FUNDADOS** por una parte, **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** en otra parte, los agravios hechos valer por los actores, en términos de lo expuesto en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** la resolución de fecha doce de enero de dos mil veintidós, emitida por la autoridad responsable Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en términos de lo expuesto en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

TERCERO. Se **deja sin efectos el recuento de votos de los centros de votación de los municipios de Cuajinicuilapa, Igualapa, Juchitán y Xochistlahuaca**, de fecha de inicio veintisiete de octubre y de conclusión el veintinueve de octubre del dos mil veintiuno, llevado a cabo por la Comisión

Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en Guerrero, en términos de lo expuesto en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

CUARTO. Se **restituyen los resultados de la votación** de los centros de votación de los municipios de Cuajinicuilapa, Igualapa, Juchitán y Xochistlahuaca, derivados del recuento de votos, por los resultados consignados en las Actas de la Jornada Electoral de dichos centros, de fecha veinticuatro de octubre del dos mil veintiuno, en términos de lo expuesto en el considerando **SEX TO** de la presente resolución.

QUINTO. Se **modifica** en lo que fue materia de la controversia, los resultados impugnados, en términos de lo expuesto en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEXTO. Se **dejan sin efectos** los actos posteriores emitidos y derivados de la resolución de fecha doce de enero de dos mil veintidós, emitida por la autoridad responsable Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

SÉPTIMO. Se **ordena** remitir copia certificada de la presente, al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, **dentro del plazo de los diez hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, emita la Declaratoria de validez de la elección** por medio del acuerdo de ratificación de la Comisión Permanente Nacional **y emita la Constancia de Mayoría** a la Planilla encabezada por el ciudadano Eloy Salmerón Díaz, que obtuvo la mayoría de votos, en términos de lo expuesto en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

OCTAVO. Se **ordena dar vista** al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para que en el marco de su normativa interna, inicie, en su caso, los procedimientos correspondientes por la probable comisión de hechos violadores a la ley y a su normatividad interna, en términos de lo expuesto en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

NOVENO. Con copia certificada de la presente resolución infórmese de la presente resolución a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación al expediente SCM-JDC-086/2022.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes en los domicilios señalados en autos; por **oficio**, al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con copia certificada de la presente resolución, y por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS